



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1983

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 874

Año 74º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel D. Bergés Chupani
Presidente;
Dr. Darío Balcácer
Segundo Sustituto de Presidente,

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville.

Dr. Antonio Rosario,
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTO POR:

Andrés A. Díaz Pimentel y compartes.....	2545
Seguros América, C. por A.....	2551
Julio César Astacio y compartes.....	2555
Rafael A. Pichardo Paulino y compartes. !.....	2563
Juan A. Durán y compartes.....	2570
Acueductos y Alcantarillados, C. por A.....	2575
Modesto Alcántara Motors, C. por A.....	2581
Dr. Manuel M. Luna Batista.....	2586
Máximo A. Campusano Rodríguez y compartes.....	2590
Tobías López Rosario.....	2596
Daniel Beltré Cruz y compartes.....	2601
Distribuidora Disco Karen, CxA y compartes.....	2607
Corporación de Hoteles, S.A.....	2613
Francisco Cuello.....	2621
Juan A. Lara.....	2627
Juan Ma. Luna Rojas.....	2631
Francisco A. Acosta y compartes.....	2637

Elsa Ma. Cuevas y compartes.....	2644
Juan Jorge Manzueta P.....	2648
Silvio A. Pérez y compartes.....	2653
Emma A. Aristy de Lara.....	2657
David Nina.....	2665
Genaro Ramírez Abréu y compartes.....	2673
José Antonio Colón.....	2680
Luis Ml. Felipe Betances y compartes.....	2684
Luis C. Torres López y compartes.....	2690
Milady Francisco.....	2696
Jacinto E. Cordero Mateo.....	2701
Juan Camilo Agüero y compartes.....	2705
Guillermo A. Evangelista Minaya.....	2711
Falconbridge Dominicana, C. por A.....	2715
Pedro Fabio Cabrera y compartes.....	2720
Pedro Fabio Cabrera y compartes.....	2726
Luis Encarnación Nolasco.....	2733
Jorge de Js. Herrera.....	2737
Rafael S. Díaz Jiménez y compartes.....	2744
Oquet S. Martínez y compartes.....	2751
José Cabrera.....	2756
Fernando Toribio.....	2761
Federico Heyer y compartes.....	2766
Francisco Bautista Castillo.....	2771
José A. Valerio.....	2777
Felipe Morbán Suero y compartes.....	2780
Juan Hernández y compartes.....	2785
José Antonio Matos.....	2792
Julio C. Queley Durán.....	2798
Belarminio Tifó.....	2803
Inés de los Santos.....	2809
Arcadio Guzmán.....	2815
Florencio Ortiz.....	2821
Ramón Alejandro Rodríguez.....	2827
Miguel Ángel Gutiérrez.....	2833
Julio A. Pérez Turbi y compartes.....	2839
José Santa Cruz y compartes.....	2845
Sixto de León Rodríguez y compartes.....	2850

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 1**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Andrés Díaz Pimentel, Juan Gil y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Rafael Angel Morón Auffant.

Interviniente (s): José Alberto Silverio.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

● Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés A. Díaz Pimentel, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la Respaldo 22 No. 97, ensanche La Fe, ciudad, cédula No. 194858, serie 1ra.; Juan Gil, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias No. 67, de esta ciudad, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la

sentencia dictada el 27 de septiembre de 1982, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant en representación de los recurrentes; en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 6 de julio de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente José Alberto Silverio, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula No. 31207, serie 37, junio de 1983, suscrito por su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. del mes de septiembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 1982, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA:**
PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Morales, en fecha 12 de marzo de 1982, a nombre y representación de Andrés A. Díaz Pimentel y Técnica Fumigación, C. por A., y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Andrés A. Díaz Pimentel, portador de la cédula No. 194858, serie 1ra., residente en la calle Resp. 22 No. 97, Ens. La Fe, ciudad, por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Andrés A. Díaz Pimentel culpable del delito de violación a la Ley No. 241 en perjuicio del menor José Alberto Silverio por lo que se le condena a pagar RD\$50.00 de multa, **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara al nombrado José Alberto Silverio no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor José Alberto Silverio, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Gerardo A. López Quiñones en contra del prevenido Andrés A. Díaz Pimentel en su calidad de conductor de la camioneta marca Morris, placa No. 513-607, causante del accidente automovilístico ocurrido en fecha 14 de agosto de 1978, en el cual resultó lesionado físicamente el señor José Alberto Silverio, contra el señor Juan Gil y/o Técnica de Fumigación, C. por A., en su calidad de propietario de la camioneta Morris, placa No. 513-607, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la aludida camioneta, mediante la Póliza No. AL-64545, vigente al momento del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Andrés A. Díaz Pimentel y Juan Gil y/o Técnica de Fumigación, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, a pagar al señor José Alberto Silverio, en su calidad de agraviado, la suma de RD\$2,000.00 a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él en el accidente en cuestión, **Séptimo:** Se condena a los señores Andrés A. Díaz Pimentel y Juan Gil y/o Técnica de Fumigación, C. por A., en sus respectivas calidades a pagar al señor José Alberto Silverio los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha

del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena a Andrés A. Díaz Pimentel al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su aspecto civil, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, mediante póliza No. A1-64545 con vencimiento el día 3 de enero de 1979, según lo dispone el art. 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Andrés A. Díaz Pimentel por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación el día 22 de septiembre de 1982, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Andrés A. Díaz Pimentel, al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable Juan Gil y/o Técnica de Fumigación, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y hace oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata".

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de prueba que establezca la propiedad del vehículo que supuestamente accidentó al agraviado Silverio;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan, en síntesis, que en el expediente no figura la certificación de Rentas Internas que establezca que el vehículo es de propiedad de Juan Gil; que sólo aparece una certificación del 21 de noviembre de 1978 de Superintendencia de Seguros, que hace beneficiaria de la póliza No. A1-64545-1 a la Técnica, C. por A., pero no ha sido depositada la certificación que determine el dueño del vehículo que se dice ocasionó el accidente al agraviado; pero, considerando que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto, que los actuales recurrentes, no alegaron por ante los Jueces del fondo, que la camioneta de que se trata, no fuera propiedad de Juan Gil, limitándose a concluir al fondo; que al proponerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 14 de agosto de 1978, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, entre la camioneta placa No. 513-607, propiedad de Juan Gil, asegurado con póliza No. A1-64545 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducida por Andrés A. Díaz Pimentel y la motoneta placa No. 36399, propiedad de Diseños e Instalaciones Modernos, S.A., conducida por José Alberto Silverio; b) que del accidente resultó José Alberto Silverio con golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por lanzarse a cruzar la Abraham Lincoln, estando para él en rojo el semáforo de la esquina;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra (b) de dicho texto legal, con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte como sucedió en la especie; que al condenar dicha Corte al indicado prevenido a pagar cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a José Alberto Silverio constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); que al condenar al prevenido y a Juan Gil, puesto en causa como civilmente responsable al pago de esa

suma más los intereses legales sobre la misma, en favor de José Alberto Silverio a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible dicha indemnización a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que al interés del prevenido concierne, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Alberto Silverio en los recursos de casación interpuestos por Andrés A. Díaz Pimentel, Juan Gil y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Juan Gil al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 2

Sentencia impugnada: Sentencia de la 5ta. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Compañía de Seguros América, C. por A

Interviniente (s): Miguel Suaso.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros América, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia del 19 de julio de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 10 del mes de octubre del año 1978, por el Dr. Rafael

Acosta, a nombre y representación de la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 25 del mes de septiembre del año 1978, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido, el recurso de Oposición interpuesto por José Veras Cabrera; **Segundo:** Se revoca la sentencia anterior que lo condenaba a un mes de prisión en defecto, y se impone una multa de RD\$10.00 y costas por violación al artículo 96 de la Ley No. 241; **Tercero:** Pronuncia el defecto en su contra por no haber comparecido a la audiencia de este día, a pesar de haber sido legalmente citado por el Ministerio de Alguacil, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto al señor César Miguel Suazo, Se confirma en todas sus partes la sentencia anterior de fecha 6 de septiembre de 1978, que lo descarga por no haber cometido falta; **Quinto:** Pronuncia el defecto contra José Veras Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia de este día a pesar de haber sido legalmente citado por el Ministerio de Alguacil y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Sexto:** Declara a José Veras Cabrera, culpable de violar la Ley No. 241 (Art. 96); **Séptimo:** Descarga a César Miguel Suazo por no haber violado ninguna disposición a la Ley No. 241, y en cuanto a ése se declaran las costas de oficio; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por "Seguros América, C. por A.", por improcedentes y mal fundadas; **Noveno:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por César Miguel Suazo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y reposar sobre base legal; **Décimo:** Se condena a José Veras Cabrera, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor del señor César Miguel Suazo, como justa reparación a los daños ocasionados a su vehículo; **Décimo Primero:** Se condena a José Veras Cabrera, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda y a título de indemnización supletoria; **Décimo Segundo:** Se condena a José Veras Cabrera, al pago de las costas y honorarios de procedimiento en provecho del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil constituida y quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Tercero:** Se declara

presente sentencia comun y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros América, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Cámara Penal, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Compañía de Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 23 de agosto de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Acosta, cédula No. 12452, serie 12, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 8 de junio de 1983 del interviniente, firmado por su abogado doctor Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, interviniente que es Miguel Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 42293, serie 2, domiciliado en la calle Engombe No. 6 del ensanche Abanico, de Herrera, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la compañía recurrente, entidad aseguradora puesta en causa, no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, procede declarar la nulidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Suazo en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia del 19 de julio de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el indicado recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente que sucumbe al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Lora, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceará.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 4**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan A. Durán, Pedro Gautreaux, Leandro Ventura y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Interviniente (s): Manuel de Js. Almonte.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Durán, chofer, casado, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga No. 36, de Santiago; Pedro Gautreaux, y/o Leandro Ventura, comerciante, soltero, domiciliado y residente en Santiago, cédula No. 8732, serie 36, ambos dominicanos y mayores de edad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 201-1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de marzo

de 1981, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de abril de 1981, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, del 24 de mayo de 1981, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 24 de mayo de 1981, firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de Manuel de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Santiago, cédula No. 39353, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha Tro. de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia, el 18 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en

casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite en las formas los recursos de apelación interpuestos por: 1ro. por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Juan Antonio Durán, prevenido Pedro Gautreaux y/o Leandro Ventura, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el segundo interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Almonte, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 53 de fecha 18 de enero del año Mil Novecientos Ochenta (1980), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan Antonio Durán, de generales anotadas, Culpable de haber violado los artículos 49, párrafo 1ro., 76 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel de Js. Bernabé Alonzo (fallecido) y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Manuel de Js. Almonte, en su calidad de padre del fallecido Manuel de Js. Bernabé Almonte Alonzo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de los señores Juan Antonio Durán y Pedro Gautreaux y/o Alejandro Ventura, el primero por su falta personal que originó el accidente de que se trata y el segundo, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en favor de dicha parte civil constituida señor Manuel de Jesús Almonte, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por él, como consecuencia de la muerte de su hijo, que le fuera causada en el indicado accidente a su hijo Manuel de Js. Bernabé Almonte Alonzo; más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora La Dominicana de Seguros, C. por A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Cuarto:** Se condena a los señores Juan Antonio Durán, y

Pedro Gautreaux y/o Leandro Ventura al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituida y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **Quinto:** Condena al nombrado Juan Ant. Durán, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara Nulo y sin ningún efecto el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia No. 53 de fecha 18 de enero del año Mil Novecientos Ochenta (1980), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 1ro., de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD\$60.00, acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; Falta de Motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes en la primera parte de su único medio alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada no figuran los datos personales del testigo Cruz Rodríguez, de quien sólo dice "Oído el testigo Cruz Rodríguez", lo que constituye una violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que al referirse al testigo aludido por los recurrentes, expresa: "Llamado al testigo Cruz Rodríguez, dominicano, de 63 años de edad, soltero, portador de la cédula No. 26482, serie 31, residente en la calle 5 No. 84, Buenos Aires"; de manera que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, en dicha sentencia constan las generales del testigo, por lo cual dicho alegato carece de fundamento y de-

be ser desestimado; que por otra parte la omisión de las generales de un testigo no conllevan la nulidad de sus declaraciones, ni violación alguna al texto legal invocado, siempre que haya constancia de la identidad del testigo;

Considerando, que en la otra parte del indicado medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada da muy pocos detalles de la declaración del testigo, pues no indica con precisión donde quedó el cuerpo de la víctima, ni dónde recibió los golpes, así como los de cada vehículo que tampoco aclara entre lo que dice el prevenido de que el ciclista se lanzó a la izquierda, sin ver para ninguna parte y se estrelló contra la puerta y el testigo que dice que el muchacho iba delante del carro y éste le dio, por todo lo cual existe una total desinformación; que en la sentencia se mencionara la comitencia, pero que aunque esta situación no se discutió en el juicio, carece de base jurídica y el considerando al efecto de pertinencia;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Juan Antonio Durán culpable y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante el examen de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 6 de mayo de 1979, siendo aproximadamente las 6 de la tarde, mientras Juan Antonio Durán conducía el automóvil, placa No. 211-022, propiedad de Leandro Ventura y/o Pedro Gautreaux, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con Póliza No. 42419, por la avenida Central de Santiago, en dirección Sur-Norte, al llegar al cine doble de Las Colinas, chocó la bicicleta conducida por Manuel de Js. Bernabé Almonte, quien transitaba delante, en la misma dirección; c) que a consecuencia de este accidente Manuel de Js. Bernabé Almonte falleció a causa de un paro cardíaco-respiratorio por traumatismo múltiples, que sufrió; c) que este hecho se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido al conducir con torpeza en el momento en que trataba de rebasar la bicicleta que iba delante y chocarla;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que la Corte **a-qua** apreció, dentro de sus facultades soberanas, suficientes para formar su convicción en el sentido expresado, señalando a este respecto que los Jueces escojen las declaraciones que a

su juicio le merezcan más crédito sin estar obligados a exponer los motivos por los cuales aprecian que unas son sinceras y verosímiles que otras y sin que tengan que reproducirlas íntegramente, sino que le basta retener aquellos aspectos o hechos que sean esenciales para caracterizar el hecho punible y la culpabilidad del prevenido; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a esta Corte de Casación verificar que la Corte **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos sobre la comitencia, las circunstancias que revelan los recurrentes de que este punto no se discutió en el proceso del juicio demuestra que ese alegato no fue propuesto ante los Jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo en casación y por tanto es inadmisibile;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido Juan Antonio Durán constituyen el delito de homicidio por imprudencia ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso 1ro. con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido al pago de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a Manuel de Js. Almonte, constituido en parte civil, los cuales se evaluó en RD\$8,000.00; que al condenar al pago de esta suma al prevenido y a Pedro Gautreaux y/o Leandro Ventura, puesto en causa como civilmente responsable, más los intereses legales, a título de indemnización, a favor de dicha parte civil, y hacerlas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en los demás aspectos en lo que concierne al interés, del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Js. Almonte en los recursos de casación in-

terpuestos por Juan Antonio Durán, Pedro Gautreaux y/o Leonardo Ventura y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Juan Antonio Durán al pago de las costas penales y a éste y Pedro Gautreaux y/o Leonardo Ventura al pago de las civiles, las cuales distrae en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 5**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de enero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael A. Pichardo Paulino y Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Interviniente (s): Francisco A. Arias Gil.

Abogado (s): Lic. Ramón Cruz Belliard.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Pichardo Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle 7 No. 17 de El Ejido, de la ciudad de Santiago, cédula No. 126795, serie 1ra., y Cía. de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esquina Mercedes con Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia del 15 de enero de 1981, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega y, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de enero de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, Francisco A. Arias Gil, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección Rancho de los Plátanos, del municipio de Moca, cédula No. 807, serie 89, suscrito por su abogado, Lic. Ramón A. Cruz Belliard, cédula No. 56860, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 31 de agosto de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido en la autopista La Vega-Santiago en que una persona resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, el 15 de noviembre de 1979, en sus atribuciones correccionales dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rafael A. Pichardo Paulino y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional número 1424, de fecha 15 de noviembre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Rafael A. Pichardo Paulino, inculpado de violación Ley No. 241, en perjuicio de Etanislao

Arias Gómez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO**: Se le condena además al pago de las costas; **TERCERO**: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Francisco Ant. Arias G. en contra de Rafael A. Pichardo Paulino y Pedro A. Torres Sánchez, a través de los Dres. Juan Rafael Reyes N. y Lic. Ramón Ant. Cruz B., por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **CUARTO**: Se condena a los nombrados Rafael A. Pichardo Paulino y Pedro A. Torres Sánchez al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) en favor de Francisco Antonio Arias Gil, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ocasionaron; **QUINTO**: Se condena a los nombrados Rafael A. Pichardo Paulino y Pedro A. Torres Sánchez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **SEXTO**: Se condena a los nombrados Rafael Pichardo Paulino y Pedro Torres Sánchez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Rafael Reyes N. y el Lic. Ramón Antonio Cruz B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO**: Se pronuncia el defecto en contra de Pedro Sánchez T. y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por estar legalmente citada y emplazada; **OCTAVO**: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael A. Pichardo Paulino y la persona civilmente responsable Pedro A. Torres Sánchez por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida, los ordinales: PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y OCTAVO, rechazándose así las conclusiones de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO**: Condena al prevenido Rafael Pichardo Paulino al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste conjuntamente con la persona civilmente responsable Pedro A. Torres Sánchez, a las civiles, ordenando su distracción en favor de el Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard y Dr. Juan Reyes Nouel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Considerando, que la Cla. de Seguros Pepín, S.A., ni al interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad,

el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso; y se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, en lo concerniente al recurso del prevenido, que la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 2 de marzo de 1979, mientras Rafael A. Pichardo Paulino transitaba de Sur a Norte por la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, en el vehículo placa 209-707 propiedad de Pedro A. Torres Sánchez, asegurado con póliza A-37374, de Seguros Pepín, S.A., al llegar a la sección de Burende, atropelló a Etanislao Arias Paulino; quien falleció momentos después por las lesiones corporales recibidas en el accidente; b) que el prevenido no realizó maniobra alguna, ni tomó las medidas necesarias, previstas por la Ley y sus reglamentos para evitar atropellar al agraviado, no obstante haberlo visto antes;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967, sancionado en el inciso 1ro. de dicho texto legal, con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, que al condenarlo la Corte **a-qua** a pagar diez pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, asimismo, que la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la persona constituida en parte civil, que evaluó en la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00); que al condenar a dicho prevenido, conjuntamente con Pedro A. Torres Sánchez a pagar a Francisco Antonio Arias, parte civil constituida, la suma indicada y al de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que al interés del prevenido concierne, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Francisco A. Arias Gil, en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Pichardo Paulino y Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada el 15 de enero de 1981, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación del prevenido interpuesto contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C. Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 6

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Peravia, de fecha 13 de diciembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Acueductos y Alcantarillados, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

Recurrido (s): Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Acueductos y Alcantarillados, C. por A., con domicilio social en la calle Euclides Morillo No. 37, del ensanche Arroyo Hondo, de esta esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Baní, Nos. 145 y 150 del 13 de diciembre de 1978, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 4736, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 30 de marzo de 1979, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante, y el escrito de ampliación del 11 de agosto de 1979, firmados por el abogado de la recurrente;

Visto los dos memoriales de defensa del 14 de mayo de 1979, suscritos por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado del recurrido Nidio Antonio Arias, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle Beller, de Baní, cédula No. 9409, serie 11, y el otro por Manuel Vicente Saldaña, domiciliado y residente en la casa No. 63 de la calle Las Carreras de Baní, cédula No. 13666, serie 3, y Manuel E. Villar, domiciliado y residente en una casa sin número de la calle Juan Caballero, de Baní, cédula No. 12156, serie 3, dominicanos, mayores de edad, solteros y albañiles;

Visto el auto dictado en fecha 1º de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente en el mismo memorial interpuso recurso de casación contra las sentencias Nos. 145 y 150 dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Baní, el 13 de diciembre de 1978; que aunque los demandantes, hoy recurridos, son distintos en ambos casos y han presentado memoriales de defensa por separado, la Suprema Corte de Justicia, los reúne para su examen, por la relación que existe entre ambas sentencias y convenir así a la solución del caso;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) el Juzgado de Paz de Baní con motivo de una demanda laboral

intentada por Nidio Arturo Arias contra la recurrida, dictó una sentencia el 7 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación No. 145, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Acueductos y Alcantarillados, C. por A., en cuanto a la forma, y se rechazan en lo principal y subsidiario sus conclusiones en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Baní en materia laboral, del 7 de marzo de 1978, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor Nidio Arturo Arias con la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., con responsabilidad unilateral para esta última; **TERCERO:** Se condena a la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., a pagar al señor Nidio Arturo Arias, los valores siguientes: doce (12) días de salario por concepto de preaviso; diez (10) días de salario por concepto de cesantía; 12 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y tres (3) meses de salario por vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del art. 84 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de diez pesos (RD\$10.00); **CUARTO:** Se condena a la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., a pagar las costas de procedimientos en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que asimismo dicho Juzgado de Paz con motivo de otra demanda laboral de Manuel Vicente Saldaña y Manuel E. Villar contra la misma recurrente, dictó una sentencia el 7 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre recurso de apelación interpuesto vino la sentencia también ahora impugnada en casación No. 150, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Acueductos y Alcantarillados, C. por A., en cuanto a la forma, y se rechaza, en lo principal y subsidiario sus conclusiones en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Baní, en materia laboral del siete (7) de marzo de 1978, y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores Manuel E. Villar y Manuel Vicente Saldaña con la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., con responsabilidad

unilateral para esta última; **TERCERO:** Se condena a pagar a la empresa Acueductos y Alcantarillados, C. por A., a los señores Manuel E. Villar y Manuel Vicente Saldaña, los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días de salario por concepto de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, Ordinal Tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario por día de diez pesos (RD\$10.00); **CUARTO:** Condena a Acueductos y Alcantarillados, C. por A., al pago de las costas de procedimiento en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra las sentencias impugnadas los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 691 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 47 al 63 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; Violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; Falsa aplicación del artículo 45 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente en el primer y segundo medios reunidos, alega, en síntesis, que su domicilio está situado en Santo Domingo y no tiene sucursal en Baní, sin embargo, fue demandada ante los Tribunales de esta última jurisdicción y que, no obstante, oponer la excepción de incompetencia, el Juzgado de Paz de Baní se declaró competente por sentencia, que apeló; que dicho Juzgado falló también el fondo en cuya audiencia igualmente pidió que se sobreeseyera la demanda hasta que fuera conocida la apelación contra la sentencia anterior, apoyando erróneamente su competencia en el artículo 541 del Código de Trabajo, conforme al cual el Tribunal competente es el de la ejecución de la obra, pues hasta que no estén funcionando los Tribunales de Trabajo, los procedimientos en esta materia se rigen por los artículos del 47 al 63 de la Ley No. 637 de 1944, violando también su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No. 259 del 1940 establece un sistema especial de competencia para las personas físicas y morales, según el cual tienen domicilio en cada jurisdicción del País en donde tengan instalado un esta-

blecimiento cualquiera o un representante, que es atributivo de competencia, el cual en materia laboral debe tener igual aplicación por constituir un régimen más racional y ajustado a los propósitos de esta legislación de facilitar la solución de los conflictos laborales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para reconocer la competencia del Tribunal del Primer Grado y la suya, se fundó en que la empresa estaba radicada en la ciudad de Banf ejecutando trabajos de su especialidad; que esta afirmación no ha sido contestada por la recurrente, por lo que preciso es admitir que la ejecución de esos trabajos constituía un centro de operaciones, en donde es lógico y natural advertir que la empresa recurrente realizaba actos de la vida jurídica, que condujeron a la Cámara a-qua a apreciar que era un establecimiento de las características prevista por la Ley No. 259 para atribuirle competencia en las demandas de los recurridos; que, por tanto, la Cámara a-qua ha justificado su decisión al respecto, sin incurrir en los vicios señalados por la recurrente;

Considerando, que, en cuanto a la violación del derecho de defensa que invoca la recurrente, por la admisión de la competencia anteriormente examinada, en la sentencia impugnada consta que la recurrente concluyó al fondo, pidiendo en ambos casos, que la sentencia fuera revocada y el descargo de la demanda, así como un plazo de 25 días para depositar un escrito de defensa y documentos, el cual le fue concedido por 15 días; que en estas circunstancias es obvio que la recurrente tuvo oportunidad de presentar sus medios de defensa, sin limitaciones, por lo que su derecho al respecto no pudo sufrir lesión alguna;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto la recurrente invoca, en síntesis, que las sentencias impugnadas no contienen motivos respecto naturaleza de trabajo y al despido, ni ponderó los documentos que depositó para demostrar que los trabajadores eran ajusteros, confundiendo la terminación de la obra con el despido, por lo cual desnaturalizó dichos documentos y, por ende, existe la falta de motivos que señala; que por el examen de las sentencias impugnadas se advierte, que la Cámara a-qua se fundó para admitir las demandas de los trabajadores, en que conforma a los documentos del expediente habían quedado

plenamente establecidas las relaciones de trabajo entre el patrono y los trabajadores y el despido injustificado; pero que, aunque en ambas sentencias figuran enumerados los documentos depositados por la recurrente, el Tribunal **a-quo** no indica los hechos que retuvo de estos documentos para formar su convicción en el sentido expuesto, como debió hacerlo ante las conclusiones de la recurrente, para justificar el dispositivo de dicha sentencia; que en estas condiciones no es posible a la Corte de Casación verificar si el Juzgado **a-quo** ha aplicado bien la Ley, por lo cual las sentencias impugnadas carecen de motivos y deben ser casadas;

Considerando, que cuando las sentencias son casadas por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Baní, Nos. 145 y 150 del 13 de diciembre de 1978, en sus atribuciones laborales, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo, en el punto indicado, y envía el asunto, así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Modesto Alcántara Motors C. por A. y/o Modesto Alcántara.

Abogado (s): Dr. Leonel Sosa.

Recurrido (s): Gaspar Polanco Marte.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Modesto Alcántara Motors, C. por A., y/o Modesto Alcántara, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 20947, contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel Sosa,

en representación del Dr. Santiago Sosa Castillo, cédula de identificación personal No. 19530, serie 28, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de enero de 1982, suscrito por su abogado, en que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Gaspar Polanco Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, con cédula de identificación personal No. 2726, serie 48, domiciliado en esta ciudad, del 10 de mayo de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 2 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral interpuesta por el hoy recurrido, contra el recurrente, y la demanda consiguiente, intervino el 15 de diciembre de 1980, la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

Falla: Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se condena al señor Modesto Alcántara y/o Alcántara Motors, C. por A., a pagarle al señor Gaspar Polanco Marte las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1980, la bonificación proporcional, 48 horas extras, 13 días de salario por concepto de labor en días festivos, trabajados y no pagados, los salarios correspondientes a la última quincena y los tres (3) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Có-

digo de Trabajo; todo calculado a base de un salario de RD\$150.00 mensuales; más la suma de RD\$800.00 pesos por concepto de lavado de vehículos en tiempo extras y fuera de labores ordinarias; **Segundo:** Se condena al demandado Modesto Alcántara y/o Alcántara Motors, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Austria B. Matos Rocha y Luis Alfonso Pérez Matos que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Alcántara Motors, C. por A., y/o Modesta Alcántara, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1980, dictada en favor del señor Gaspar Polanco Marte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Alcántara Motors, C. por A., y/o Modesto Alcántara al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Alfonso Pérez Matos y Dra. Austria B. Matos Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la Ley No. 637 sobre las horas extras en los trabajos realizados por los serenos; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la Ley No. 5225 que establece la Regalía Pascual Obligatoria; **Quinto Medio:** Falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que los recurrentes, en sus medios segundo y quinto alegan, en síntesis, que no hubo despido del trabajador Gaspar Polanco Marte, sino suspensión o abandono del cargo que ocupaba, motivado a que al desaparecer unas gomas para vehículos de motor, la que estaban bajo la custo-

dia de dicho trabajador, se presentó una denuncia para fines de investigación, lo que dio lugar a la prisión de dicho trabajador y apoderamiento de la justicia, lo que se planteó en el preliminar de conciliación relacionado con la queja del recurrido por ante el Departamento de Trabajo correspondiente; que, la Cámara **a-qua** desestimó la información del testigo Radhamés Torres, y, en cambio aceptó como idóneas las verdidas por Julio Gómez Tolentino, quien dijo que escuchó desde un solar vecino, cuando Modesto Alcántara despedía a Gaspar Polanco porque éste se había querellado en su contra por ante el Departamento de Trabajo, debido a que no le había pagado ochocientos pesos (RD\$800.00) que le adeudaba por trabajos realizados durante ocho (8) meses en la empresa recurrente, en la que fungía principalmente como sereno, y también como lavador de carros, siendo la mencionada reclamación, por concepto de este último trabajo, el que hacía en horas del día, pues era sereno durante la noche;

Considerando, que el recurrido no ha negado que estuviese detenido a consecuencia de la denuncia hecha a la Policía por la recurrente con motivo de los neumáticos desaparecidos, que estaban a su cuidado, y, según el artículo 47 del Código de Trabajo, una de las causas de suspensión de los contratos de Trabajo es la prisión preventiva del Trabajador seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78, Ordinales 18 y 19;

Considerando, que la situación planteada a la Cámara **a-qua** por los recurrentes en relación con la denuncia antes indicada y la posterior privación de libertad del trabajador, no fue ponderada por el Juez como era su deber, limitándose éste a dar crédito en la sentencia impugnada, a la declaración del testigo Julio Gómez Tolentino, quien afirmó que al ir a buscar unos cartones al patio de una casa colindante con la de la empresa, oyó que el patrono despedía al referido trabajador, todo lo cual debió ser esclarecido suficientemente por la Cámara **a-qua** ordenando, en virtud de su papel activo, como Tribunal Laboral, todas aquellas medidas de instrucción que fueren pertinentes en interés de una buena administración de justicia; que, la falta de ponderación de los hechos antes señalados y la insuficiencia en la instrucción del presente caso, han impedido a la Suprema Corte de Justicia,

verificar, como Corte de Casación, si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1981, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1983 No. 8

Materia: Disciplinaria.

Prevenido (s): Dr. Manuel María Luna Batista.

Abogado (s): Dr. Rafael Cristóbal Cornielle.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Manuel María Luna Batista, dominicano, médico, casado, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 67 de la calle José Martí, de esta ciudad, cédula No. 22886, serie 23, prevenido de mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de médico;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de Ley;

Oído al Dr. Francisco G. Thavenín, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, manifestar a la Corte que tiene mandato del Dr. Luna para ayudarle en sus medios de defensa, y solicitar que se sobresea el conocimiento de este juicio disciplinario hasta tanto la jurisdicción penal aponderada decida acerca de la acusación que se le sigue al Dr. Luna;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en relación con el sobreseimiento solicitado concluyendo en

el sentido de que se rechace por improcedente e infundado;
La Corte decide continuar la instrucción del asunto y fallar el incidente más adelante;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oída la declaración del testigo José Damián Castro;

Oído al prevenido Dr. Luna en sus declaraciones;

Oído al abogado Dr. Cornielle en su defensa que termina de la siguiente manera: mantenemos en principio la solicitud de sobreseimiento subsidiariamente que no procede la cancelación del Exequátur del Dr. Luna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina de la siguiente manera: que se rechace el pedimento de sobreseimiento y que se le prive del exequátur al Dr. Luna, por un año en virtud del artículo 8 de la Ley;

Resultando que el 9 de mayo de 1983 por oficio No. 8414 el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social sometió a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Disciplinario al médico Dr. Manuel María Luna Batista, por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión, en virtud del artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942 sobre Exequátur,, modificado por la Ley No. 3985 de 1954;

Resultando que el 8 de julio de 1983, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto mediante el cual fijó la audiencia de las 9 de la mañana del día 23 de agosto de 1983 para conocer del indicado sometimiento, audiencia que fue celebrada según consta en el acta correspondiente;

Considerando, que el abogado del prevenido solicita el sobreseimiento del juicio disciplinario hasta tanto la jurisdicción penal decida acerca del aborto que causó la muerte de la señora Miledys de Jesús González de que está acusado dicho profesional;

Considerando, que tal pedimento debe ser rechazado en razón de que en la especie, al profesional se le ha sometido al Tribunal Disciplinario por mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión, los siguientes: a) que el 23 de mayo de 1977 fue sometido, conjuntamente con otras personas, a la jurisdicción represiva por el hecho de haber ocultado a la madre, una niña que había dado a luz en su clínica, asegurándole que la criatura había nacido muerta, todo con el propósito de entregar la indicada niña a un matrimonio ex-

tranjero para fines de adopción; b) que el 5 de junio de 1977 fue sometido, conjuntamente con otra persona, a la jurisdicción penal acusado del crimen de aborto que le causó la muerte a la señora Sixta Margarita Soriano; c) que el 18 de diciembre de 1979, fue sometido también a la acción de la justicia por el crimen de aborto que le causó la muerte a una señora según querrela de Antonio de los Santos Vallejo; d) que el 23 de julio de 1980 fue sometido a la acción de la justicia acusado del crimen de aborto que causó la muerte a la señora Maritza Altagracia Luciano Félix; e) que en el mes de abril de 1983, fue sometido a la justicia acusado del crimen de aborto que causó la muerte a la señora Miledys Antonio de Jesús González, según querrela que presentó José Damián Castro Almánzar;

Considerando, que aún cuando el prevenido niega haber cometido los hechos antes indicados y aún cuando se hubiesen dictado decisiones de no ha lugar o de descargo en relación con tales hechos, dicha circunstancia no implica que el profesional médico antes señalado no haya incurrido en faltas en el ejercicio de su profesión que constituyen la mala conducta notoria prevista en la ley; que en el presente caso, por las declaraciones del testigo oído, por todo lo expuesto en la audiencia y por el contenido del expediente en que figuran los sometimientos judiciales antes indicados y los demás hechos y circunstancias de la causa, se ha establecido que el médico Dr. Manuel María Luna Batista ha observado una mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y visto el artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, modificada por la Ley No. 3985 de 1954, que copiado textualmente expresa: "Art. 8: La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en el caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales de ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Ar-

quitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales"

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedente e infundado el pedimento de sobreseimiento de la acción disciplinaria seguida contra el médico Dr. Manuel María Luna Batista; **Segundo:** Declara que el Dr. Manuel María Luna Batista ha observado mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de médico, y en consecuencia se le priva del exequátur que se le había otorgado, por el término de un año a partir de la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente decisión se le comunique al Procurador General de la República para fines de lugar.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña. Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 9**

Sentencia impugnada: 4ta. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Máximo A. Campusano Rodríguez, Cía. de Seguros Pepín, S.A., y Coop. de Transporte Los Cien

Abogado (s): Dr. Julio E. Bautista P.

Recurrido (s): Pedro Sergio Durán.

Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo A. Campusano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en Interior "G" No. 51, ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 123496, serie 1ra., la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., con su domicilio en la calle Paraguay No. 167 de esta ciudad, y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes con esquina

Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1979 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Pedro Sergio Durán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 148459, serie 1ra., residente en la casa No. 27 de la calle Paraguay, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 5 de octubre de 1979, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Juan Chaín Tuma, en representación de los recurrentes en la cual se proponen los medios de casación que se señalan más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de mayo de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Julio E. Bautista P., en el cual se proponen los medios de casación que se mencionan más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 16 de mayo de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 7 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante y los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1. 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual no resultó ninguna persona con lesiones corporales, pero con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales dictó el 11 de julio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Máximo Campusano Rodríguez en contra de la sentencia No. 2626 dictada en fecha once (11) del mes de julio del año Mil Novecientos Setentinueve (1979), por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional que copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que se pronuncie el defecto contra el nombrado Máximo Campusano Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** En tal virtud que sea condenado a RD\$25.00 de multa y costas, por violar el artículo 65 de la Ley No. 241; **Tercero:** En cuanto a Juan J. Sepúlveda que sea descargado por no haber violado la Ley No. 241; **Cuarto:** Que sea declarado bueno y válido la constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo; **Quinto:** Condenar a la Cooperativa de Transporte Los Cien, al pago de una indemnización de RD\$800.00, en favor del Dr. Pedro Sergio Durán, por ser éste el propietario del vehículo; **Sexto:** Condenar a la Cooperativa de Transporte Los Cien al pago de los intereses legales de dicha suma; **Séptimo:** Las costas en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena en todas sus partes dicha sentencia y se pronuncia el defecto en contra de Máximo Campusano Rodríguez, la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y la persona civilmente responsable";

Considerando, que los recurrentes en el acta de sus recursos de casación proponen los siguientes medios: "Falta de motivos, falta de documentos por no ser la Cooperativa Los Cien, asegurada de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por violación al artículo 8 de la Constitución por violar el legítimo

derecho de defensa, mal apreciado el derecho y los hechos, falta de ponderación de los daños, falta de pruebas, motivos oscuros e incongruentes, documentos depositados después de la causa y después de haber cancelado el rol de audiencia, por lo que pasó totalmente en defecto, sin dar oportunidad de una buena justicia;

Considerando, que igualmente, en su memorial de casación, las señaladas empresas recurrentes proponen además los siguientes medios: a) que el hecho de la especie constituye un cuasi delito, y que para juzgar al prevenido éste fue irregularmente citado; b) que el acta de citación de Campusano, para comparecer al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional contiene irregularidades, pues el presunto prevenido fue citado mediante acto llenado con bolígrafo de tinta negra, acto de citación en el que consta que Campusano fue citado en la persona del señor Soriano, a quien el Alguacil actuante consigna como "sobrino" de Campusano, palabra esta última escrita con un bolígrafo de tinta azul, con lo que se alteró la citación; c) que la Cooperativa Los Cien, no ha sido asegurada por la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por lo que al hacerle oponibles las indemnizaciones impuestas a la persona civilmente responsable, se ha violado el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; d) que el hecho de la especie constituye un caso fortuito y que los casos fortuitos no pueden dar origen a daños y perjuicios; f) que la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, carece de motivación, lo que es suficiente para la casación de la sentencia impugnada; g) que la indemnización acordada no responde a la factura depositada por el Sr. Durán, la que asciende a RD\$500.00 como gastos de reparación del carro de Durán el Tribunal de Primer Grado le asignó RD\$800.00, lo que encontró como regular y bueno el Tribunal de Segundo Grado; h) que los hechos no han sido bien establecidos, por falta de pruebas pues no se oyó a Campusano y no se le dio la oportunidad de defenderse, de en primer grado ni en grado de apelación, y j) que la citación para comparecer ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional fue realizada por un Alguacil no requerido por el Fiscalizador, por lo que el Ministerial actuante carecía de calidad;

Considerando, que los recurrentes alegan en la letra h) que no se dio oportunidad al prevenido de defenderse en grado de apelación, por no haber sido regularmente citado; pero del examen del expediente se pone de manifiesto que el prevenido ahora recurrente, fue citado para comparecer por ante la Cámara **a-qua**, el 4 de septiembre de 1979, a fin de ser oído "como prevenido por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Pedro Sergio Durán", según acto del 28 de agosto de 1979, del Ministerial Danto Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que en este aspecto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los demás medios de casación de las empresas recurrentes, debieron ser propuestas por ante los Jueces del fondo de Segundo Grado, lo que no hicieron; que al proponerlos por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituyen medios nuevos en casación por lo cual deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, en lo que respecta al recurso de casación del prevenido Máximo A. Campusano Rodríguez que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para condenar al prevenido y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 1979, entre el vehículo placa No. 93-350 propiedad de la Cooperativa de Transporte, Los Cien, Inc., asegurado con la Cía. de Seguros Pepín, S.A., mediante póliza A-25952, conducido por Máximo A. Campusano Rodríguez, transitando de Norte a Sur por la calle María Montez, al llegar a la esquina con la Mauricio Báez, chocó al vehículo placa 96-720, propiedad de Sergio Durán, conducido por Juan J. Sepúlveda Adón, resultando este último vehículo, con desperfectos de consideración en su parte izquierda y el primero en el guardalodo derecho; b) que la colisión se debió a la falta cometida por Máximo A. Campusano Rodríguez al chocar al vehículo placa No. 96-720, en su parte izquierda, el cual transitaba en la misma dirección, violando las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos, cons-

tituyen a cargo del prevenido Máximo A. Campusano Rodríguez, el delito previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en el mismo texto legal con multa no menor de cincuenta ni mayor de doscientos pesos o prisión por un término de no menos de un mes ni mayor de tres o ambas penas a la vez; que al condenar la Cámara **a-qua** al prevenido recurrente, a pagar veinticinco pesos de multa, procedió correctamente, porque a falta de recurso de apelación del Ministerio Público, la suerte del prevenido no podía ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que al interés del prevenido concierne, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Sergio Durán, en los recursos de casación interpuestos por Máximo A. Campusano Rodríguez, la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1979, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Máximo A. Campusano Rodríguez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Cía. de Seguros, Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonté R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 10**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Tobías López Rosario y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tobías López Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 12704, serie 48, residente en Palmarito, La Vega, y por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia del 22 de octubre de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 15 de noviembre de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte a-

qua, a requerimiento del abogado Dr. César Darío Pimentel Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de septiembre del año 1983 por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, el 27 de agosto de 1974, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable Tobías López Rosario y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 1325 de fecha 27 de agosto de 1974, dictada por la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Cornelio Frías por mediación de sus abogados constituidos Dres. Teódulo Genao Frías e Isidro Rafael Rivas Durán, contra el señor Tobías López Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A. por ser legalmente justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley. **Segundo:** Que debe

pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Tobías López Rosario, de generales ignoradas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, culpable al nombrado Tobías López Rosario, de generales ignoradas, de violar la Ley No. 241 en su art. 49 en perjuicio de Cornelio Frías López y Compas, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al prevenido Tobías López Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del señor Cornelio Frías López, como justa reparación indemnizatoria por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Sexto:** Que debe condenar y condena al prevenido Tobías López Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Teódulo Genao Frías y Rafael Rivas Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su doble calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, propiedad del señor Tobías López Rosario; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Tobías López Rosario por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, se pronuncia el defecto contra Tobías López Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Tobías López Rosario al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Dres. Isidro Rafael Rivas y Enrique Paulino Then, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117';

Considerando, que la recurrente, Compañía Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo fundamenta como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede declarar nulo el indicado recurso, y examinar el recurso de casación del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo que sigue: a) que en horas de la noche del 27 de marzo de 1974, mientras Ignacio Vásquez transitaba por la autopista San Francisco de Macorís-Nagua, conduciendo el carro placa No. 208-717, propiedad de Fabio Abréu, al llegar al cruce de los Lanos, Jurisdicción de Castillo, se estrelló contra el camión placa No. 700-097, con póliza de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., que se encontraba estacionado; b) que como consecuencia de la colisión, recibieron lesiones corporales varias personas, una de las cuales resultó muerta; c) que el hecho se debió exclusivamente a la imprudencia del prevenido Tobías López Frías, al estacionar su camión ocupando la vía pública, sin tener encendidas las luces de estacionamiento, ni colocados los triángulos lumínicos que indica la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido, el delito de homicidio y lesiones corporales por imprudencia cometido con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en su máxima expresión en el inciso 1ro. de dicho texto legal, con prisión de dos a cinco años y multa de Quinientos a Dos Mil Pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, a uno de los lesionados; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido a dos años de prisión, la misma procedió correctamente, en razón de que a falta de apelación del Ministerio Público, la suerte del prevenido no podía ser agravada por su sola apelación;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y

perjuicios materiales y morales, a Cornelio Frías López, constituido en parte civil que evaluó en la suma de Cinco Mil Pesos Oro; que al condenar la indicada Corte al prevenido al pago de la mencionada suma en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que al interés del prevenido concierne, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 27 de octubre de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 11**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): DANIEL BELTRE CRUZ, y la COMPAÑIA DE SEGUROS PEPEN, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): LEONIDAS SANTOS OGANDO.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Beltré Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en el Km. 10 de la carretera Mella, de esta ciudad, cédula No. 101106, serie 1ra.; y la Compañía de Seguros Pepén, S.A., con domicilio social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia del 25 de marzo de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, abogado del interviniente Leonidas Santos Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 4761, serie 43, domiciliado en la casa No. 5 de la calle "13" de Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de mayo de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 4 de julio de 1983, suscrito por su abogado Lic. Luis A. García Camilo, en el que se propone contra la sentencia impugnada, el medio que luego se indica;

Vistos los escritos del interviniente del 4 y 8 de julio de 1983, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación de Daniel Beltré Cruz, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.,

en fecha 15 de octubre de 1981, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Daniel Beltré Cruz, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Leonidas Santos Ogando, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Leonidas Santos Ogando, por intermedio del Dr. Elis Jiménez Moquete, contra Daniel Beltré Cruz, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Daniel Beltré Cruz, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole con el accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a Daniel Beltré Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en virtud del art. 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Beltré Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija en la suma de mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) la indemnización a pagar al señor Leonidas Santos Ogando, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerarse esta suma, a juicio de la Corte, más ajustada a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Condenar a Daniel Beltré Cruz, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la

oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente **Unico Medio**: de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que en la audiencia quedó establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima al lanzarse a la calle a recoger unas fundas que el viento había hecho volar, en el preciso momento en que el vehículo del prevenido se acercaba a la acera para dejar unas personas, situación imprevista que le impidió ver a tiempo a la víctima y evitar el accidente; que, sin embargo, la Corte **a-qua** declaró al prevenido único culpable sobre la base de que éste había visto a la víctima, con el tiempo suficiente para tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente, lo que no es cierto; que al fallar de ese modo, la Corte **a-qua**, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido como único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las tres de la tarde del día 14 de mayo de 1981, mientras el automóvil placa No. 201-0574 conducido por el prevenido Daniel Beltré Cruz, transitaba de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero, al llegar a la intersección con la calle José Martí, de esta ciudad, atropelló a Leonidas Santos Ogando, ocasionándole golpes y heridas que curaron después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente ocurrió por la imprudencia del prevenido recurrente quien no tomó las precauciones necesarias para evitarlo no obstante haber visto cuando Santos Ogando bajó de la acera para recoger una funda que el viento había volado, acercándose tanto a la acera con su vehículo, que le dio por la cabeza al peatón cuando este se bajó a recoger la antes indicada funda;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo

de la sentencia impugnada y para formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó los elementos de juicio aportados al debate como ya se ha dicho y particularmente la declaración del prevenido quien afirmó por ante el Juez del Primer Grado refiriéndose a la víctima, "yo ví cuando se mandó a coger la funda", que en esas condiciones los Jueces del fondo pudieron establecer como lo hicieron, que la causa única del accidente fue la imprudencia del prevenido, sin incurrir en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, ya que a la declaración del prevenido no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que por tanto el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos, a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a pagar RD\$25.00 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a Leonidas Santos Ogando, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00); que al condenar al prevenido a pagarle a Leonidas Santos Ogando, dicha suma más los intereses legales de la misma, a título de indemnización, y al declarar oponible dichas condenaciones a la Gompañía de Seguros Pepín, S.A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Leonidas Santos Ogando, en los recursos de casación en

terpuestos por Daniel Beltré Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza los indicados recursos; **TERCERO**: Condena a Daniel Beltré Cruz, al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 12**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de marzo de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y Bienvenido Rodríguez.

Abogado (s): Lic. Bienvenido A. Ledesma y Lic. Pablo R. Rodríguez A.

Recurrido (s): Vinicio de Js. Camilo M.

Abogado (s): Dr. Pompilio Bonilla Cuevas y por el Dr. José Joaquín Bidó Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre del 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por-Distribuidora de Discos Karen, C. por A., con domicilio social en esta ciudad y Bienvenido Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 58580, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de marzo de

1981, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Pompilio Bonilla Cuevas, cédula No. 52464, serie 1ra., por sí y en representación del doctor José Joaquín Bidó Medina, cédula No. 23767, serie 38, en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido Vinicio de Jesús Camilo Morel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 8671, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 29 de mayo de 1981, suscrito por el doctor Bienvenido A. Ledesma, cédula No. 63936, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 8 de julio de 1981, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 5 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que indican los recurrentes, los cuales se mencionan más adelante y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 16 de junio de 1980, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Karen, C. por A., y/o Bienvenido Rodríguez, parte demandada, por falta de

concluir; **Segundo:** Acoge en su casi totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Vinicio de Jesús Camilo M., parte demandante, y, en consecuencia condena a Karen, C. por A. y/o Bienvenido Rodríguez, a pagar en provecho de la mencionada parte demandante, lo siguiente: a) la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de la falta del demandado.- b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena a Karen C. por A., y/o Bienvenido Rodríguez, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estra-dos de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Prohíbe, por esta sentencia que la compañía Karen, C. por A., y/o Bienvenido Rodríguez, venda y distribuya mediante el sistema de discos, cassettes o cualquier otra forma el merengue 'Así, así', sin autorización del autor; **Sexto:** Ordena que el dispositivo de esta sentencia sea publicado en un diario de circulación nacional por cuenta de la Compañía Karen, C. por A.; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y/o Bienvenido Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 1980, en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada, por justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a la parte intimante Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y/o Bienvenido Rodríguez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Joaquín Bidó Medina y Pompilio Bonilla Cuevas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sen-

tencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Interpretación errónea de la Ley sobre Procedimiento Intelectual y falsa aplicación de la misma; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en su primer, segundo y tercer medios alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** no estableció la falta cometida por ellos para comprometer su responsabilidad; que la sentencia impugnada carece de motivos, pues para confirmar la sentencia apelada se limita a decir, que el Tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley sin justificar el fundamento de la misma; que el espíritu de la Ley No. 1381 de 1947 es evitar el plagio y que quien grabó el disco "Así así", propiedad de Vinicio de Jesús Camilo, fue Wilfrido Vargas, con su conjunto Los Beduinos y los recurrentes se limitaron a fabricar y vender dicho disco, por lo que el único responsable es Wilfrido Vargas del plagio de la grabación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, a) que Vinicio de Jesús Camilo es el autor del merengue Así-Así, el cual fue registrado en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Culto; b) que dicho autor no autorizó a los recurrentes a ejercer sus derechos de autor; y c) que en 1974 Wilfrido Vargas grabó con su orquesta Los Beduinos el Long Play Así-Así, el cual fabricaron y vendieron los recurrentes;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley No. 1381 del 1947 establece que "el derecho de autor respecto a las obras musicales, cualquiera que sea su género, comprende ejecución pública, transmisión radial, comercial, reproducción por cualquier medio, ampliación con fines comerciales, grabación en discos fonográficos, uso en películas cinematográficas y cuantos procedimientos de impresión o reproducción se conocen o inventen en el futuro; que asimismo, el artículo 21 de esta Ley dispone que "constituye un atentado al derecho de autor: 1ro. la edición en totalidad o en parte de una composición musical, arreglos, uso comercial no

autorizado, sincronización y adaptación de las obras musicales para películas o radio, la inclusión en Poutpurris, y cuantas formas se utilice para violar el derecho garantizado por esa Ley”;

Considerando, que, en consecuencia, los hechos comprobados por la Corte **a-qua**, como los han admitido también los recurrentes al reconocer que habían falsificado y vendido el disco Así-Así, sin autorización del autor, constituyen dentro de las previsiones de la citada Ley No. 1381, un atentado al derecho de autor del recurrido, por lo que al confirmar la Corte **a-qua** la sentencia del Tribunal de Primer Grado, en base a esos hechos, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, en lo que se refiere a los medios que se acaban de examinar;

Considerando, que en el cuarto medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** pará condenarlo de la indemnización, que les impuso por la sentencia impugnada, debió establecer la existencia de la falta, a su perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, por lo que al no comparar estos elementos violó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; pero,

Considerando, que de conformidad con los artículos 39 y 40 de la referida Ley No. 1381, el autor tiene derecho a entablar demanda en daños y perjuicios contra la persona que haya atentado contra sus derechos, cuya extensión determina el Tribunal, así como el importe de los beneficios obtenidos por el demandado, con equitativa apreciación; que por los hechos expuestos anteriormente la Corte **a-qua** comprobó que el hecho cometido por los recurrentes, en violación al derecho de autor del recurrido, les habían ocasionado daños y perjuicios, los determinó que consistían “tanto en las sumas percibidas ilícitamente por la producción y comercialización de los discos del merengue Así-Así, como en los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de su hecho culposo”, los cuales estimó en su conjunto, dentro de sus facultades soberanas, en la suma de RD\$5,000.00, lo que como cuestión de hecho escapa al control de la casación, cuando la indemnización no excede los límites de lo razonable, lo que no ocurre en la especie; que los motivos así expuestos son suficientes y pertinentes para justificar existencia de los daños y perjuicios experimentados por el recurrido, como consecuencia del hecho a cargo de los recurrentes, así

como los de más aspectos de la sentencia impugnada, por lo que los medios de casación propuestos contra la misma carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y/o Bienvenido Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a dichos recurrentes al pago de las costas, las cuales distrae en favor del doctor Pompilio Bonilla Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 13

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Corporación de Hoteles, S.A.

Abogado (s): Lic. Juan Miguel Grisolia y Dr. Luis V. García de Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David C. Botbol, norteamericano, mayor de edad, casado, funcionario hotelero, residente en el No. 10010 S.E. de la calle 79, de la ciudad de Miami, Estados Unidos, y con domicilio de elección en la casa No. 5 de la calle 20 esquina proyecto "B", ensanche Piantini, de esta ciudad, pasaporte No. F-909392, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hildemaro Arvelo, cédula No. 56590, serie 1ra., en representación de los Dres. Arnulfo E. Matos, cédula No.

54381, serie 1ra., y Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 17 de octubre de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida Corporación de Hoteles, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la tercera planta del edificio Miraflores, calle 8, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su presidente Carlos Pellerano, pasaporte norteamericano No. D-2092638, del 13 de noviembre de 1980, suscrito por sus abogados Lic. Juan Miguel Grisolia, cédula No. 134559, serie 1ra., y Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56;

Visto el auto dictado en fecha 2 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara carente de justa causa según motivos expuestos en la presente sentencia el despido operado por la Corporación de Hoteles, S.A., contra el señor David C. Botbol, y en consecuencia se condena a la primera a pagar en favor del

segundo las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, los salarios que no le fueron pagados y que le corresponden de acuerdo a su contrato de trabajo y al art. 7 del Código de Trabajo, 6 semanas de vacaciones, RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) de bonificación, RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) por concepto de traslado de él y su familia a la ciudad de Miami, así como 3 meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo, tomando como base para el pago del preaviso, la cesantía y las vacaciones, RD\$35,000.00 anuales que devengaba dicho reclamante según contrato que reposa en el expediente;

SEGUNDO: Se rechaza la demanda en sus demás aspectos por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada, Corporación de Hoteles, S.A., al pago de las costas con distracción de los Dres. Arnulfo E. Matos y Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S.A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de marzo del 1980, dictada en favor del señor David C. Botbol, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca dicha sentencia recurrida;

SEGUNDO: Declara que las partes, el señor David C. Botbol y la Corporación de Hoteles, S.A., llegaron a un Acuerdo Transaccional mediante acto o Contrato de fecha 11 de marzo del 1980 y como consecuencia; **TERCERO:** Declara extinguida la demanda Incoada por el señor David C. Botbol contra la Corporación de Hoteles, S.A., y así mismo declara extinguidos los efectos de la sentencia dictada por el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de marzo de 1980, así como cualquier otro derecho o acción que pudiera corresponderle al señor David C. Botbol al amparo de las Leyes Laborales Dominicanas; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, señor David C. Botbol, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964, 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan

Miguel Grisollá y del Dr. Luis V. García de Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 2044, 2048 y 2049 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación alega en síntesis: que la Cámara **a-qua** ha desnaturalizado los hechos y no ha aplicado el derecho, cuando basa su sentencia, hoy recurrida, en un acto transaccional que no tuvo la intención de incluir las demandas del recurrente contra la Corporación de Hoteles, S.A., en la República Dominicana, que las partes tenían pleito comenzado, que en fecha 11 de mayo de 1980, que es la fecha del recibo firmado por el recurrente señor Botbol en Miami, ya el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional había dictado sentencia condenando a la intimada Corporación de Hoteles, S.A., que el recibo de descargo firmado por el recurrente y que se encuentra transcrito en uno de los considerandos de la sentencia recurrida, no indica por ninguna parte que el descargo se hace por litis pendiente de fallo o falladas en los Tribunales de la República Dominicana, que dice sin embargo, que el descargo se da por litis relativas a leyes dominicanas, lo cual no es lo mismo, ya que la demanda del recurrente en las cortes americanas tenía su fundamento en violación a las leyes dominicanas, que la demanda del recurrente no era contra la intimada Corporación de Hoteles, S.A., sino contra la Gulf and Western; que si bien es cierto que las partes querían terminar un pleito, éste se circunscribirá únicamente a la demanda que se expresa en el susodicho documento y que lo era el que estaba pendiente en el Onceno Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, caso No. 79-15461-CA-04, que como se ve bien claro en este caso pudo ser bien identificado, que las demandas del recurrente señor Botbol en la República Dominicana no fueron identificadas simple y llanamente porque esa no fue la intención de las partes; que si el objeto de la llamada transacción intervenida entre el recurrente y la intimada fue ponerle fin a una litis en el condado de Dade, la Cámara **a-qua** no podía asimilar una litis en la República Dominicana cuando esta no se identifica como objeto también del contrato que al momento de la firma del documento comentado

o sea en fecha 11 de mayo de 1980, ya había una sentencia que condenaba a la intimada a pagarle al recurrente más de ochenta mil pesos de prestaciones laborales y que no se hizo constalar la renuncia del recurrente a los efectos o derechos que le otorgaba esa sentencia; que en ninguna parte en el documento en cuestión firmado por el recurrente, se especifica, ya sea en frases especiales o generales, que él renuncia a la acción que había intentado ante los Tribunales dominicanos y muy específicamente ante el Juzgado de Paz del Distrito Nacional; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: que el reclamante y la recurrida suscribieron un contrato en los términos siguientes "Por el presente se hace del conocimiento de todos que: Yo, David Botbol, en lo que sigue llamado como "La Primera parte"; en consideración de la suma de RD\$40,000.00, o cualquier otra consideración de valor, recibida de, por cuenta de, Gulf and Western Food Products Co.; Corporación de Hoteles, S.A., y todos los oficiales, directores, agentes y empleados de cualquiera de las compañías arriba mencionadas, a quienes se llamará en lo adelante "la Segunda Parte", cuyo recibo se admite y reconoce por el presente acto, (en donde quiera que se utilicen los términos "Primera Parte" y "Segunda Parte", deberá incluir singular y plural, herederos, representantes legales y designación de personas, sucesores y cesionarios de compañías, en donde lo requiera y admita el contexto del presente). Por el presente libero, absuelvo, satisfago, y descargo por siempre a la "Segunda Parte" de todas las acciones, causa y causas de acciones litigiosos, deudas, vencimientos, sumas de dinero, cuentas, cuentas de gastos o ajustes de cuentas, fianzas, facturas, especialidades, contratos de asuntos, convenios, contratos, controversias, acuerdos, promesas, variaciones, trasgresiones, violaciones, daños juicios, ejecuciones, reclamaciones y demandas, en Ley o equidad, que "la Primera Parte" haya tenido, tenga o pueda tener en el futuro, o cualquier representante personal, sucesor, heredero, o cesionario de dicha "Primera Parte" contra la "Segunda Parte" para, por, o causa de, cualquier asunto, causa, o cosa de cualquier naturaleza que sea, desde el principio del mundo hasta el presente, en particular, pero sin limitación, de los asuntos alegados en la acción recientemente pendiente en la Corte de Circuito del Onceno Cir-

cuito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, caso No. 79-15461-CA-04, en la cual David Botbol es demandante y Gulf and Western Industries, Inc., y Corporación de Hoteles, S.A., los demandados, o que puedan surgir del Contrato de Trabajo adjunto a dicha demanda. Este recibo pretende descargar todas las reclamaciones que pueda tener el demandante contra cualquiera de las personas mencionadas o identificadas, que surjan de las Leyes de la República Dominicana, incluyendo el Código de Trabajo Dominicano. En testimonio de lo cual, he firmado y sellado el presente documento, a los once (11) días del mes de marzo del 1980. Firmado, sellado y entregado en presencia de: (Firma ilegible) (Firma ilegible). Fdo. David Botbol. Estado de Florida. Condado de Dade. Por el Presente Certifico que: en esta fecha, por ante mí, oficial debidamente autorizado para tomar declaraciones en el Estado y Condado arriba mencionados, personalmente compareció el Sr. David Botbol, a quien conozco como a la persona descrita en el mismo y quien suscribió el documento que antecede, y quien me afirmó haber ejecutado el mismo"; que en sus motivaciones de la sentencia y en lo que respecta al contrato antes transcrito el Juez **a-quo** expuso lo siguiente: "que este documento tan amplio y claro pone de manifiesto de una manera absoluta que el reclamante llegó a un acuerdo transaccional con la Empresa en lo relativo a las reclamaciones por concepto de prestaciones laborales en la República Dominicana y siendo claro que existía una demanda laboral de él contra la empresa amparada en el Código de Trabajo Dominicano, es claro que esa transacción, ese contrato o acuerdo le puso fin para siempre" y agrega "que dado los términos y espíritu tan manifiestamente claros expuestos en ese Acuerdo, el mismo constituye una típica Transacción de todos los derechos y acciones incluyendo la demanda laboral que tenía el reclamante contra la actual empresa Recurrente; que muy por el contrario a lo alegado por el reclamante dicho documento se refiere específicamente a los derechos y acciones que pudieran corresponderle al amparo de las Leyes Dominicanas y muy especialmente del Código de Trabajo Dominicano, lo cual implica que además de otros derechos él transó los derechos que pudieran corresponderle y derivados de su demanda laboral en Santo Domingo y de la sentencia del Juzgado de Paz de referencia"; y además en la sentencia

impugnada se expresa: "que independientemente de cualquier otra cuestión como sería la existencia de contrato de Cuota Litis, etc., que pudieran amparar al o a los abogados del reclamante el documento a que se ha hecho referencia traducido al español por la intérprete Judicial de referencia en fecha 8 de mayo del 1980 constituye un típico acto de transacción que extingue de una vez por todas cualquier tipo de acción laboral, demanda, derecho, etc., incluyendo sentencia ya dictada que pudieran existir en la República Dominicana en favor del Señor David C. Botbol; que en consecuencia en virtud de lo antes expuesto, procede dar Acta de que las partes llegaron a un acuerdo transaccional y declarándolo así mediante el contrato de referencia y como consecuencia declarar extinguida por ese motivo la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor David C. Botbol contra la Corporación de Hoteles, S.A., declarando en consecuencia así mismo extinguidos los efectos que la sentencia apelada del 7 de marzo del 1980, dictado por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional"; que al apreciar el Juez **a-quo** que el documento firmado por las partes era una transacción y que la misma contenía una renuncia a las reclamaciones laborales de David C. Botbol contra la Corporación de Hoteles, S.A., por violación al contrato de Trabajo celebrado entre ellos y por cualquier litigio comenzado o por comenzar ante los Tribunales de la República Dominicana, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David C. Botbol, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Juan Miguel Grisolia y del Dr. Luis Víctor García de Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Darío Balcacer.- F. E. Ravelo de la Fuente.-
Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Cuello.

Abogado (s): Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación.

Interviniente (s): Cía. de Seguros América, C. por A.

Abogado (s): Dr. Rafael Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10955, serie 17, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 27 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, cédula No. 6768, serie 14, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Acosta, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 23 de junio de 1982 levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Orígenes D'Oleo, en representación del recurrente Francisco Cuello, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente de fecha 10 de junio de 1982, firmado por el Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, en el que se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del 14 de junio de 1983 firmado por el Dr. Rafael Acosta, abogado del interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 11 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1328 del Código Civil, 50 de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, 1 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el que una persona resultó con lesiones corporales, la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr.

Orígenes D'Oleo, a nombre y representación de Compañía de Seguros América, C. por A., en fecha 21 de septiembre de 1981, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla:**

Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Valerio Martínez, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Manuel Borges, persona civilmente responsable, por no haberse hecho representar en la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de la Compañía de Seguros América, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara al nombrado Valerio Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 11494, serie 61, domiciliado y residente en la calle Avenida de Los Mártires No. 125, ensanche Las Flores, culpable de violación a los artículos 49, letra D y 65 de la Ley 241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor) conducción temeraria o descuidada). Lesión permanente, en perjuicio de Francisco Cuello y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa; **Quinto:** Se condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Francisco Cuello, en contra de Valerio Martínez y José Manuel Borges, en cuanto al fondo, condena a Valerio Martínez y José Borges, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor del nombrado Francisco Cuello, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente. Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena a Valerio Martínez y José Manuel Borges, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 508-440, modelo, no tiene, marca Camta Suzuki, chasis 397164, póliza No. A-30779, al momento del accidente era conducido por Valerio Martínez, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Valerio Martínez, y la persona civilmente responsable José Manuel Borges, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el Ordinal Séptimo de la sentencia apelada en el aspecto de su dispositivo que declara la oponibilidad de dicha sentencia a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo camioneta marca Suzuki, placa No. 508-440, chasis No. 397164 y la Corte obrando por autoridad propia revoca dicha disposición por haberse establecido que en el momento del accidente, 16 de mayo de 1980, la Póliza No. A-30779, que ampara los riesgos del vehículo accidentado no estaba vigente, ya que había sido cancelada por falta de pago por la entidad aseguradora, el día doce (12) de enero de 1980, según consta en la certificación No. 5006 de fecha veintiocho (28) de julio de 1981, expedida por la Superintendencia General de Seguros de la República Dominicana; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido Valerio Martínez, al pago de las costas penales de la Instancia, y en cuanto a las costas civiles se compensan entre las partes";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación de las disposiciones de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Violación de los artículos 1328 del Código Civil y 50 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: que con motivo de un accidente de tránsito, recibió lesiones corporales y mentales permanentes; que constituido en parte civil contra el prevenido Valerio Martínez, contra la Compañía de Seguros América, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; que mediante sentencia del 21 de julio de 1981, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta se declaró común y oponible, las condenaciones civiles, a la Compañía de Seguros América, C. por A.; que contra ese fallo, interpuso recurso de apelación, por no estar conforme con el monto de la indemnización, pero no así con relación a la

oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; que en sus demás aspectos el fallo no ha sido recurrido por ninguna de las partes del proceso; que por el fallo de fecha 27 de mayo de 1981 dictado por la Corte a-qua, ésta, declaró no oponible las condenaciones civiles a la Compañía de Seguros América, C. por A., lo que ha violado la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; el artículo 1328 del Código Civil y el 50 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, por lo que debe ser declarada la casación de la sentencia, sin envío; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para revocar la decisión del Tribunal de Primer Grado, que había declarado dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., y fallar como lo hizo, se basó en que en el momento del accidente, ocurrido el 16 de septiembre de 1980, la póliza No. 30779, que amparaba los riesgos del vehículos que originó dicho accidente no estaba vigente, ya que había sido cancelada el 12 de enero del mismo año, por falta de pago según endoso No. A-17141 de fecha 28 de julio de 1981, expedida por la Superintendencia General de Seguros de la República Dominicana;

Considerando, que lo que se acaba de exponer, evidencia que la Corte a-qua, ponderó los elementos del expediente y dio motivos suficientes y pertinentes, los cuales justifican, que la póliza de seguros, en cuestión había sido cancelada de conformidad con la Ley de la materia, anteriormente a la ocurrencia del accidente; por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, los alegatos relativos a las violaciones de los artículos 1328 del Código Civil y 50 de la Ley No. 126 de 1978 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, para que la cancelación de la póliza de seguros, sea oponible a terceros, basta que una copia de la misma, se deposite en la Superintendencia de Seguros, dentro de un término de no menos de tres días con anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación de la fianza, sin necesidad de cumplir la formalidad a que se refiere el artículo 1328 del Código Civil; que de los documentos del expediente, resulta, que una copia de cancelación de la Póliza de que se trata, fue depositada y registrada en la Superintendencia de Seguros, el 8 de febrero de 1980, dentro del plazo, prescrito

por la Ley; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en otro aspecto, el alegato relacionado con la apelación del fallo, del Tribunal de Primer Grado, se ha comprobado, que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el fallo fue apelado por la Compañía de Seguros América, C. por A., y en esa virtud, la Corte **a-qua**, si podía pronunciarse como lo hizo, con relación a la no oponibilidad de la sentencia, por el efecto devolutivo de dicho recurso de apelación; por tanto, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía de Seguros América, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Francisco Cuello, contra sentencia dictada el 27 de mayo de 1981, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 15**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 19 de febrero de 1979.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Juan Antonio Lara, Luis Manuel Martínez y Mitiades Ortiz Hereaux.

Abogado (s): Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

Recurrido (s): Rafael A. Bello Suriñac.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Lara, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, cédula No. 17395, serie 3; Luis Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, cédula No. 10501, serie 3, y Mitiades Ortiz Hereaux, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, cédula No. 18476, serie 3, domiciliados en Baní, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 19 de febrero de 1979, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula No. 23721, serie 2, abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de marzo de 1979, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada en fecha 8 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los actuales recurrentes el Juzgado de Paz del municipio de Banles acordó prestaciones laborales por su sentencia del 29 de agosto de 1978; b) que sobre la apelación interpuesta por Algimiro Bello Suriñac contra la sentencia antes indicada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía dictó el 19 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena el contrainformativo solicitado por la parte demandante y se fija para el cinco de marzo de 1979 a las nueve horas de la mañana y se concede la prórroga a la parte demandada para la celebración del informativo que fue ordenado por sentencia anterior; **SEGUNDO:** Queda sin efecto el pedimento de contrainformativo solicitado por la parte demandante";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 73 de la Ley No. 834 del 12 de agosto de 1979;

Considerando, que en el único medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 73 de la Ley No. 834 de 1979 porque se conoció del informativo en la audiencia fijada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia del 11 de enero de 1979, y, como es natural, el contrainformativo era de derecho; que al solicitar y concedérsenos el contrainformativo para celebrarse el 5 de marzo de 1979, mal podría después dicho Tribunal dejar sin efecto tal medida para prorrogar el informativo fijado para el 19 de febrero de 1979; que en estas condiciones su derecho de defensa fue violado y, por consiguiente, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que su dispositivo contiene disposiciones contradictorias, ya que por el primer ordinal del mismo se ordena la celebración del contrainformativo solicitado por los demandantes, mientras en el segundo ordinal se declara que se deja sin efecto el pedimento de contrainformativo así solicitado; que, asimismo, por el mismo dispositivo se fija audiencia para conocer del contrainformativo y se concede una prórroga al demandado para la celebración del informativo del cual debía conocerse antes de ordenar la fijación de la audiencia del contrainformativo; que, además, la sentencia no contiene motivos que justifiquen su dispositivo; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas en vista de que el recurrido por haber hecho defecto no ha podido hacer ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 19 de febrero de 1979, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 16**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de enero de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Juan María Luna Rojas.

Abogado (s): Dr. Julio A. Suárez y Dr. Ramón Esteban Pérez Valerio.

Recurrido (s): Tesorero Nacional y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Luna Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, cédula No. 1574, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada el 31 de enero de 1979, en relación con la Parcela No. 63-B-1-Q del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura de: ol:

Oído al Dr. Julio A. Suárez en representación del Dr. Ramón Esteban Pérez Valerio, cédula No. 50636, serie 31,

abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 1981, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de octubre de 1981, por la cual se declara el defecto del recurrido que es el Tesorero Nacional;

Visto el auto dictado en fecha 9 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, y los artículos 227 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Juan María Luna Rojas, contra el fondo de Seguros de Terrenos Registrados, en relación con la parcela No. 63-B-1-Q del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de enero del 1978 una sentencia por la cual acogió dicha demanda y ordenó, al Tesorero Nacional, entregar a Juan María Luna Rojas la suma de RD\$15,200.00, al Lic. Ramón Pérez Valerio, su apoderado especial, en calidad de compensación; b) que el Tribunal Superior de Tierras decidió revisar en audiencia pública la referida sentencia de Jurisdicción Original, revisión en la cual intervino la sentencia ahora impugnada; cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se revoca la decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de enero de 1978, en relación con la parcela No. 63-B-1-Q del

Distrito Catastral No. 7 del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente e infundada, la demanda interpuesta en fecha 21 de noviembre de 1974, por el señor Juan María Luna Rojas, contra el fondo de Seguros de Terrenos registrados, en relación con la parcela No. 63-B-1-Q del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Santiago, lugar de Bella Vista, provincia de Santiago";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 8, acápite 13 de la Constitución de la República. Motivos Falsos, insuficientes y contradictorios. Exceso de poder. Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que para revocar la decisión del Juez de Jurisdicción Original el Tribunal Superior de Tierras dio como fundamento que en el presente caso no concurren los hechos y circunstancias para intentar con éxito una acción contra el fondo de Seguros de Terrenos registrados, sin tener en cuenta que la decisión No. 6 dictada el 13 de agosto de 1971 por dicho Tribunal que declaró la parcela No. 63-B-1-Q formada por la calle Carlos de Lora privó al recurrente de sus derechos sobre la misma, sin que esto sucediera por su negligencia; que sólo el Poder Ejecutivo podía dictar un Decreto declarando un bien del dominio público, por causa de utilidad pública, previa indemnización del expropiado, por lo que, al fallar como lo hizo, el Tribunal Superior de Tierras cometió un exceso de poder, declarando que en el presente caso no hay lugar a la compensación a que se refiere el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras; que la sentencia impugnada se limita a expresar que en el caso no concurren los hechos y circunstancias que den lugar a la acción contra el fondo de Seguro de Terrenos registrados, y no se expresan en dicho fallo el fundamento de esa afirmación; que por la sentencia del 13 de agosto de 1971 se reservó a Juan María Luna Rojas el derecho de poner en movimiento las acciones que fueren de lugar para obtener la compensación de sus derechos dentro de dicha parcela, y en especial la acción contra el fondo de Seguros sobre Terrenos registrados, adquiriendo dicho fallo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido al respecto, lo siguiente: Que Juan María Luna

Rojas era propietario de una porción de terreno de la parcela No. 63-B-1-Q del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Santiago; que una gran parte de esta parcela fue utilizada para convertirla en calle; que en el proceso de subdivisión se comprobó que la parcela resultante No. 63-B-1-Q con una área de 3,340.50 metros cuadrados constituida parte de la calle Carlos de Lora, del sector de Bella Vista, razón por la cual al aprobarse dicha subdivisión por la decisión del Tribunal Superior del 13 de agosto de 1971, dicha parcela fue declarada como del dominio público; que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: "que al proceder a la revisión de la sentencia en la parte que no ha sido apelada, se ha podido observar que al señor Juan María Luna Rojas se le reservó el derecho de recurrir contra el fondo de Seguro de Terreno registrado para compensar la pérdida de 1,600 Mts.2, de terreno en la parcela No. 63-B-1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Santiago, los cuales aún cuando figuran a su nombre en el certificado de título correspondiente a dicha parcela, no se le ha podido asignar en ninguna de las resultantes de la subdivisión, en razón de que al encontrarse estos derechos dentro de la parcela No. 63-B-1-Q formada en su totalidad por la calle Carlos Lora, la cual no es subceptible de registro por ser ya un bien del dominio público, es obvio que el referido señor tiene el derecho de poner en movimiento las acciones que estime de lugar, para obtener la compensación de sus derechos, tomando en cuenta, naturalmente las razones que originaron la apertura de esa calle, pero en modo alguno se le puede limitar a la acción señalada, por resultar antijurídico, sobre todo cuando tiene la libertad de elegir la que considere que pueda tener más posibilidades de éxito, además de que debe iniciarla por acción principal; que, por tanto, procede suprimir la referida reserva de derecho, modificando también en este sentido la decisión aludida, confirmándola en cuanto a sus demás aspectos, por estimar este Tribunal superior que el Juez **a-quo** hizo una fiel interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley, adoptando sus motivos sin necesidad de reproducirlos en la presente";

Considerando, que también expresa en la sentencia impugnada que para intentar con éxito una demanda contra el fondo de Seguro de Terrenos registrados es necesario que concurren los siguientes hechos y circunstancias: a) que la

pérdida que sufriere el titular del derecho sea debido a los efectos de la Ley de Registro de Tierras y después de haberse efectuado el primer registro; b) que no hay negligencia de parte del demandante; c) que el demandante haya agotado las vías legales que sean de lugar para recuperar el terreno; y d) que la demanda en compensación sea sustentada dentro del término de tres años a contar del tiempo en que naciera el derecho de incoar la acción”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras expresa, asimismo, en su sentencia, que es evidente que en la especie no concurren los hechos y circunstancias a que se refiere la Ley de Registro de Tierras, para poder admitir la acción contra el fondo de Seguros intentada por el recurrente y que el demandante está facultado para reclamar esa extensión de terreno a la persona u organismo que utilizó la mencionada porción de terreno para la calle mencionada;

Considerando, que, en efecto, la acción contra el fondo de Seguro de Terrenos registrados está reservada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras para aquellos casos en los cuales la persona que se crea lesionada no tenga a su alcance otra vía para reclamar sus derechos; que en el caso de la especie el recurrente ha podido antes de intentar su acción reclamar ese terreno a la institución que se apoderó del mismo para abrir una calle de la ciudad de Santiago; que en el presente caso el recurrente no demostró a los Jueces del fondo que el despojo de que, según alega fue víctima, ocurrió con motivo de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras tal como lo exige la mencionada disposición legal, ni por causa de fraude o a consecuencia de negligencia, u omisión, error o incidencia de parte de los funcionarios o empleados que intervinieron en el proceso Catastral de la parcela reclamada;

Considerando; que contrariamente a lo que alega el recurrente, en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de agosto de 1971 a él no se le reservó el derecho de poner en movimiento la acción contra el fondo de Seguro, sino que por el contrario, se ordenó suprimir de la sentencia de Jurisdicción Original la reserva que en ese sentido había hecho dicho Juez, tal como está expresado anteriormente; por todo lo cual en este aspecto la referida sentencia del 13 de agosto de 1971 no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada como lo alega el reclamante; que, por otra parte, lo

expuesto precedentemente revela que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes, y congruentes y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas en vista de que el recurrido no hizo pedimento alguno al respecto por haber hecho defecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Luna Rojas contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de enero de 1979, en relación con la parcela No. 63-B-1-Q del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 17**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Antonio Acosta A., Mirtha Natividad Mireya Suriel, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Cosme Almonte Morrobel y Presencia Ortiz.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Francisco Antonio Acosta A., dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 30110, serie 54, residente en la calle Dajabón No. 93, ensanche Espaillat de esta ciudad; Mirtha Natividad Mireya Suriel, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Dajabón No. 93; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

con asiento social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes, Francisco Antonio Acosta A.; Mirtha Natividad Mireya Suriel y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes No. 651 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes Cosme Almonte Morrobel, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 11713, serie 40, residente en la casa No. 17 de la calle 25 Este del ensanche Luperón de esta ciudad; Presencia Ortiz, dominicana, mayor de edad, cédula No. 8976, serie 50, domiciliada y residente en la calle Gabriel del Orbe, ensanche Los Mina de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, del 25 de enero de 1981, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 20 de diciembre de 1982, firmado por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 20 de diciembre de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de septiembre del corriente año 1983 por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Rafael Alburquerque Castillo y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre de 1980 una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el el Dr. Julio Ibarra Rios, Magistrado Procurador Fiscal del D. N., en fecha 25 de septiembre de 1979; b) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 16 de octubre de 1980, a nombre y representación de Cosme Almonte Morrobel y Presencia Ortiz y c) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 25 de septiembre de 1980, a nombre y representación de Francisco Antonio Acosta A., Mirtha Natividad Mireya Suriel y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 17 de septiembre de 1980, dictado en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al co-prevenido Francisco Ant. Acosta A., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de vehículo de motor que dejaron lesiones curables después de diez (10) y antes de los veinte (20) días en viol. al art. 49 letra (b) de la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara, al co-prevenido Cosme Almonte Morrobel, no culpable del delito de viol. a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna falta, y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por los señores Cosme Almonte Morrobel y Presencia Ortiz por

órgano de su abogado constituido, en contra de la señora Mirtha Natividad Suriel, en su calidad de comitente, persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se condena a la señora Mirtha Natividad Mireya Suriel, en sus calidades expresadas, al pago en favor de la parte civil constituida, de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor del señor Cosme Almonte Morrobel; b) al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) en favor de la señora Presencia Ortiz, ambas indemnizaciones como justa reparación de los daños personales, morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; golpes y heridas curables antes de diez (10) el primero y después de los (10) días, y ante de los veinte (20) días el segundo, según certificados médicos legales; c) al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor del señor Cosme Almonte Morrobel, por los daños materiales sufridos por su vehículo, placa No. 515-257, daños emergentes, depreciación y lucro cesante, a consecuencia del accidente; y d) al pago de los intereses legales de todas las sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena, a la parte sucumbiente Mirtha Natividad Mireya Suriel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, al momento y fecha del accidente, puesta en causa; **Séptimo:** Se rechazan por improcedente y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación del prevenido, de la parte civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco Ant. Acosta A., al pago de las costas penales y conjuntamente con Mirtha Natividad Mireya Suriel, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte

civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Hecho de un tercero que constituye una causa de fuerza mayor, caso fortuito y en consecuencia, libera de responsabilidad penal y civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; falta de motivos; Insuficiencia en la motivación;

Considerando, que en el desarrollo, de los tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que el conductor Francisco Antonio Acosta, no ha violado las disposiciones de la Ley No. 241 y que la Corte **a-qua**, ha hecho una falsa aplicación de la misma; que si se hubiera examinado la conducta del otro conductor, éste hubiera resultado el responsable del accidente; que la falta de un tercero puede considerarse como un caso fortuito o de fuerza mayor; y que la sentencia impugnada, no contiene una exposición completa de los hechos y la Suprema Corte de Justicia, no puede apreciar si la ley ha sido bien aplicada; por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de diciembre de 1979 en horas de la noche, mientras el prevenido Francisco Antonio Acosta, conducía en dirección Oeste a Este por la calle Padre Castellano, el vehículo placa No. 139-558, propiedad de Mirtha Natividad Mireya Suriel, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., chocó el carro placa No. 515-259 conducido por su propietario Cosme Almonte Morrobel, quien transitaba por la calle 12 del ensanche Espailat; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Cosme Almonte Morrobel, curables antes de diez días y Presencia Ortiz, con lesiones curables después de diez y antes de veinte días, así como los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió por imprudencia de

Francisco Antonio Acosta por doblar a la izquierda para llegar a la referida calle 12, sin tomar las precauciones necesarias, para evitar el choque con el otro vehículo que transitaba en dirección contraria;

Considerando, que lo precedentemente expuesto, pone de manifiesto, que la sentencia impugnada, contiene una exposición completa de los hechos, de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que ha permitido, establecer que la Ley ha sido bien aplicada; que además en cuanto al alegato relacionado con el caso fortuito o de fuerza mayor, este es un medio nuevo que resulta inadmisibles por haber sido presentado por primera vez en casación, lo que está prohibido; por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (b) con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultare con enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante diez días o más, pero menor de veinte (20) como ocurrió en el caso, que al condenar al mencionado prevenido a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido Francisco Antonio Acosta, había ocasionado a las partes civiles constituidas, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas especificadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, más los intereses legales, en favor de dichas partes civiles, a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar la sentencia oponible a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la sentencia impugnada se condena en costas civiles al prevenido recurrente, sin que contra él hubiere constitución en parte civil, ni se hubieran pronunciado condenaciones civiles; que por tanto, la sentencia,

impugnada debe ser casada en ese punto, por vía de suspensión y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto;

Por tales motivos, **primero:** Admite como intervinientes a Cosme Almonte Morrobel y a Presencia Ortiz, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Acosta A., Mirtha Mireya Surief y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada el 17 de diciembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa dicha sentencia por vía de suspensión y sin envío, en cuanto condenó a Francisco Antonio Acosta A., al pago de las costas civiles; **Cuarto:** Condena a Mirtha Natividad Mireya Surief, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, por afirmar que ha avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 18****Materia:** Correccional.**Recurrente (s):** Elsa María Cuevas y Luis Enrique Almonte Mota.**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elsa María Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, oficinista, cédula No. 14351, serie 18, domiciliada en la calle Respaldo Yolanda Guzmán No. 10 del ensanche Capotillo de esta ciudad, y por Luis Enrique Almonte Mota, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Respaldo Eduardo Brito No. 14, y en la casa No. 25-D, de Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 26 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 4 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Severino García, cédula No. 53682,

serie 1ra., en representación de Luis Enrique Almonte Mota, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 2 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Adanis Ramírez Moreto, en representación de Elsa María Cuevas, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 del 1950 sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años, v 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por la recurrente, Elsa María Cuevas, contra el también recurrente, Luis Enrique Almonte Mota, el Juzgado de Paz de la Tercera Jurisdicción del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio del 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por Luis Enrique Almonte Mota y Elsa María Cuevas, contra sentencia No. 1338 de fecha 29-6-78, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que se condene al prevenido a dos (2) años de prisión Susp. y se le fije una pensión de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) mensuales a partir de la querrela ejecutoria no obstante cualquier recurso'; en la forma y en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión se refiere por una suma que se fija en Cuarenta Pesos

(RD\$40.00) mensuales en beneficio de la menor Norki Marelina Almonte, y confirma dicha sentencia en sus demás partes”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuviesen presos, o en libertad provisional bajo fianza”; que como el prevenido recurrente fue condenado por la Cámara **a-qua** a la pena de dos años de prisión, y no existe en el expediente la prueba de que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley No. 2402 de 1950, su recurso de casación no puede ser admitido;

En cuanto al recurso de la madre querellante.

Considerando, que para fijar en la suma de RD\$40.00 mensuales la pensión que el prevenido recurrente debe pagar a Elsa María Cuevas para la manutención de la menor Norki Marelina Almonte, procreados por ambos, la Cámara **a-qua** tuvo en cuenta las necesidades de dicha menor y las posibilidades económicas de los padres, tal como consta en la sentencia impugnada; por lo que al proceder de este modo en dicha sentencia se hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la referida Ley No. 2402 del 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Almonte Mota contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Elsa María Cuevas; **Tercero:** Condena al recurrente Luis Enrique Almonte Mota al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Al

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 19**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Jorge Manzueta Pacheco, Pedro A. Acosta y Compañía de Seguros, Pepín, S.A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Jorge Manzueta Pacheco, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 140124, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 124 de la calle 41 del barrio Cristo Rey, de esta ciudad; Pedro Antonio Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 45 de la calle 4 del ensanche Luperón, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la calle Palo Hincado esquina la calle Las Mercedes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero del 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de junio del 1978 a requerimiento del abogado Dr. César R. Pina Toribio, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de septiembre del corriente año 1983 por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de mayo de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. César Pina Toribio, a nombre de Juan Jorge Manzueta Pacheco, Pedro Antonio Acosta P., y Cía. de Seguros Pepín, S.A., b) por el Dr. Félix Jáquez L., a nombre de Segundo Doñé Sánchez y c) por el Dr. Víctor Souffront, a nombre de Rafael Gutiérrez Suriel, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 1977, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al prevenido Juan Jorge Manzueta Pacheco, cédula personal de identidad 140124, serie 1ra., residente en la calle "41" No. 124, culpable

de haber violado los artículos 49 letra (c) y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al prevenido a veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Descarga al co-prevenido Roberto Ramírez Amador, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241, en cuanto a éste declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles incoada por los señores Rafael Gutiérrez Suriel, Segundo Doñé Sánchez, a través de sus abogados Dres. Víctor Souffront y Félix N. Jáquez L., por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo condena a los señores Juan Jorge Manzueta Pacheco, Pedro Ant. Acosta Polanco y/o Juan Jorge Manzueta, conductor y propietario del vehículo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor del señor Rafael Gutiérrez Suriel la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) y a favor del señor Segundo Doñé Sánchez, la suma de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Juan Jorge Manzueta Pacheco, Pedro Antonio Acosta Polanco y/o Juan Jorge Manzueta, en sus calidades antes señaladas al pago de las civiles distrayéndolas en favor de los Dres. Víctor Souffront y Félix N. Jáquez L., abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y **Quinto:** Ordena que esta sentencia sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117; por haber sido hecho dentro de las demás formalidades legales'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Juan J. Manzueta Pacheco, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** Condena a Juan Jorge Manzueta, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Félix N. Jáquez L. y Víctor Souffront, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos de Pedro Antonio Acosta, puesto en causa como civilmente responsable y la

Compañía de Seguros Pepín, S.A., que procede declarar la nulidad de los mismos y que ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente han expuestos los medios en que los fundamentan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación, por lo que se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido Juan Jorge Manzueta Pacheco del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 24 de octubre de 1976, mientras el chofer Juan Jorge Manzueta conducía el jeep, placa No. 400-999, propiedad de Pedro Antonio Acosta Pacheco, de Oeste a Este por la calle Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Máximo Gómez chocó con el automóvil placa No. 0-3909, conducido por Roberto Ramírez Amador, propiedad de la Policía Nacional, que venía de Este a Oeste, o sea en dirección contraria; b) que del accidente resultaron Segundo Doñé y Rafael Gutiérrez Suriel con lesiones corporales que curaron las del primero después de 10 y antes de 20 días, y las del segundo, después de 40 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió al exceso de velocidad con que conducía su automóvil el prevenido, Juan Jorge Manzueta Pacheco lo que le impidió maniobrar debidamente para evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra (c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando la enfermedad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie a uno de los lesionados; que al condenar a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Juan Jorge Manzueta Pacheco, había causado a Segundo Doñé y Rafael Gutiérrez,

constituido en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al mencionado prevenido y a Pedro A. Acosta al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de Rafael Gutiérrez Suriel y Segundo Doñé Sánchez, constituidos en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una aplicación correcta de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, en cuanto concierne al interés del prevenido, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Acosta y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de febrero del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto contra dicha sentencia por Juan Jorge Manzueta Pacheco y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Silvio A. Pérez, Alfonso Cabrera y Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silvio Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Manzana "5", apartamento 1-1, de la urbanización Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 174262, serie 1ra.; Alfonso Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la avenida San Martín No. 172, parte atrás, ensanche Kennedy, cédula No. 20872, serie 25, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Silvani Gómez H., a nombre del Dr. Morales Hidalgo, quien representa a la parte civil constituida Plácido

Apolinar Fermín Ruiz y Julio Portalatín en fecha 21 de noviembre de 1978; b) por el Dr. Nelson García Peña a nombre del agraviado José Ramón Castillo Inoa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 9 de mayo de 1978; c) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre del prevenido Silvio Ant. Pérez, de Alfonso Cabrera y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 15 de marzo de 1978, contra sentencia del 13 de marzo de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Defecto contra el nombrado Angel Cruz Robles por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpables a los nombrados Angel Cruz Robles y Silvio Ant. Pérez, inculpados: el primero del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Plácido Apolinar Fermín Ruiz, Eduardo Peña Peguero y Julio Portalatín, en viol. a los arts. 49 letra (c), de la 74 letra (b), de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, y el segundo de violación al art. 74 letra (b) de la citada Ley, y en consecuencia se condena según su orden a tres (3) meses de prisión correccional y a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales a cada uno, por estimarse que ambos prevenidos incurrieron en faltas de igual magnitud; **Tercero:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Plácido Apolinar Fermín y Julio Portalatín, contra Silvio Ant. Pérez y/o Angel Cruz Robles, Alfonso Cabrera y José Ramón Castillo, en sus respectivas calidades de conductores y propietarios de los vehículos accidentados, en la forma y en cuanto al fondo se condenan al pago solidario de las sumas de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) moneda de curso legal, en favor de dicha parte civil, como justa indemnización por las lesiones recibidas a causa del citado accidente, y además, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; tomando en consideración la concurrencia de faltas de los prevenidos; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alfonso Cabrera contra Angel Cruz Robles y José Ramón Castillo Inoa, en la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) moneda de curso legal, en favor de dicha parte civil, como justa indemnización por las reparaciones de sus vehículos depreciaciones y por privación del uso del mismo, a causa del

referido accidente, tomando en consideración la concurrencia de faltas de los prevenidos; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a las Cías. de Seguros San Rafael, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos accidentados, en el accidente en cuestión y dentro de la cuantía del seguro; **Sexto:** Compensa en un 50% las costas civiles de la instancia relativas a las demandas señaladas en los Ordinales 3ro. y 4to. y se condena al 50% restantes de tales costas, distraídas en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Carlos Marcial Bidó Félix, Néstor García Peña y Bienvenido Figueroa Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". Por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Se da acta de que los señores Plácido Apolinar Fermín Ruiz y Julio Portalatín, desisten de los recursos de apelación que incoaron contra la señalada sentencia, condena al pago de las costas penales, a dichos señores, motivados por su desistimiento los recursos de apelación que incoaron contra la señalada sentencia, condena al pago de las costas penales, a dichos señores, motivados por su desistimiento o renuncia de los mencionados recursos; **TERCERO:** Pronuncia el defecto del prevenido Angel Cruz Robles, quien estando legalmente citado no ha comparecido; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; **QUINTO:** Condena a las partes que sucumben, al pago de las costas distraiendo las civiles, en provecho de los Dres. Bienvenido Figueroa Méndez y Silvani Gómez H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a las Cías. de Seguros San Rafael, y Unión de Seguros, C. por A., entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente, en virtud del art. 10 Mod. de la Ley No. 4117";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 4 de mayo de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874. serie 18, en representación de los recurrentes. acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación:

Visto el auto dictado en fecha 9 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tanto procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del 15 de marzo de 1979, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 21**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de junio de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Emma Altagracia Aristy de Lara.

Abogado (s): Dres. Julio E. Duquela Morales, Luz Ma. Duquela Canó y Adriano Uribe Silva.

Recurrido (s): Agro Industrial, S.A., y/o César de Lara.

Abogado (s): Dres. Julio E. Brache Cáceres, Juan A. Morel, Juan A. Pellerano Gómez, Miguel A. Prestol González, y Altagracia Norma Castillo Pujols.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emma Altagracia Aristy de Lara, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 67884, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 23, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Apelación

de San Cristóbal, el 16 de junio de 1981, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio E. Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, por sí y en representación del Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58, serie 31, y los Dres. Juan A. Peilerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., Miguel A. Prestol González, cédula No. 98906, serie 1ra., y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, cédula No. 9012, serie 13;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1981, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22814, serie 47, Lic. Luz María Duquela Canó, cédula No. 138217, serie 1ra., y el Dr. Adriano Uribe Silva, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de septiembre de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio intentada por Emma Altagracia Aristy de Lara, contra César Raymundo de Lara Bencosme y la Agro-Industrial, S.A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó una sentencia el 7 de abril de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:**

PRIMERO: Rechaza los pedimentos de manera principal por la Compañía Agro-Industrial, por las razones antes señaladas;

SEGUNDO: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante, señora Emma A. Aristy de Lara, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por la señora Emma A. Aristy de Lara, en perjuicio de la Agro-Industrial, S.A., según acto instrumentado en fecha 4 de junio de 1980, por el Ministerial Ramón Alberto Pérez S., Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia de Azua, y en consecuencia Declara dicho embargo conservatorio de pleno derecho en perjuicio con todas sus consecuencias legales; b) Ordena el Secuestro de los bienes embargados por la señora Emma A. Aristy de Lara, mediante proceso verbal de fecha 4 de junio de 1980, instrumentado por el Ministerial Ramón Alberto Pérez; c) Ordena que dicha medida sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; d) Condena a la Compañía Agro-Industrial, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio E. Duquela Morales, Dr. Adriano Uribe Silva y Licda. Luz María Duquela Canó, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto por la Compañía Agro-Industrial, S.A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 7 de abril de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido intentado en cumplimiento de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 7 de abril de 1981, mediante la cual se declaró bueno y válido el embargo conservatorio trabado por Emma Altagracia Aristy de Lara, en perjuicio de la Compañía Agro-Industrial, S.A., (COMAI) y César Raymundo Lara Bencosme, en consecuencia, deniega el beneficio de la ejecución provisional que se consigna en el Ordinal Segundo, letra (b) y (c) del dispositivo de la sentencia civil No. 19 de fecha 7 de abril de 1981, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, rechazándose por consiguiente, las pretensiones de la parte intimada, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **TERCERO:** Declara sin valor ni efecto, todo acto de ejecución realizado en virtud de la sentencia referida;

CUARTO: Condena a la parte intimada, Emma Altagracia Aristy de Lara, al pago de las costas, y se ordena la distracción de dichas costas en provecho del Lic. Juan A. Morel Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Miguel A. Prestol González, Julio César Brache Cáceres y Altagracia Bautista Pujols de Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 40, Ley de Organización Judicial 102, Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, artículo 15 de la misma Ley, artículo 157, artículo 63, artículo 72, artículo 1037, artículo 1040 Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Irregularidades de Fondo, violación al artículo 39, Ley No. 834, artículo 41 de la referida Ley; **Tercer medio:** Inadmisibilidad de la demanda; Violación al artículo 44 y 46 de la Ley No. 834 del 1978; **Cuarto Medio:** Los medios de defensa de la recurrente no fueron objetos de considerandós en la ordenanza No. 148; **Quinto Medio:** Violación al artículo 127 de la Ley No. 834; **Sexto Medio:** El carácter provisional de la sentencia del 23 de julio del 1980;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que la Compañía Agro-Industrial, S.A., admitió que el acto procesal del 13 de abril de 1981, no estaba encabezado por el acto No. 85 que fijó la audiencia del lunes 20 de abril de 1981, en que se conoció del referimiento por ante el Presidente de la Corte de Apelación; que la sanción de esta omisión conlleva la nulidad del acto de emplazamiento por el carácter de orden público de los textos legales que rigen el apoderamiento del Presidente por ante la jurisdicción de los referimientos; que ello es violatorio de esos textos y del derecho de defensa de la intimada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los actuales recurrentes comparecieron a la audiencia fijada para el 20 de abril del 1981, para conocer de la demanda referimiento intentada por los actuales recurridos, audiencia en la cual dichos recurrentes presentaron sus conclusiones, las cuales figuran copiadas en la relación de hechos de la sentencia impugnada; que además, a los referidos recurrentes se le otorgó un plazo para presentar ampliaciones a sus conclusiones, y, al efecto, depositaron un.

escrito, cuyas conclusiones figuran también en la sentencia impugnada; que, por tanto, el derecho de defensa de los recurrentes no fue violado; que por otra parte, ese requerimiento no es exigido por la Ley, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 39, 44 y 46 de la Ley No. 834 del 1978, ya que el Juez que la dictó no estableció en su fallo si la Agro-Industrial, S.A., tenía la capacidad legal para estar en justicia; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que la Compañía Agro-Industrial, S.A., es una sociedad dirigida y administrada por un Consejo de Directores, compuesta por nueve miembros, de los cuales César Raymundo de Lara Bencosme fue designado Presidente"; que, por tanto, esto era suficiente para que el Juez a-quo admitiera a este último representante de dicha Compañía; que, por tanto, los medios segundo y tercero del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que para solicitar la suspensión de la ejecución de una sentencia de Primera Instancia es indispensable que se haya interpuesto contra ésta un recurso de apelación; que en la especie no existe modo de determinar ciertamente que la apelación intervino antes del acto procesal de suspensión de la ejecución de la sentencia del Juez del Primer Grado, y que ambas tienen la misma fecha; que el acto de constitución de abogado de la demanda es de fecha 21 de abril de 1981, y la suspensión fue conocida el 20 de abril del mismo año, lo que prueba que la apelación fue contestada posteriormente a la demanda en suspensión; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella consta que el Juez Presidente dictó su fallo con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agro-Industrial, C. por A., (COMAI), contra la sentencia civil No. 19 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 7 de abril de 1981; que, además, consta en el acto del 13 de abril de 1981, instrumentado por Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por el cual se notifica a la recurrente Emma Altagracia Aristy de Lara, la instancia en solicitud para emplazar en referimiento por ante el Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal con el fin de suspender la ejecución provisional de la sentencia dictada el 7 de abril de 1981, por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, sentencia que había sido apelada por el acto del mismo Alguacil de esa misma fecha; que, por tanto, no hay dudas de que la sentencia impugnada fue dictada después que el Juez **a-quo** comprobó que la sentencia de Primera Instancia había sido objeto de apelación; por todo lo cual el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial, la recurrente alega, en resumen, y en definitiva, lo siguiente: que en la especie no ha lugar a referimiento como medio de defensa del fondo y el Presidente de la Corte de Apelación carece de aptitud para decidir la suspensión de una medida conservatoria provisional decidida por un Tribunal competente, y que el referimiento sólo está abierto en la especie cuando la urgencia se encuentra demostrada por un nuevo hecho ocurrido después de la apelación de la sentencia, y en tanto que la sentencia recurrida en suspensión no es impropriadamente calificada en última instancia, puesto que fue apelada por la demandante el mismo día que pidió la suspensión de la sentencia del Juez de Primera Instancia de Azua; pero,

Considerando, que conforme al artículo 137 de la Ley No. 834 del 1978 "cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida en caso de apelación, más que por el Presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibido por la Ley; 2do. Si hay riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el Juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135";

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido, al respecto, lo siguiente: que en la especie se trata de una demanda en validez de embargo conservatorio, trabado por Emma Altagracia Aristy de Lara contra la Agro-Industrial, S.A., y César Raymundo Lara Bencosme, em-

bargo que tiene su origen en una demanda de divorcio intentada por aquella contra su esposo César Raymundo de Lara Bencosme por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que a los términos del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil 'no se podrá proceder a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por causas líquidas y ciertas'; que los bienes de la entidad Agro-Industrial, S.A., y de César Raymundo Lara Bencosme han sido objeto de embargo sin existir deuda del embargado en favor del embargante por cosas líquidas y ciertas, sino que se trata de simples expectativas; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que de acuerdo con el artículo 137 de la Ley No. 834 del 1978, cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no procede ser detenida, en caso de apelación más que por el Presidente, estatuyendo en referimiento, si está prohibida por la Ley o si hay riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que en la especie existe riesgos de gran magnitud si se mantiene la "ejecutoria provisional del secuestro ordenado";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que en la sentencia impugnada, lejos de violar el artículo 137 de la Ley No. 834 del 1978 se hizo una correcta aplicación de esta disposición legal; que si bien por los motivos precedentemente expuestos, se advierte que el Juez que la dictó lo que ordenó en realidad fue la suspensión del procedimiento de embargo, por el Ordinal Segundo del dispositivo de su fallo dispuso la revocación del fallo de Primera Instancia, por lo que en este aspecto, dicha sentencia debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, ya que la decisión de ese punto corresponde resolverlo a la Corte de Apelación apoderada del recurso de apelación sobre el fondo;

Considerando, que en el sexto medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la Ordenanza del 16 de junio del 1981, impugnada ahora en casación, se expresa 'que en fecha 23 de julio del 1980 fue dictada la Decisión No. 20, mediante la cual fue anulado el auto del 2 de junio de 1980, que autorizó a Emma Altagracia Aristy de Lara a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles de la Compañía Agro-Industrial, S.A., y del señor César R. Lara Bencosme...'; que el hecho de que dicha decisión fuera anulada por el Tribunal de Primera Instancia,

sin embargo podía ser validada por el Juez del fondo, pues se trataba de una medida provisional que podía ser modificada; que la recurrente, en su calidad de accionista, procedió a embargar a su esposo y/o Agro-Industrial, S.A., en su calidad de socio mayoritario de la empresa y su esposo común en bienes, basada en la ordenanza dictada a solicitud de la impetrante por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; que, por tanto, se comprende, agrega la recurrente, que la ordenanza de referimiento tiene carácter esencialmente provisional; pero,

Considerando, que como se advierte, el medio que se examina va dirigido contra el punto relativo al embargo que se discute en la litis y no contra el punto atinente a la suspensión de la ejecución de sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación; que, como ya se ha casado la sentencia impugnada en lo concerniente al punto de la revocación antes indicada, es obvio que el medio que se examina carece de relevancia y debe ser desestimado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando las partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de junio de 1981, en sus atribuciones civiles, en el Ordinal Segundo de su dispositivo en cuanto expresa en dicho ordinal que se revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 7 de abril de 1981; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Emma Altagracia Aristy de Lara, contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
Nº. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): David Nina Rivera.

Abogado (s): Dr. Rafael A. Sierra C.

Interviniente (s): Elpidio Moreta Santana, Luis Armando Paulino y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por David Nina, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 2421, serie 82, domiciliado en la casa No. 75 de la avenida Libertad del Distrito Municipal de Yaguatae, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 8 de agosto de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

○ Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de octubre de 1977, a requerimiento del abogado Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Rafael A. Sierra C., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1980, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que luego se indica;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, intervinientes que son Elpidio Moreta Santana, Luis Armando Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliados en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 13 de septiembre de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de octubre de 1970, una sentencia cuyo

dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 3 de agosto de 1971, una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara caduco por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 del mes de octubre del año 1970, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor David Nina Rivera, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael A. Sierra C., contra Elpidio Moreta y Luis Armando Paulino por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declaran a los señores Elpidio Moreta y Francisco Martínez no culpables de violación a la Ley No. 241 y en consecuencia se les descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se declara improcedente la constitución en parte civil en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio'; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida contra los prevenidos Elpidio Moreta y Francisco Santos, para la audiencia del día jueves, que contaremos a dos (2) del mes de septiembre del año en curso, 1971, a las nueve horas de la mañana; **TERCERO:** Se reservan las costas; **CUARTO:** Vale citación para los prevenidos, parte civil constituida, David Nina Rivera, agraviados Ramón Paniagua Lora y Lucas Evangelista Mateo, persona civilmente responsable puesta en causa, Luis Armando Paulino, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y testigos presentes en la audiencia"; que posteriormente, o sea el 8 del mismo año, la expresada Corte dictó una segunda sentencia, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida David Nina Rivera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 del mes de octubre del año 1970, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor David Nina Rivera, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rafael A. Sierra C., contra Elpidio Moreta y Luis Armando Paulino, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se

declaran a los señores Elpidio Moreta y Francisco Martínez no culpables de violación a la Ley No. 241 y en consecuencia se les descarga por no haber cometido los hechos puestos a sus cargos; **Tercero:** Se declara improcedente la constitución en parte civil en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio', por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la ratificación de constitución en parte civil hecha por el doctor Rafael A. Sierra C., a nombre y representación del señor David Nina Rivera; **TERCERO:** Se revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil, y, la Corte, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Elpidio Moreta Santana, responsable civilmente de los daños sufridos por el señor David Nina Rivera, parte civil constituida, con motivo del accidente automovilístico de que se trata, y, en consecuencia, condena al mencionado prevenido Elpidio Moreta Santana y al señor Luis Armando Paulino Núñez, éste en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa como dueño del vehículo que ocasionó el accidente', al pago de RD\$1,000.00 de indemnización en favor de la parte civil constituida, como compensación por los daños y perjuicios de todo género, sufridos por dicha parte civil en el accidente ya mencionado; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente en cuestión; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la persona civilmente responsable y por la compañía aseguradora, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Luis Armando Paulino Núñez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles causadas con motivo del presente recurso de alzada, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del abogado constituido por la parte civil, doctor Rafael A. Sierra C., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos interpuestos contra el fallo del 8 de septiembre de 1971, por Luis Armando Paulino Núñez, Elpidio Moreta Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 12 de mayo de 1972, dispone lo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a David Nina Rivera, parte civil constituida; **Segundo:** Casa la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en parte las conclusiones presentadas por Elpidio Moreta Santana, Luis Armando Paulino y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por mediación de su abogado, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Confirma en la medida en que está apoderada esta Corte la sentencia recurrida en apelación; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Falta de base legal.- Falta de ponderación de las declaraciones del prevenido y de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se indican las profesiones, los domicilios ni las cédulas de las partes en litigio, no se señalan las personas que recibieron lesiones corporales, ni si resultó alguna muerte; que en la referida sentencia no se detallan los hechos, ni se indica la velocidad a que corría el automóvil; si el hecho ocurrió de día o de noche; si el vehículo llevaba luces buenas; si la perforadora ocupaba totalmente el carril derecho, o si solamente ocupaba una parte del mismo, de modo que hubiera podido pasar por la mitad del carril si el chofer hubiera conducido a una velocidad moderada; b) que el automóvil conducido por Elpidio Moreta Santana corría a exceso de velocidad; que si hubo falta de parte del chofer de la "perforadora" al dejarla sin luces, ocupando una parte del carril también hubo una falta a cargo del chofer del automóvil al conducir a una velocidad excesiva que no le permitió advertir a tiempo el peligro y evitar el choque; c) que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado las

declaraciones de los prevenidos y las de los testigos; que si la Corte **a-qua** hubiera ponderado tales declaraciones en todo su sentido y alcance, el resultado de la sentencia no habría sido de descargo del automovilista, sino de culpabilidad, pues quedó establecido en audiencia que la "patana" estaba a su derecha; que la colisión se produjo antes de llegar a la curva, en horas de la tarde y que no estaba oscuro; que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia apelada y descargar en consecuencia al prevenido Elpidio Moreta Santana del delito que se le imputaba, expuso, en síntesis, lo siguiente: "Que del estudio de las piezas, circunstancias y documentos que informan el presente expediente han quedado establecidos los hechos siguientes: a) Que de conformidad con acta levantada por la Policía Nacional, en fecha 14 de agosto de 1968, se desprende, que aproximadamente a las seis de la tarde de ese día, se produjo un accidente automovilístico en la carretera Sánchez, en tramo comprendido entre la Sección Hatillo y la ciudad de San Cristóbal, entre el carro marca Austin, placa No. 45454 pública, propiedad del nombrado Luis Armando Paulino y manejado por el nombrado Elpidio Moreta Santana, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. 14517, vigente; b) que el accidente se produjo con una perforadora de hacer pozos artesianos del Instituto Agrario Dominicano, en el momento en que ésta se encontraba estacionada a su lado contrario en la carretera y el carro viajaba de Santo Domingo a Baní y la perforadora no tenía luz; que en tales circunstancias procede descargar al conductor del mencionado vehículo por no haber cometido falta que le puedan ser imputable; Que de las declaraciones de los testigos se desprende que dicho accidente se debió a que la perforadora estaba estacionada en una curva, por lo que el conductor no pudo advertirla y en consecuencia no se le puede imputar que hubo imprudencia, negligencia, torpeza, e inoperancia de las leyes y reglamentos del tránsito vigente, de parte del nombrado Elpidio Moreta Santana";

Considerando, a), b) y c), que como se advierte, los Jueces del fondo, dentro de su poder soberano de apreciación de los

elementos de juicio aportados al debate, formaron su convicción en el sentido de que el accidente se produjo no por imprudencia alguna imputable al prevenido Moreta Santana, sino como consecuencia de que la perforadora estaba estacionada, sin luces en una curva de la carretera, y el conductor del automóvil no pudo advertir a tiempo ese peligro para defenderse del mismo; que, por otra parte, en la referida sentencia se transcriben los dispositivos de las sentencias que se habían dictado con anterioridad acerca del mismo caso, y en ellas se hace mención de los nombres de los prevenidos y de las personas constituidas en parte civil; que además, la omisión del número de la cédula, de la profesión o del domicilio de las partes no vicia de nulidad una sentencia; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, a los hechos debidamente establecidos por los Jueces del fondo; que, por tanto, los alegatos del medio de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elpidio Moreta Santana, Luis Armando Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por David Nina Rivera, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a David Nina Rivera, recurrente que sucumbe, al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. José María Torres, abogado de los intervinientes, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de octubre de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Genaro Ramírez Abréu, Ramona E. González Lantigua y Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Adalberto Maldonado.

Interviniente (s): Tomás Abréu.

Abogado (s): Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Genaro Ramírez Abréu, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la avenida de Los Mártires No. 18 de esta ciudad, Ramona E. González Lantigua, cédula No. 207715, serie 1ra., y la Cía. de Seguros, Pepín, S.A., con su domicilio social en la esquina formada por las calles Mercedes y Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, cédula No. 8039, serie 3, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Tomás Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16377, serie 47, domiciliado en la casa No. 24 de la calle Respaldo "33", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 20 de noviembre de 1980, levantada en la Secretaría de la Corte aqua, a requerimiento del abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vistos los memoriales de casación de los recurrentes, del 7 de septiembre de 1981, suscrito por sus abogados Dres. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, y Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5 y del 11 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en los cuales se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 11 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de

1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha veintidós (22) de febrero de 1979, interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de Genaro Ramírez Abréu, Ramón A. González Lantigua y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 1979, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Genaro Ramírez Abréu, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y se declara culpable de haber violado los artículos 49 letra (c) y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del menor de diez años (10) Tomás Abréu, en consecuencia se le condena a cincuenta pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Tomás Abréu, padre del menor Tomás Cesarino, a través de su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y válida en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Genaro Ramírez Abréu y Ramón A. González Lantigua, el primero por su hecho personal y la segunda, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por el menor Tomás Cesarino Abréu en este accidente: **Tercero:** Condena

a los señores Genaro Ramírez Abréu y Ramón A. González Lantigua, en sus calidades antes citadas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117.- Por haber sido hecho conforme a las formalidades de la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Genaro Ramírez Abréu, por no haber comparecido a la audiencia estando regularmente citado y confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a los nombrados Genaro Ramírez Abréu, y Ramona González Lantigua, apelantes, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros, Pepín, S.A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus memoriales de casación, los siguientes medios: a) Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y b) falta de motivos e insuficiencia de los mismos;

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación, alegan en síntesis: a) que el prevenido no fue regularmente citado; b) que hubo falta de base legal, porque el accidente tuvo como causa única la salida intempestiva del niño del interior del colmado, lanzándose a cruzar la calle en el instante en que Genaro Ramírez Abréu, transitaba por dicha vía y quien no podía prever que el niño iba a salir corriendo del interior de un colmado y c) que los hechos no constituyen las violaciones de los artículos 65 y 102 inciso 3ro. letra “a” de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos por lo que la sentencia carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, en lo que respecta a lo alegado por los recurrentes en la letra (a) que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que los recurrentes no

alegaron por ante los Jueces del fondo la irregularidad de la creación del prevenido; que al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación, por lo cual debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto concierne a lo alegado por los recurrentes en las letras (b) y (c), que en la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido y fallar como lo hizo, dió por establecido, lo siguiente: a) que alrededor de las once de la mañana del 16 de agosto de 1978, en la avenida de Los Mártires, próximo a la esquina formada con la calle Ramón Cáceres, el conductor de la camioneta placa No. 509-820, transitando de Este a Oeste de dicha vía, atropelló al menor Tomás Abréu, de 10 años de edad, mientras éste cruzaba la indicada avenida; b) que el agraviado resultó con lesiones corporales, curables después de 90 y antes de 120 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, por transitar por una vía concurrida por peatones, sin tomar, las medidas de seguridad que el buen juicio y la prudencia aconsejan y debió haberse mantenido alerta y transitar a una velocidad que le permitiera detener la marcha frente a cualquier obstáculo que surgiera; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que lo que los recurrentes alegan en las letras (b) y (c) como desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, no es más que la crítica que hacen a la apreciación que de los hechos, hicieron los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, razón por la cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la le-

tra (c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte o más días, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a dicho prevenido a pagar cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había causado a Tomás Abréu, padre del menor agraviado, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en la suma de tres mil pesos; que al condenar al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de esa suma y al de los intereses legales sobre la misma, a título de indemnización, la indicada Corte aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y el 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomás Abréu, en los recursos de casación interpuestos por Genaro Ramírez Abréu, Ramón E. González Lantigua y Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia del 29 de octubre de 1980, dictada, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Ramona E. González Lantigua, al pago de las civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael

Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 24**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Antonio Colón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Colón, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula No. 651031, serie 31, domiciliado en la casa No. 3 de la calle Proyecto del ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 31 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 1978 a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de septiembre del

corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley No. 483 del 1964 sobre Ventas Condicionales de Muebles y los artículos 406 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de noviembre de 1972 se celebró un contrato de Venta Condicional de Muebles entre Cibao Motors, C. por A., y José Antonio Colón, relativo a un automóvil marca Chevrolet, valorado en la suma de RD\$2,000.00; b) que el 10 de agosto de 1973, a requerimiento de la Cibao Motors, C. por A., por acto de alguacil de esa fecha se le notificó al referido José Antonio Colón formal intimación de pagar en el plazo de diez días francos, a partir de la indicada fecha la cantidad de RD\$1,900.00, que le adeudaba a dicha compañía por la venta del referido vehículo; c) que por el auto del 11 de septiembre del 1973 el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago ordenó por ministerio de Alguacil y a requerimiento de la Cibao Motors, C. por A., se procediera a la incautación de dicho vehículo en cualquier mano en que se encuentre, vendido bajo el régimen de la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles a José Antonio Colón, a falta de lo cual la venta quedaría resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo convenido, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada Ley No. 483; d) que por acto de Alguacil del 20 de septiembre de 1973, notificado a requerimiento de la mencionada compañía se comprobó que el vehículo se encontraba en manos de Pascual Antonio Guzmán a quien se lo dejó José Antonio Colón, completamente destruido, razón por la cual no fue posible efectuar su incautación; e) que apoderada del caso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de julio de 1974 una sentencia, en defecto, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Colón, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como en efecto declara al nombrado José Antonio Colón, culpable de violar el artículo 18 apt. A y D de la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, en perjuicio de la Cibao Motors, C. por A., y aplicando el artículo 406 del Código Penal, debe condenar como en efecto condena al prevenido José Antonio Colón, a Dos Años de Prisión Correccional y multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) por el hecho delictuoso puesto a cargo del prevenido José Antonio Colón; **TERCERO:** Que debe condenar a José Antonio Colón al pago de las costas penales del procedimiento"; f) que contra esta última sentencia recurrió en apelación el prevenido José Antonio Colón y la Corte **a-qua** declaró el defecto del prevenido Colón por no haber comparecido y confirmó la sentencia del Juzgado del Primer Grado al estimar que dicho prevenido incurrió en el delito de violación de la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles y le impuso las penas antes indicadas; g) que contra esta sentencia recurrió en oposición el prevenido José Antonio Colón y sobre su recurso la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular la intervención de la parte Civil Constituida, Cibao Motors, C. por A.; **SEGUNDO:** Declara irrecible el recurso de Oposición interpuesto por José Antonio Colón, contra la sentencia No. 16 dictada por esta Corte en fecha Dieciocho (18) del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977), cuyo dispositivo es como sigue: '**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luciano María Tatis Veras, a nombre y representación de José Antonio Colón, contra sentencia de fecha ocho (8) del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece en el expediente; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Colón, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Cuarto: Condena a José Antonio Colón, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al recurrente José Antonio Colón al pago de las costas penales y civiles, pero no se ordena la distracción de las últimas, porque el abogado solicitante no declaró que las había avanzado en su mayor parte";

Considerando, que de acuerdo con el párrafo II del artículo 18 de la Ley No. 483 del 1964 sobre Ventas Condicionales de Muebles las sentencias dictadas en violación de dicha ley no serán recurribles en oposición;

Considerando, que la Corte **a-qua**, a pesar de las disposiciones terminantes de la Ley No. 834 antes mencionada, juzgó en defecto al prevenido José Antonio Colón, admitiendo, implícitamente, el recurso de oposición por él interpuesto, y lo condenó por haber cometido el delito de abuso de confianza previsto en dicha ley y sancionado por el artículo 406 del Código Penal; que, sin embargo, la sentencia impugnada no puede ser casada en vista de que por el dispositivo de la misma se declara inadmisibles dicho recurso de oposición; lo que legalmente correspondía decidir;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Colón Contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 31 de enero del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 25**

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del D. J. de Santiago, de fecha 4 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Manuel Felipe Betances y la Cía. Nacional de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José A. Rodríguez Conde.

Interviniente (s): Eunice Miguelina Marrero Luciano.

Abogado (s): Dra. Luisa T. Jorge.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Felipe Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 73303, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., con asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina calle del Carmen de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correc-

cionales, el 4 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante,

9 Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Luisa T. Jorge en representación del Dr. Clyde Eugenio Polanco, cédula No. 47910, serie 31, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 12 de octubre de 1979, a requerimiento del Lic. José Cristóbal Cepeda Merca, cédula No. 44746, serie 47, actuando en representación de Luis Manuel Felipe Betances y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Luis Manuel Felipe Betances y Compañía de Seguros La Colonial, S.A., firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 21 de julio de 1980 firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, Conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Independencia de la ciudad de Santiago, en el cual, los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Santiago, dictó el 11 de julio de 1979, una

sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de agosto del 1979, en contra de la sentencia No. 819 de fecha 11 de julio del año 1979, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, de Santiago, por tardío, o sea fuera de los plazos que indica la Ley; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, a nombre y representación de Luis Manuel Felipe Betances y de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en el aspecto civil; b) por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de la señora Eunice Miguelina Marrero Luciano, en cuanto al aspecto civil, contra la sentencia ya indicada, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado a nombre y representación del inculpado Luis Manuel Felipe Betances, contra la sentencia No. 819 que dictó este Tribunal, en fecha 10 de noviembre del año 1978, y en lo referente al fondo, se modificó la ya mencionada sentencia: y declara al nombrado Luis Felipe Betances, Culpable de haber violado el artículo 61 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, en su escala 6ta. se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) así como al pago de las costas penales del Procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de Eunice Miguelina Marrero Luciano, contra Luis Manuel Felipe Betances, en su obra de calidad de Inculpado y persona civilmente responsable, contra la compañía aseguradora La Colonial, S.A., por reposar en pruebas reales y en lo referente al fondo procede a condenar a Luis Manuel Felipe Betances al pago de una indemnización de RD\$3,022.30 (Tres Mil Veinte y Dos Pesos Oro con Treinta Centavos) en favor de Eunice Miguelina Marrero Luciano, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por ella con los desperfectos

sufridos por el carro de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Tercero:** Se declara común, ejecutable y oponible, la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Luis Manuel Felipe Betances y **Cuarto:** Se declara a Luis Manuel Felipe Betances y a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, que sea modificada la sentencia recurrida en el sentido de que el señor Luis Manuel Felipe Betances, sea condenado al pago de los intereses legales de la suma acordada a la señora Eunice Miguelina Marrero Luciano; **CUARTO:** Que sea confirmada, en sus demás aspectos dicha sentencia, declarándola oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A.; **QUINTO:** Se condena a Luis Manuel Felipe Betances, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, declarándolas oponibles a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A.;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de relación de los hechos y falta de motivos que impiden a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus funciones de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la Cámara **a-qua**, no especifica ni relata los hechos sobre los cuales basa la falta puesta a cargo de Luis Manuel Felipe Betances y que tampoco establece cuáles hechos comprobó para deducir el monto de los daños; que la sentencia carece de motivos; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar que el accidente ocurrió por falta cometida por el recurrente Luis Manuel Felipe Betances, y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido a) que el 5 de noviembre de 1978, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Independencia de la ciudad de Santiago, mientras el vehículo, placa No. 142-605 asegurado con la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., conducido por su propietario Luis

Manuel Felipe Betances, transitaba en dirección Este a Oeste, por la indicada vía, chocó el carro placa No. 144-605, propiedad de Eunice Miguelina Marrero Luciano, el cual transitaba por la calle Cuba en dirección Sur a Norte, conducido por Domingo Batista Luciano; b) que el vehículo chocado, resultó con varios desperfectos y c) que el accidente se debió a imprudencia del prevenido recurrente, por conducir a exceso de velocidad y no tomar ninguna medida de precaución al llegar a la intersección formada por las calles Independencia y Cuba;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y se dan motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que además, la Cámara a-qua, para fijar el monto de la indemnización, se basó en facturas y recibos que figuran en el expediente, por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducir a exceso de velocidad, previsto por el artículo 61 de la Ley No. 241 sobre tránsito y Vehículos y sancionado por el artículo 64 de la citada Ley, con multa no menor de RD\$25.00, ni mayor de RD\$30.00 o prisión por un término no menor de cinco días, ni mayor de seis meses o ambas penas a la vez, que no obstante, al condenarlo, la Cámara a-qua, a pagar una multa de RD\$5.00, inferior a la establecida por la Ley, le aplicó una sanción ajustada a la Ley, ya que con su única apelación no se podía agravar la situación del prevenido recurrente;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua apreció, que el hecho de Luis Manuel Felipe Betances, había causado a Eunice Miguelina Marrero Luciano, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales, que evaluó en la suma de RD\$3,022.30; que al condenar al mencionado prevenido recurrente, al pago de esa suma a título de indemnización, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dicha condenación a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A.;

Considerando, que examina en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Eunice Miguelina Marrero Luciano, en los recursos de casación interpuestos por Luis Ml. Felipe Betances y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 4 de octubre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Luis Manuel Felipe Betances al pago de las costas y distrae las civiles, en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 26**

Sentencia impugnada: Cámara Penal del J. de 1ra. Inst. del Dto. Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis C. Torres López, Bernardo Bergés Peña y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Francisco Monclús C.

Interviniente (s): Rafael Hernández.

Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis C. Torres López, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 150 de la calle "H", ensanche Espaillat, de esta ciudad, con cédula No. 155247, serie 1ra.; Bernardo Bergés Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Dr. Delgado No. 22, ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, ciudad, contra la sentencia del

13 de noviembre de 1979, dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 110888, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 32 de la calle José Joaquín Pérez, ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la 6ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Hernán Lora Sánchez, cédula No. 53378, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 18 de julio de 1980, suscrito por el abogado de los recurrentes Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 1555, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 18 de julio de 1980, y el de ampliación al mismo, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de septiembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 139, 169 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 1979, en esta ciudad, en el cual no hubo persona alguna con lesiones corporales, pero sí con desperfectos los vehículos de motor involucrados en el mismo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 20 de junio de 1979 cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Se declara buena y válida en todas sus partes la presente constitución en parte civil por estar hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se condena a Bernardo Bergés Peña a pagar una indemnización a favor de Rafael A. Hernández, de RD\$600.00, como justa compensación desglosada del modo siguiente (a) RD\$100.00 lucro cesante, (b) RD\$200.00 por depreciación, (c) RD\$300.00 por concepto de compras de piezas, desmontar y montar las mismas; **Cuarto:** Se condena a la parte perdedora al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a la parte perdedora al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Gabriel Ant. Estrelia Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ha ocasionado los daños; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el Dr. Juan Aquino Núñez, a nombre y representación de Bernardo Bergés Peña y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 3 de agosto de 1979, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 20 de junio de 1979, que condenó al nombrado Luis T. Torres López, al pago de una multa de RD\$5.00 y costas, por violación al artículo 139 de la Ley No. 241, y descargó de ese mismo hecho, al nombrado Agustín Díaz, por no haberlo cometido; condenó a Bernardo Bergés Peña, persona civilmente responsable, y a favor de Rafael A. Hernández, parte

civil constituida, al pago de RD\$600.00 más los intereses y costas civiles, a favor del abogado de la parte civil, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los recurrentes por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Rafael A. Hernández, en contra de Bernardo Bergés Peña, S.A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Bernardo Bergés Peña, S.A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia dictada por la Cámara **a-qua** lo fue en dispositivo solamente sin “desarrollar la más mínima expresión de los hechos ni del derecho exponiendo escuetamente, fue el hecho de que los frenos del vehículo conducido por Luis A. Torres López, le fallaron, ello constituye una violación al artículo 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, entendiéndose dicho Juez que el prevenido fue negligente e imprudente al conducir la motocicleta con los frenos defectuosos”; que, la mencionada sentencia, “tampoco contiene descripción alguna de como ocurrieron los hechos”, y que, siguen alegando los recurrentes, se acogió como bueno y válido “un presupuesto para la reparación del vehículo placa No. 93-014”, “toda vez que ese presupuesto no fue sometido a ningún peritaje serio que el Juez pudiese ordenar”; y, por último, sostienen, que no se explica en el citado fallo, “cuál fue la participación en el accidente del conductor del carro” mencionado; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como

lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente a) que la motocicleta placa No. 33963, propiedad de Bernardo Bergés Peña, S.A., asegurada por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y conducida por Luis C. Torres López, yendo de Este a Oeste por la calle "H" del ensanche Espaillat, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle "16" del mismo ensanche, "chocó al vehículo placa No. 93-014, propiedad de Rafael A. Hernández, conducido por Agustín Peña Díaz, quien circulaba de Norte a Sur" por la última vía, resultando el citado automóvil con desperfectos en el guardalodo y puerta delantera izquierdos, y el motor con otros daños; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Luis C. Torres López, al transitar en el citado vehículo con los frenos defectuosos, lo que impidió detenerlo para evitar el accidente; c) que, la sentencia impugnada expresa, "que no encuentra ninguna falta que retener al nombrado Agustín Pérez Díaz, por no haber violado la indicada Ley en ninguna de sus partes"; que asimismo, la Cámara **a-qua** acogió el presupuesto sometido a su consideración, relacionado con la reparación de los daños ocasionados al automóvil propiedad de Rafael A. Hernández, por considerarlo justo, y cuyo monto no fue discutido por ante los Jueces del fondo; que, por todo lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, se pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** no incurrió en las violaciones denunciadas, ya que dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y, por tanto, los medios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Luis C. Torres López, el delito previsto por el artículo 139 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el artículo 169 de la misma Ley, con multa no menor de diez pesos (RD\$10.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00); que, al condenar al prevenido recurrente a una multa de cinco pesos (RD\$5.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua**, aunque le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, el fallo impugnado no puede ser casado, en ausencia del recurso del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por

establecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de Rafael A. Hernández, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en la suma que se indica en el dispositivo de la sentencia impugnada, más los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización a cargo de Bernardo Bergés Peña, S.A., persona civilmente responsable puesta en causa; que, al fallar como lo hizo, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil, y el 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro obligatorio de Vehículos de Motor, ya que hace el indicado fallo oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como aseguradora;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael A. Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Luis C. Torres López, Bernardo Bergés Peña, S.A., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 13 de noviembre de 1979, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Luis C. Torres López, al pago de las costas penales y a Bernardo Bergés Peña, S.A., al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 27**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 4 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): MILEDY FRANCISCO

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miledy Francisco, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 9905, serie 39, domiciliada en el municipio de Altamira; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 4 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 8 de agosto de 1978, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone contra

la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 10 y 11 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por violación a la Ley No. 2402 de 1950, presentada por Miledy Francisco Jorge, contra Federico Rancier Núñez, el Juzgado de Paz de Altamira dictó, en sus atribuciones correccionales, el 31 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar, como en efecto condena al nombrado Federico Rancier Núñez, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas, por considerarlo culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Julisa María Francisco, de un mes de edad, a la fecha de la querrela, la cual menor él tiene procreada con la señora Miledy Francisco Jorge; **SEGUNDO:** Que debe fijar, como al efecto fija, en veinte pesos oro (RD\$20.00), la pensión alimenticia que dicho señor Rancier Núñez debe pasar a la señora Miledy Francisco Jorge, como ayuda para la manutención de la referida menor; y **TERCERO:** Que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso de apelación"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Federico Rancier, de generales anotadas, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Altamira, en fecha 31 de mayo de

1978, que lo condenó por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una (1) menor procreada con la señora Miledy Francisco, a una pensión alimenticia de veinte pes^{os} oro (RD\$20.00), a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas. Por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida en todas sus partes, declara al nombrado Federico Rancier, no culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Miledy Francisco. Y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido del delito de violación a la Ley No. 2402 de 1950, expuso, en la referida sentencia lo siguiente: “que de acuerdo con la Ley para condenar a una persona como padre de una menor es necesario comprobar que dicha señora vivió públicamente en una casa mudada por él y que era del conocimiento público por la gente que lo veían entrar y salir a esa casa o que hubiera tenido contacto carnal en un hotel y que fuera de conocimiento de la persona que atendían en el hotel y que fueron citados en audiencia y ellos manifestaron al Tribunal como testigos que esa señora había dormido en el hotel con ese señor o que en el curso de la audiencia el se manifestará que había tenido contacto carnal con dicha señora, pero en el curso de la audiencia no sucedió eso; ni aquí ni en el municipio de Altamira, ya que dicho señor manifestó que nunca había tenido contacto con la querellante”;

Considerando, que como se advierte el Juez de Segundo grado se limitó a señalar en definitiva, que en la especie, la madre querellante no aportó la prueba de que había sostenido relaciones íntimas con el prevenido, sin ponderar, como era su deber, las declaraciones de la querellante en las que afirma que sostuvo tales relaciones con el prevenido y que como consecuencia de las mismas, quedó embarazada; que de ese hecho tenían conocimiento un hermano del prevenido llamado Julio Rancier, quien facilitó la suma de RD\$130.00 para el parto; que además, sigue afirmando la querellante, que dicho hermano del prevenido le prestó ayuda para comprar la leche de la niña; que por otra parte, el Juez a-quo no ponderó el

contenido de las cartas que aportó la querellante como prueba de que él sostenía relaciones íntimas con ella, cartas que en cambio si ponderó el Juez del Primer Grado llegando a la convicción de que las había escrito dicho prevenido, no obstante haber afirmado éste que no las escribió; que la referida querellante señaló también en sus declaraciones, los diversos sitios en donde sostuvo relaciones íntimas con el prevenido en un período que se remonta al de la época de la concepción, todo lo cual, frente a la negativa del prevenido de ser el padre de la menor, debió ser investigado en interés de una buena administración de justicia, citando a los propietarios o gerentes de los hoteles y de las casas en donde la querellante era llevada por el prevenido, según su aseveración; que tampoco en la sentencia impugnada se hace constar si el Juez **a-quo** tuvo la oportunidad de ver a la criatura cuya paternidad se le atribuye al prevenido, a fin de ponderar si existía o no algún parecido físico entre la menor y dicho prevenido que pudiera servir de elemento de juicio para la edificación del Juez respecto de la paternidad que se discute, ponderación que si hizo el Juez del Primer Grado y entendió que existía un "gran parecido de la niña con su presunto padre"; que esa deficiencia en la instrucción de la causa constituye el vicio de falta de base legal, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 4 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones de Tribunal de Segundo Grado; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 28**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 25 de abril de 1979.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Jacinto Ernesto Cordero Mateo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Ernesto Cordero Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 28729, serie 12, domiciliado en Higüerito, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 30 de abril de 1979 a requerimiento del acusado Jacinto Ernesto Cordero Mateo en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de septiembre del

corriente año 1983 por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 277, 304 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

- Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una muerte el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, dictó un requerimiento el 16 de mayo del 1978 por el cual apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Jacinto Ernesto Cordero, hecho cometido en el paraje de Solorín, sección de Mogollín, el 6 de marzo de 1978; b) que el 22 de junio de 1978 el Juez de Instrucción dictó en relación con el hecho una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declarar, como declaramos que existen en el presente proceso cargos e indicios suficientes, para considerar al nombrado Jacinto Ernesto Cordero Mateo, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fidelina Calderón (a) Conchita, hecho cometido en Solorín, de Mogollín, en fecha 6 de mayo del presente año 1978; **SEGUNDO:** Enviar, como en efecto enviamos, al nombrado Jacinto Ernesto Cordero Mateo, por ante el Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado conforme a la Ley; **TERCERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de ley, tanto al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al procesado y a la parte civil si la hubiere, para los fines legales; **CUARTO:** Que el infrascrito secretario proceda a pasar al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, un estado de los documentos y objetos que forman el aludido proceso, previo inventario de los mismos, una vez expirado el plazo de apelación de que es susceptible

la presente providencia calificativa, para los fines procesales"; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó, en sus atribuciones criminales, una sentencia el 24 de agosto del 1978 que contiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Declara al acusado culpable del crimen de asesinato en perjuicio de Fidelina Calderón (a) Conchita, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas'; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Jacinto Ernesto Cordero Mateo, de fecha 24 de agosto de 1978, contra sentencia criminal No. 100 de la misma fecha del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se varía la calificación del crimen de asesinato por el de Homicidio Voluntario y se condena a Jacinto Ernesto Cordero Mateo a sufrir 18 años de Trabajos Públicos, modificando de esta manera la pena impuesta; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas";

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable a Jacinto Ernesto Cordero Mateo por el hecho puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que a las 2 de la tarde del día 6 de mayo de 1978, y en el paraje de Solorín, sección de Mogollín del municipio de San Juan de la Maguana, Jacinto Ernesto Cordero Mateo dio muerte con un machete a la anciana de 89 años de edad, Fidelina Calderón; b) que el acusado confesó, tanto en la Jurisdicción de Instrucción como ante el Juez de Primera Instancia, haber cometido el hecho por rencilla que había tenido con la agraviada;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado en el artículo 304 del mismo Código con las penas de Trabajos

Públicos; que al condenar al acusado Jacinto Ernesto Cordero Mateo a la pena de 18 años de trabajos públicos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del acusado, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Ernesto Cordero Mateo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 25 de abril de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 29**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Camilo Agüero y la Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez G.

Interviniente (s): Mario o Marino Heredia.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre del año 1983, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Camilo Agüero, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 218-18, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 57 de la calle La Isabela, de la urbanización Arroyo Hondo, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes, casa No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo

de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en fecha 28 de julio de 1982, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 21 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén G., cédula No. 64820, serie 31, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Mario o Marino Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 690, serie 79, domiciliado en la casa No. 5 del callejón "U" de la calle San Juan de la Maguana (antigua calle 38), de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 1ro. de diciembre de 1979, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada: b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como buenos y válidos los recursos de apelación de Julián Camilo Agüero y Seguros Pepín, S.A., en fecha 6 del mes de junio de 1980; b) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez a nombre de

Mario Heredia, en el aspecto civil, en fecha 17 del mes de junio de 1980, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 1980, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se declara al señor Julián Camilo Agüero, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causada con el manejo y conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los arts. 49 letra (c) y 102 inciso 3, de la Ley No. 241, de fecha 27 de diciembre de 1967, en perjuicio de Mario Heredia, y en consecuencia, se condena a RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales, acogiéndolo en su favor, circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Mario Heredia, por intermedio de sus abogados Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, contra el señor Julián Camilo Agüero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Julián Camilo Agüero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del señor Mario Heredia, como justa reparación por los daños y perjuicios corporales y morales sufridos por él en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Julián Camilo Agüero, al pago de los intereses legales de la suma indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Julián Camilo Agüero, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, hasta el límite de la Póliza a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo marca Colt, modelo A112SL, color verde placa No. 95-023, chasis 7300296, póliza No. A-79533/FJ, vigente al momento del accidente, propiedad del señor Julián Camilo Agüero de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TER-**

CERO: Condena a Julián Camilo Agüero, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Falta suficiente de motivos - Falta de base legal - Errónea aplicación de la Ley - Errónea aplicación del derecho;

Considerando, que a su vez el interviniente ha propuesto que se declare inadmisibile el recurso del prevenido Julián Camilo Agüero, en base de que fue interpuesto después de vencido el plazo de diez días acordado por el art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para ejercer dicho recurso;

Considerando, que en el expediente reposan actas de Alguacil de fecha 2 de abril de 1982, instrumentados ambos por el Ministerial Felipe A. García Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, uno a requerimiento de la parte civil constituida, actual interviniente, y el otro a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio de los cuales se notificó al prevenido Julián Camilo Agüero, en su domicilio, la sentencia impugnada; que el recurso de casación fue interpuesto por el citado prevenido el día 28 de julio de 1982, cuando ya había transcurrido el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia fijado por el art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer dicho recurso, que, por tanto, el recurso de casación de que se trata, es inadmisibile por tardío;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente Compañía de Seguros Pepín, S.A., alega, en síntesis, que ante la Corte **a-qua** no se ha probado la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; que tampoco se ha probado que el prevenido Julián Camilo Agüero fuera el propietario del automóvil actor en el momento del accidente, ni que tampoco estuviera asegurado en ese momento, pues el seguro que ampara a dicho automóvil fue obtenido mucho después del accidente; que,

por tanto, la sentencia condenatoria no puede serle oponible; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la del Tribunal de Primer Grado, cuyo motivos adopta la Corte **a-qua**, pone de relieve que los Jueces del fondo, para condenar al prevenido Julián Camilo Agüero, a pagar una indemnización a favor del actual interviniente y hacer esa condenación oponible a la Compañía recurrente, expusieron haber comprobado que las lesiones corporales recibidas por el agraviado constituido en parte civil, fueron consecuencia de la falta cometida por dicho prevenido, causa generadora del accidente; que la apreciación de la prueba testimonial es una cuestión de hecho que cae dentro de los poderes soberanos de los Jueces del fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no ha sido alegada en la especie;

Considerando, que los demás alegatos de la recurrente no fueron planteado ante los Jueces del fondo, por lo cual constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mario Heredia en los recursos de casación interpuestos por Julián Camilo Agüero y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso del prevenido Julián Camilo Agüero; **Tercero:** Rechaza el recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer. Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 3**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julio César Astacio, Cía. Dominicana de Seguro, Felipe Merejo, Julio Armando Juliao Velásquez.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Juan Francisco Rodríguez y Cristina Silva Hernández.

Abogado (s): Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Astacio, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, residente en la calle 3 No. 122, ensanche Ozama, cédula No. 19281, serie 27; José Felipe Merejo, Julio Armando Juliao Velásquez, residentes en la calle Respaldo María Montes No. 23 y la Compañía Dominicana de Seguros,

C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia de dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de junio de 1979 suscrito por su abogado en el que se propone contra el fallo impugnado los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 6 de junio de 1980, intervinientes que son Juan Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 14137, serie 25 y Cristina Silva Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 88814, serie 1ra., residentes en la calle 1-A No. 44 de Los Mina, de esta ciudad, suscrito por sus abogados doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 19665, serie 18, y Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 22437, serie 18;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de septiembre de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil. y 1 v 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente, ocurrido en esta ciudad en el cual una persona resultó ocn lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en atribuciones correccionales el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el DR. JOSE MARIA ACOSTA TORRES, a nombre de JULIO CESAR ASTACIO, de JOSE FELIPE y/o JULIA V., personas civilmente responsables, y la Cía. de Seguros Dominicana, C. por A., (SE-DONCA) contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 1974, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido JULIO CESAR ASTACIO y persona civilmente responsable JOSE FELIPE MEREJO y/o JULIA V., por no haber comparecido no obstante citados legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado JULIO CESAR ASTACIO, de generales que constan, culpable del delito de viol. al art. 49 letra (C) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), en perjuicio de la menor IRIS DAMARIS RODRIGUEZ SILVA, curables después de 9 meses y antes de 12 meses, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de DOS (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00), y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ y CRISTINA SILVA HERNANDEZ, en sus calidades de padres y tutores de la menor IRIS DAMARIS RODRIGUEZ SILVA, por intermedio de los Dres. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA y JULIO ELIGIO RODRIGUEZ, en contra de JOSE FELIPE MEREJO y/o JULIA V., en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a JOSE FELIPE MEREJO A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de SEIS MIL PESOS ORO (RD\$6,000.00) a favor y provecho de los señores JUAN FCO. RODRIGUEZ y CRISTINA SILVA HERNANDEZ como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos con motivo de las lesiones recibidas por su hija menor IRIS DAMARIS RODRIGUEZ SILVA, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido JULIO CESAR ASTACIO; b) de los intereses legales de la suma acordada computados, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. PEDRO ANT. RODRIGUEZ ACOSTA y JULIO E. RODRIGUEZ, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A. (SEDOMCA) por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. 512-880, causante del accidente, mediante póliza No. 21706, con vigencia del 8 de junio de 1972, al 8 de junio de 1973, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1-Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ y CRISTINA SILVA HERNANDEZ, en contra de J. JULIA V., por improcedentes e infundadas". Por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido JULIO CESAR ASTACIO por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 4to. y en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija dicha indemnización en la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) por estar esta suma más ajustada y en armonía con los hechos y circunstancias de la causa; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a la parte civilmente responsable JOSE FELIPE MEREJO, al

pago de las costas civiles en favor de los Dres. PEDRO ANT. RODRIGUEZ y JULIO ELIGIO RODRIGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la sentencia dictada por la Corte de Apelación el 27 de julio de 1977; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, porque José Felipe Merejo A. no era comitente de Julio César Astacio; **Quinto Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia debe sobreseer el conocimiento del presente recurso, hasta tanto decida el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental del 20 de julio de 1976; pero,

Considerando, que en el expediente no hay prueba de que se haya interpuesto recurso de casación contra la indicada sentencia, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto medio el cual se examina antes que los precedentes por convenir así a la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan en síntesis: que la persona civilmente responsable considerada así por la Corte a-qua, ha sido descartada por las declaraciones que figuran en el acto notarial redactado por el Dr. Rafael L. Marquez, mediante el cual José Felipe Merejo, declara que él no era comitente del conductor Julio César Astacio, que éste no recibía órdenes ni instrucciones suyas, ni estaba bajo su subordinación; pero,

Considerando, que la Corte a-qua en lo que respecta al medio que se examina expresó lo siguiente: “que procede rechazar por improcedente e infundado el acto No. 3 de fecha 6 de junio de 1974, mediante el cual la persona civilmente responsable pretende liberarse de la responsabilidad civil que tiene frente a los agraviados, desconociendo la certificación del 24 de octubre de 1973, expedida por la Superintendencia

de Seguros y de del 30 de octubre de 1973, expedida por la Dirección General de Rentas Internas; donde consta el nombre de José Felipe Merejo A., como propietario del vehículo que atropelló a la menor agraviada, certificaciones que reposan en el expediente"; que por lo antes expuesto la Corte a-qua dio por establecido que José Felipe Merejo era propietario de la camioneta placa No. 512-880, que causó el accidente, que por tanto su responsabilidad civil estaba comprometida en vista de la presunción de comitencia que recae sobre todo propietario de vehículo de motor que causa a otro un daño, a menos que pruebe que el conductor del vehículo no era su empleado en el momento del accidente, prueba que no ha sido hecha en la especie; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia del 27 de julio de 1977 en la que se rechazó el incidente planteado en esa oportunidad, no estaba motivado, o sea que carece de vicios jurídicos que la hacen radicalmente nula; pero,

Considerando, que carece de pertinencia lo alegado en este segundo medio en razón de que la sentencia a que se refieren los recurrentes no es la actual impugnada en casación, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su tercer y quinto medios que se reúnen para su examen por su estrecha relación, alegan en síntesis: que el prevenido no ha violado ninguno de los artículos de la Ley No. 241 y muy especialmente el artículo 49, puesto que los hechos se han debido a la falta exclusiva de la víctima en vista de que ésta se presentó frente al conductor de modo imprevisible lo que hizo el accidente inevitable; que la sentencia recurrida no contiene una exposición detallada de los hechos ni motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y por tanto la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el día 8 de mayo de 1973 mientras el camión placa No. 512-990, propiedad de José Felipe Merejo

A., asegurado con Póliza No. 21706 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y conducido por Julio César Astacio, transitaba de norte a sur por la calle 1-A del ensanche Los Mina, de esta ciudad, al llegar frente a la casa No. 44 de dicha calle atropelló a la menor Iris Damaris Rodríguez Silva, en el momento en que ésta trataba de cruzar la calle, causándole lesiones corporales que curaron después de 9 y antes de 12 meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido Julio César Astacio por conducir su vehículo en una forma atolondrada y a exceso de velocidad que no le permitió detener la marcha para evitar atropellar a la menor Iris Damaris Rodríguez Silva, que cruzaba la vía en ese momento; que por lo expuesto es evidente que la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que los alegatos de los medios que examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) del mismo texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad curable después de 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00 la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Juan Francisco Rodríguez y Cristina Silva Hernández, partes civiles constituidas en su calidad de padres de la menor agraviada, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), que al condenar a José Felipe Merejo A., puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de esa suma más los intereses de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de las partes civiles constituidas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación

del artículo 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dichas condenaciones:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que carece de interés el recurso de casación interpuesto por Julio Armando Juliao Velásquez, en razón de no haber sido parte en grado de apelación ni haber recibido agravio alguno de la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Francisco Rodríguez y Cristina Silva Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Julio César Astacio, José Felipe Merejo, Julio Armando Juliao Velásquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido Julio César Astacio al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a José Felipe Merejo A., al pago de las costas civiles y las distrae en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Gustavo E. Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 30**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 23 de abril de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): GUILLERMO EVANGELISTA MINAYA, y COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA, S.A.

Abogado (s): Dr. Jaime Shanlate.

Recurrido (s): DOCTOR PORFIRIO A. MEJIA DE PEÑA.

Abogado (s): Dr. Ramón Antonio Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo Antonio Evangelista Minaya, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 23 de abril de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María

Trinidad Sánchez, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vinicio Martín Cuello, cédula No. 76136, serie 31, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogado del recurrido Dr. Porfirio A. Mejía de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 63981, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el abogado Dr. Jaime Shanlate, el 15 de junio de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 16 de septiembre de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de la impugnación por los recurrentes de un Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, a favor del recurrido, por la suma de RD\$1,145.00, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 23 de abril de 1979, en sus atribuciones civiles, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara

regular en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación de estado de costos y honorarios; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda en impugnación incoada por el señor Guillermo Evangelista Minaya y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra el Estado de Costos y Honorarios aprobados por la suma de RD\$1,145.00, por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes dicho estado de costos y honorarios; **CUARTO:** Declara las costas de oficios";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del procedimiento por sustitución del intimado en la impugnación; Desconocimiento de la sentencia que condenó en costas y del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia total de relación de los hechos y de motivación del dispositivo; **Tercer Medio:** Violación y mala aplicación de diversos artículos de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer lugar por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juzgado **a-quo** incurrió en la violación del artículo 5 de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de Los Abogados, al no reducir al 33% el monto del estado de costos y honorarios impugnado, por tratarse de costas producidas ante un Juzgado de Paz;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** rechazó la impugnación del estado de costas y honorarios de que se trata, confirmando el monto original por el cual lo aprobó el Juez de Paz del municipio de Nagua, el cual monto se calculó en base a costos y honorarios producidos ante un Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que de conformidad con lo estatuido por el artículo 5 de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, éstos sólo tienen derecho por concepto de honorarios, a un 33% de los acordado para el Juzgado de Primera Instancia, cuando los mismos hayan sido causados ante un Juzgado de Paz, como ocurre en la especie; que esa regla se aplica sin importar la cuantía de la demanda fallada por el Juzgado de Paz; que al no observar el Juzgado **a-quo**

esa disposición violó el texto legal señalado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de abril de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Dr. Porfirio A. Mejía de Peña, al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Jaime Shanlate, abogado de los recurrentes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
N.º 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de julio de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Falconbridge Dominicana, C. por A.

Abogado (s): Dr. Pedro E. Romero Confesor.

Recurrido (s): TEOFILO ORTEGA JIMENEZ.

Abogado (s): Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 30 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Crispiniano Vargas, en representación del Dr.

Pedro E. Romero Confesor, cédula No. 11518, serie 48. abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, cédulas Nos. 24229, serie 18 y 14879, serie 48, respectivamente, abogados del recurrido Teófilo Ortega Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el paraje Caribe, sección El Verde, del municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 11985, serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 30 de septiembre de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, el 22 de diciembre de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, llama a los Magistrados Darío Balcácer, Leonte R. Albuquerque Castillo y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 23 de julio de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la empresa minera Falconbridge, C. por A., a través de su abogado constituido Dr. Pedro E. Romero Confesor, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas y, en consecuencia se condena a la Compañía Falconbridge

Dominicana, C. por A.: A) a pagarle al señor Teófilo Ortega Jiménez, la suma de RD\$18,000.00 (dieciocho mil pesos oro dominicanos), moneda de curso legal, como pago de los daños causados en todos sus muebles, casa y enunciados frutos objeto de la demanda; B) se condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Teófilo Ortega Jiménez, la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro dominicanos) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados en su contra; C) se condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de ambas sumas supraindicadas, a partir de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; D) se condena a la Compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles y honorarios profesionales, ordenando su distracción en favor de los Dres. Roberto Antonio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, por haber manifestado haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el curso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos interpuestos por la Falconbridge Dominicana, C. por A., por haberlo hecho de conformidad con todos los requisitos legales; **SEGUNDO:** Anula la sentencia apelada por vicios de forma y omisión no reparada, como es haber pronunciado su sentencia el Juzgado a-quo basada en constataciones personales; **TERCERO:** La Corte de Apelación obrando por propia autoridad Avoca el fondo del asunto y decide: Que Teófilo Ortega, sufrió daños a consecuencia de la construcción de los vados dispuestos por la Falconbridge Dominicana, C. por A., y que por consecuencia debe ser indemnizado, pero que las sumas e indemnizaciones a pagar deben ser a justificar por estado; **CUARTO:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., parte demandada sucumbiente al pago de las costas causadas en el proceso, las cuales se declaran distraídas en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en los vicios señalados al excluir del debate el "Estudio del Río Yuna", realizado por el Ing. Julio Santos Cayado, en base a que el mismo no fue sometido al debate, lo que constituye una afirmación inexacta, puesto que ese documento fue depositado y comunicado ante la Jurisdicción de Primer Grado, y también depositado en la Corte a-qua, lo cual evidencia que fue sometido al debate público y contradictorio;

Considerando, que la Corte a-qua para excluir del debate el documento de que se trata, expuso lo siguiente: "que como resultado de la demanda de que fue objeto, la Falconbridge Dominicana, C. por A., buscó asesoramiento con el ingeniero Julio Santos Cayado, especialista en Hidráulica, cuyo estudio reposa en el expediente, pero que dicha pieza es unilateral y no fue sometida a juicio oral, público y contradictorio, por todo lo cual no se debe tomar en cuenta"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que con ella se relacionan, pone de relieve que el estudio en cuestión fue producido ante la Jurisdicción del Primer Grado, sin que allí se suscitara ningún incidente relativo a la regularidad de su contenido; que asimismo dicho documento fue producido ante la Corte a-qua sin que fuera objeto de ningún tipo de impugnación por la parte interesada en hacerlo; que, en consecuencia, se advierte que el repetido documento, contrariamente a lo sostenido por la Corte a-qua, fue sometido al debate contradictorio y debió ser ponderado por ella; que de haberlo hecho podría eventualmente haberle dado al caso, una solución distinta; que, por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación es pronunciada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque

Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.
 Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo
 Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

Recurrente (s): Pedro Fabio Cabrera Cabrera y comparés.

Abogado (s): Dr. Orlando Bary.

Recurrido (s): Leví Miguel Cabrera Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
 República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reglamentariamente constituida por los Jueces Manuel D. Berdés Chupani, Presidente; Darío Balácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistentes del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 1983, años 140^{to} de la Independencia y 121^{ta} de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos con juntamente por Pedro Fabio Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 2613, serie 95, Amilnix Bienvenido Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula no. 11087, serie 32, Juana Francisca Cabrera Cabrera de Cepallos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 11098, serie 95; Hilda Bernardita Cabrera Cabrera de Parayra, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 838, serie 95; Luz Minerva Cabrera Cabrera de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 6993, serie 32; María Paciencia Ca-

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 32**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de julio de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Pedro Fabio Cabrera Cabrera y compartes.

Abogado (s): Dr. Orlando Barry.

Recurrido (s): Leví Miguel Cabrera Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos con juntamente por Pedro Fabio Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 2613, serie 95, Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula no. 11687, serie 32, Juana Francisca Cabrera Cabrera de Ceballos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 11696, serie 95; Hilda Bernardita Cabrera Cabrera de Pereyra, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 838, serie 95; Luz Minerva Cabrera Cabrera de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 6993, serie 32; María Paciencia Ca-

brera Cabrera de Santana, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 1884, serie 95; Digna Isabel Cabrera Cabrera de Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 91 serie 95; Estera Antonia Cabrera Cabrera de Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 622, serie 95; y Norma Altagracia Cabrera Cabrera de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 1886, serie 95; todos domiciliados y residentes en Licey al Medio, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 7 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado Dr. Orlando Barry, cédula No. 32849, serie 26;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 22 de noviembre de 1979, declarando el defecto del recurrido Levis Miguel Cabrera;

Visto el auto dictado en fecha 16 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de sucesión y de comunidad matrimonial incoada por Pedro María Cabrera

contra Levi Miguel y Elvin Rafael Cabrera Fernández, representados por su tutora legal Aida Altagracia Fernández y de Luz Corina Mercedes Rodríguez Vda. Cabrera, cónyuge sobreviviente común en bienes de Levi Alfonso Cabrera Cabrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de febrero de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra los señores Levi Miguel y Elvin Rafael Cabrera Fernández, representado por su madre y tutora legal Aida Altagracia Fernández y Luz Corina Mercedes Rodríguez Vda. Cabrera, por no haber comparecido y no haber constituido abogado; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado señor Levi Alfonso Cabrera Cabrera, así como la partición a la vez de los bienes constitutivos del acervo de la comunidad matrimonial que existía entre el finado Sr. Levi Alfonso Cabrera Cabrera y la señora Luz Corina Mercedes Rodríguez Vda. Cabrera; **Tercero:** Designa al Dr. José Miguel Altagracia Díaz Pichardo, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula personal de identificación No. 24809, serie 54, como Notario Público de los del Número para este municipio de Santiago, para que por ante él se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación, partición y licitación de los inmuebles pertenecientes a la sucesión de que se trata; **Cuarto:** Designa al Sr. Ramón Polibio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula personal de identificación No. 9475, serie 32, como Perito Tasador; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Marcelino Núñez, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa sucesoral, ordenando su distracción en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara admisible y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ordena que, por la vía de la Secretaría de esta Corte y en el plazo legal, a partir de la notificación de la presente sentencia, las

partes en litis se den recíprocamente comunicación de los documentos en que se proponen apoyar sus conclusiones;

TERCERO: Se ordena la comparecencia personal de la señora Aida Altagracia Fernández y la de uno de los demandados, que éstos escojan para que declaren sobre los hechos que han dado lugar a la demanda de que se trata; ordenándose también la citación de los abogados de las partes en litis; **CUARTO:** Se fija la audiencia del día viernes, catorce (14) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), a las diez (10) horas de la mañana, para conocer de la preinducada medida de instrucción; **QUINTO:** Se da acta a la recurrente Aida Altagracia Fernández de que tanto la solicitud de comunicación de documentos como la de la comparecencia personal se hacen bajo las más expresas reservas de derecho, con el objeto de presentar las nulidades, caducidades y fines de inadmisión que fueren pertinentes; **SEXTO:** Se compensan las costas;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación concomitante de los artículos 443 y 159 del Código de Procedimiento; 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento; Vicio por falta de motivos, en cuanto al incidente de inadmisibilidad;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a qua admitió el recurso de apelación del actual recurrido, sin tomar en cuenta que la sentencia apelada había sido dictada en defecto por falta de comparecer del demandado; que cuando intervino el recurso de apelación ya la aludida sentencia había sido ejecutada en su totalidad, por lo cual no era susceptible ni de oposición ni tampoco de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil; que como dicha sentencia había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, se oponían a la admisión del recurso; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, a los términos del antiguo artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, la ejecución de la sentencia en defecto por falta de comparecer, cerraba el plazo del

recurso de oposición pero no el de la apelación, sino que constituía el punto de partida para calcular el plazo de dos meses para interponer este último recurso, de acuerdo con las prescripciones del artículo 443 del mismo Código; que, por lo tanto, la ejecución de una sentencia de la naturaleza considerada, no le atribuía a ella el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sino cuando transcurriera el plazo de dos meses para apelar, sin que este recurso hubiese sido interpuesto; por lo cual en el caso resultan inaplicables los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, que se refieren a la autoridad de la cosa juzgada; que como en la especie no existe constancia alguna que en el expediente del momento en que el actual recurrido se enteró de los actos de ejecución de la sentencia apelada, es necesario admitir, que ese conocimiento lo obtuvo el mismo día en que interpuso el recurso de apelación, esto es, el 21 de agosto de 1978, que fue cuando se inició el plazo de dos meses para interponerlo, por lo cual su recurso fue incoado dentro del plazo legal y era, por consiguiente, admisible; que por todo lo expuesto se evidencia que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** incurrió en una motivación insuficiente que equivale a la ausencia del ahora recurrido, sobre el fundamento de que la sentencia apelada no fue notificada al Protutor del menor recurrido, requisito indispensable para que comenzara a correr el plazo de la apelación, pero sin decir nada respecto de la imposibilidad jurídica derivada de los artículos 1352 y 1350, inciso 3ro., del Código Civil, para interponer el referido recurso, estando ya ejecutada la sentencia contra la cual se recurría; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que la Corte **a-qua** para admitir el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, representado por su tutor legal Aida Altagracia Fernández, contra la sentencia del Tribunal de Primer Grado, se basó esencialmente en que dicha sentencia no había sido notificada al Protutor del menor apelante, como lo exige el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, para que comience a correr el plazo de la apelación contra las sentencias dictadas en perjuicio de los menores;

Considerando, que si es cierto que son improcedentes los motivos expuestos por la Corte a-qua para admitir el recurso de apelación de que se trata, ya que en el caso no era necesaria la notificación de la sentencia apelada, al Protutor del menor, para que comenzara a correr el plazo de la apelación, en razón de que dicha sentencia no pronuncia ninguna condenación contra el aludido menor, no es menos cierto que los motivos de puro derecho expuestos por la Suprema Corte de Justicia, para justificar la desestimación del primer medio de casación propuesto por los recurrentes, son suficientes para suplir los expuestos por la Corte a-qua y dejar plenamente justificado el dispositivo de la sentencia impugnada; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, por haber sido declarado en defecto el recurrido y no haber hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Fabio Cabrera Cabrera, Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, Juana Francisca Cabrera Cabrera de Ceballos, Hilda Bernardita Cabrera Cabrera de Pereyra, Luz Minerva Cabrera Cabrera de Rodríguez, María Paciencia Cabrera Cabrera de Santana, Digna Isabel Cabrera Cabrera de Paulino, Estela Antonia Cabrera Cabrera de Cabrera y Norma Altagracia Cabrera Cabrera de Fernández, contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1983**No. 33****Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de julio de 1980.**Materia:** Civil.**Recurrente (s):** Pedro Fabio Cabrera Cabrera y compartes.**Abogado (s):** Dres. Filiberto C. López y Vicente Dámazo Jorge Job.**Recurrido (s):** Aída Altagracia Fernández**Abogado (s):** Lic. Blas E. Santana y Dr. José Rafael Reyes Evertz.**Dios, Patria y Libertad.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pedro Fabio Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Licey al Medio, cédula No. 11687, serie 31, Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en 511 West, 189 St. Apto. 54, Manhattan, ciudad de New York, Estados Uni-

dos de América, cédula No. 2613, serie 95; Luz Minerva Cabrera Cabrera de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Licey al Medio, cédula No. 6993, serie 32; Juana Francisca Cabrera Cabrera de Ceballos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Licey al Medio, cédula No. 11696, serie 32; Estela Antonia Cabrera Cabrera de Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en 511 West, 189 St., Apto. 54, Manhattan, ciudad de New York, Estados Unidos de América, cédula No. 622, serie 95; Digna Isabel Cabrera Cabrera de Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en 472 Smith, Brooklyn, New York, zona 11231, Estados Unidos de América; Hilda Bernardita Cabrera Cabrera de Pereyra, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Licey al Medio, cédula No. 838, serie 95; María Paciencia Cabrera Cabrera de Santana, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en 525 West, 169 St., Apt. 5-C, Manhattan, New York, Estados Unidos de América, cédula No. 1884, serie 95; y Norma Altagracia Cabrera Cabrera de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en 236 West, 13 St., Apt. 10, Manhattan, New York, Estados Unidos de América; contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscritos el 17 de septiembre de 1980, por sus abogados Dres. Filiberto C. López, cédula No. 15436, serie 32, y Vicente Dámaso Jorge Job, cédula No. 43377, serie 31;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Aida Altagracia Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 13 de la calle 13, urbanización El Ensueño, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, suscrito el 13 de octubre de 1980, por sus abogados Lic. Blas E. Santana G., cédula No. 67160, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de sucesión y comunidad matrimonial, incoada por Pedro María Cabrera contra Leví Miguel y Elvin Rafael Cabrera Fernández, representados por su tutora legal Aida Altagracia Fernández y de Luz Corina Mercedes Rodríguez Vda. Cabrera, cónyuge superviviente común en bienes de Leví Alfonso Cabrera Cabrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de febrero de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los señores Leví Miguel y Elvin Rafael Cabrera Fernández y Luz Corina Mercedes Rodríguez Vda. Cabrera, por no haber comparecido y no haber constituido abogado; **SEGUNDO:** Ordena la partición de los bienes relictos por el finado señor Leví Alfonso Cabrera Cabrera, así como la partición a la vez de los bienes constitutivos del acervo de la comunidad matrimonial que existía entre el finado Sr. Leví Alfonso Cabrera Cabrera y la señora Luz Corina Mercedes Rodríguez Vda. Cabrera; **TERCERO:** Designa al Dr. José Miguel Altagracia Díaz Pichardo, abogado dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 24809, serie 54, como Notario Público de los del Número para este municipio de Santiago, para que por ante él se proceda a las operaciones

de cuenta, liquidación y partición de los inmuebles pertenecientes a la sucesión de que se trata; **CUARTO:** Designa Sr. Ramón Polibio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9475, serie 32, como Perito Tasador; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Marcelino Núñez, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa sucesoral, ordenando su distracción en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; Acoge las de la parte recurrente; Declara regular y válida la promoción de la audiencia en que se conoció del presente recurso de apelación, de fecha 18 de enero de 1980; y Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Condena a los recurridos Pedro Cabrera y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Blás E. Santana G., y del Dr. José Rafael Reyes Evertz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación concomitante de los artículos 480, inciso 5to. del Código de Procedimiento Civil, combinado 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que ante la Corte **a-qua** ellos propusieron la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida contra la sentencia de la jurisdicción de primer grado, en base a que cuando dicho recurso intervino ya la sentencia apelada, que fue dictada en defecto por falta de comparecer, había sido totalmente ejecutada, por lo cual tenía el carácter de la cosa definitivamente juzgada y no podía ser impugnada por ningún

recurso; que, sin embargo, la Corte a-qua omite estatuir sobre ese pedimento, incurriendo en los vicios que se señalan en el presente medio; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte a-qua los recurrentes concluyeron de la manera siguiente: **Primero:** Declarar inadmisibles la promoción de la audiencia de la parte apelante por aplicación de la Ley No. 1015, o sea por no haber notificado defensa y conclusiones previas; **Segundo:** no conocer del fondo del asunto por lo que antecede y consta en el Ordinal Primero de estas conclusiones, sino por las circunstancias de que la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, se encuentra apoderada de un recurso, precedentemente indicado, y conforme a la naturaleza misma del asunto, se producirían, posiblemente juicios contradictorios, que en lo que se trata de evitar el legislador en la disposición del artículo No. 171 del Código de Procedimiento Civil, ya que es evidente el estado de conexidad y litispendencia entre ambos asuntos; **Tercero:** conforme lo expresado y contenido en el Ordinal Segundo, lo prudente y procedente a la vez, es sobreseer hasta que la Suprema Corte de Justicia falle el caso en casación; **Cuarto:** en cualquiera de los casos, condenar a la parte apelante al pago de las costas ordenando la distracción a favor de los suscritos abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, salvo declararla compensadas por tratarse de litis entre familias”;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, ellos no propusieron ante la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, sino la irregularidad de la persecución de la audiencia y el sobreseimiento del conocimiento del recurso, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia de la indicada Corte, del 30 de julio de 1979, que no habiendo sido promovido ante la Corte a-qua el incidente de inadmisión del recurso de apelación, su presentación ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua rechazó la existencia de un crédito que por RD\$48.000,00 son titulares los recurrentes contra los herederos de Leví Alfonso Cabrera

Cabrera, sin que éstos hayan probado su liberación; que ante la negativa de dichos herederos de reconocer la firma de su casante, la Corte **a-qua** debió ordenar una verificación de escritura y no rechazar pura y simplemente la demanda de los acreedores; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian en el presente medio; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para rechazar la demanda en partición de que se trata, expresó que la misma fue incoada tomando como base la supuesta acreencia de RD\$48,000.00 alegada por el demandante originario; pero, habiendo esta Corte desestimado a reclamación de dicha suma, mediante su sentencia de fecha 10 de julio de 1980, es forzoso, como consecuencia de ese fallo, el rechazamiento, en cuanto al fondo, de la presente demanda en partición y la revocación de la sentencia que lo ordenó”;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, la Corte **a-qua** no decidió en la sentencia impugnada sobre la existencia del crédito alegado, cuestión que había sido resuelta por la misma Corte en su sentencia del 10 de julio de 1980, sino que basándose en lo decidido por esta última sentencia, rechazó la demanda en partición; que, en consecuencia, el medio en cuestión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Fabio Cabrera Cabrera, Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, Luz Minerva Cabrera Cabrera de Rodríguez, Juana Francisco Cabrera Cabrera de Ceballos, Estela Antonia Cabrera Cabrera de Cabrera, Digna Isabel Cabrera Cabrera de Paulino, Hilda Bernardita Cabrera Cabrera de Pereyra, María Paciencia Cabrera Cabrera de Santana y Norma Altagracia Cabrera de Fernández, contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.-

Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 34**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de noviembre de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Luis Encarnación Nolasco.

Abogado (s): Dr. José de Paula.

Recurrido (s): Mignolia Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Encarnación Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, educador, domiciliado y residente en la casa No. 50 de la calle Profesor Amiama Gómez, de esta ciudad, cédula No. 66908 serie 1ra., contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito el 11 de enero de 1982, por su abogado Dr. José Paula, cédula No. 106423, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1982, por la Suprema Corte de Justicia, por el cual declara el defecto de la recurrida Mignolia Carrasco;

Visto el auto dictado en fecha 16 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Luis Encarnación Nolasco y/o Colegio Cristóbal Colón, a pagarle a la señorita Mignolia Carrasco, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual, bonificación más tres meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todos a base de un salario de RD\$50.00; **CUARTO:** Se condena al demandando Luis Encarnación Nolasco y/o Colegio Cristóbal Colón, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación principalmente interpuesto por Luis Encarnación Nolasco, y/o Colegio Cristóbal Colón, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de marzo de 1980, dictada en favor de la señorita Mignolia Carrasco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada por improcedente e infundado; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación limitado incoado por la señorita Mignolia Carrasco, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de marzo de 1980; **CUARTO:** Relativamente al fondo acoge dicho recurso y como consecuencia acoge el pedimento de que se le paguen a la reclamante la diferencia dejadas de pagar en su salario, durante seis (6) meses, así como que las prestaciones de dicha reclamante sean calculados en base a un salario de RD\$125.00 y no de RD\$50.00 como lo dispone la sentencia recurrida, por lo que procede al confirmar dicha sentencia, Reformar el Ordinal 3ro. de su dispositivo para que rija del modo siguiente: "**TERCERO:** Se condena al patrono Luis Encarnación Nolasco, y/o Colegio Cristóbal Colón, a pagarle a la señorita Mignolia Carrasco, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la ragalía pascual, bonificación, así como pagar la suma de RD\$450.00 por concepto de diferencia de salario dejándole de pagar (6 meses en base a una diferencia de RD\$75.00), así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicha reclamante, desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos exceden de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$125.00 mensuales; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Luis Encarnación Nolasco y/o Colegio Cristóbal Colón, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- **Segundo medio:** Falla extra-petita.-

Violación de la igualdad de las partes en los debates.- **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su 3er. medio, el recurrente, alga en síntesis, que fue citado para comparecer a la audiencia del 18 de agosto de 1981, a fin de celebrar las medidas de instrucción ordenadas, a la cual audiencia él no compareció; pero en esa audiencia se conoció también del fondo del recurso y la parte demandante concluyó al fondo, sin que el recurrente fuera citado a esos fines y sin que se le diera oportunidad de defenderse al respecto; que, por lo tanto, su derecho de defensa fue lesionado, por lo cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación a las reglas personales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Blacácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de enero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jorge de Js. Herrera y Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Abelardo Pérez.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge de Js. Herrera, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle 12-A No. 2, Respaldo Alma Rosa, de esta ciudad, cédula No. 44911, serie 47 y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 30 de septiembre de 1980 y el 28 de enero de 1981, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia del 30 de septiembre de 1980 levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 27 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael Helena R., cédula No. 24603, serie 54, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia del 28 de enero de 1981, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de enero de 1981, a requerimiento del Dr. Rafael Helena R., en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 18 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia del 28 de enero de 1981 los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Abelardo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Gabriel A. Morillo No. 21, Los Mina, cédula No. 16375, serie 49; del 11 de marzo de 1983, suscrito por su abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de septiembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonel Rafael Alburquerque Castillo y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el cual

una persona resultó muerta la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 1980, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia incidental del 30 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida al nombrado Jorge de Jesús Herrera, prevenido de violación a la Ley No. 241, para el día 12 de enero de 1981, a las nueve horas de la mañana, a fin de darle oportunidad a la Compañía Afianzadora de presentar en audiencia al prevenido de acuerdo a la Ley No. 126; se le concede un plazo de 45 días a partir de la fecha; vale citación para las partes comparecientes; **Segundo:** Reserva las costas'; c) que el 28 de enero de 1981, intervino la sentencia sobre el fondo y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la solicitud de reapertura de los debates solicitada por el Dr. Juan J. Chahín Tuma, a nombre y representación del señor Víctor Reyes Almonte y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., de fecha 16 de enero del año en curso; **SEGUNDO:** Admite como regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Hermógenes López en fecha 18 de abril de 1980, a nombre y representación de Jorge de Jesús Herrera y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., y b) por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez en fecha 29 de abril de 1980, a nombre y representación de Jorge de Jesús Herrera y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 18 de marzo de 1980, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Jorge de Jesús Herrera, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Jorge de Jesús Herrera culpable de haber violado los artículos 45, párrafo 1ro. y 65 de la Ley, en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Luis Manuel Pérez Báez, en consecuencia se le condena a Un (1) año de prisión correccional y Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales, a quien se le suspende la licencia para conducir vehículos de motor

por el período de Un (1) año; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Sr. Abelardo Ant. Pérez Aguilera, padre y tutor legal del menor Luis Manuel Pérez Báez, a través de su abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al Sr. Jorge de Jesús Herrera Prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte del menor Luis Manuel Pérez Báez, en este accidente; **Cuarto:** Condena al prevenido Jorge de Jesús Herrera, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117; y **Sexto:** Declara vencida la fianza que amparaba la libertad provisional del prevenido Jorge de Jesús Herrera, bajo contrato No. 18764, de fecha 16 de enero de 1979, intervenido entre la Cía. de Seguros Pepín, S.A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Jorge de Jesús Herrera, y Cía. de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo** y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) por considerar esta Corte, que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Jorge de Jesús Herrera, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín,

S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto al recurso contra la sentencia del 30 de septiembre de 1980:

Considerando, que el reenvío de la causa para el día 15 de enero de 1981, a fin de que la compañía afianzadora tuviera la oportunidad de presentar al prevenido es obviamente una medida preparatoria pues no prejuzga el fondo de la causa, por lo cual el recurso de casación deducido contra ella por los recurrentes es prematuro, ya que debió haber sido interpuesto conjuntamente con el recurso de la sentencia intervenida sobre el fondo, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 28 de enero de 1981:

Considerando, que los recurrentes proponen contra esta sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio: que la Corte **a-qua** siguiendo un criterio divorciado totalmente de la realidad jurídica pretende edificar su convicción de las declaraciones del prevenido, para asignar toda la responsabilidad penal y civil al hoy recurrente;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 11 de enero de 1979 a las 8 de la noche aproximadamente, mientras el prevenido Jorge de Jesús Herrera, conducía el automóvil de su propiedad placa No. 203-020 asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con Póliza No. RE-64753, que transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle Francisco Segura y Sandoval al llegar a la esquina formada con la calle Sabana Larga del ensanche Los Mina, de esta ciudad, atropelló al menor Luis Manuel Pérez causándoles lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al

transitar a una velocidad que no le permitió detener el vehículo y evitar atropellar a la víctima que en ese momento cruzaba la vía y no obstante haberlo visto no tomó las precauciones para evitar el accidente que en consecuencia por lo antes expuesto, la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados y además contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida, los Jueces del fondo para asignar la indemnización a la parte civil se han limitado a la soberna apreciación de que están investidos no justifica ni en hecho, en derecho dejando la decisión impugnada carente de motivos, tanto en su aspecto penal como en el aspecto civil, por lo que debe ser casada con todas sus consecuencias legales; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil en ocasión de un accidente de tránsito para fijar en base a ello las indemnizaciones correspondientes, lo que escapa al control de la casación, a menos que éstos sean irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie, que la Corte **a-qua** sólo tenía que consignar la muerte del menor para justificar la evaluación del daño material y moral en la cuantía en que lo hizo, sin tener que dar motivos especiales para esa evaluación dada la gravedad del hecho, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado, en el inciso I de ese texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a un (1) año de prisión y a una multa de RD\$300.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua**, dio por esta-

blecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Abelardo Antonio Pérez Aguilera, parte civil constituida en su calidad de padre del menor fallecido Luis Manuel Pérez Báez, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$8,000.00, que al condenarlo al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al hacerla oponible a la entidad aseguradora;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge de Jesús Herrera y Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia incidental dictada el 30 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como interviniente a Abelardo Antonio Pérez Aguilera, en el recurso de casación interpuesto por Jorge de Jesús Herrera y Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 28 de enero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza dichos recursos; **Cuarto:** Condena a Jorge de Jesús Herrera, al pago de las costas y distrae las civiles en favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1983

No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael S. Díaz Jiménez y Cía. de Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente (s): Elena J. de Félix, Rayneris Ml. Félix Félix.

Abogado (s) Dra. María Navarro Miguel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani Presidente, Darío Baicacer Primer Sustituto de Presidente, Fernando E. Raveio de la Fuente Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Maximo Puella Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gomez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Santiago Díaz Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 224 de la calle Presidente Vásquez, del ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 10313, serie 55, y la Cia. de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 8 de mayo de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 4 de marzo de 1983, suscrito por su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 4 de marzo de 1983, firmado por su abogada Dra. María Navarro Miguel, cédula No. 104675, serie 1ra., intervinientes que son Elena J. de Félix, Rayneris Manuel Félix Félix, Misael Félix, Margarita Félix Báez, Biena Félix y Francisco Félix, dominicanos, domiciliados en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 21 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte R. Alburquerque C. y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que so-

bre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Rafael Santiago Díaz Fernández, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., en fecha 16 de junio de 1980; y b) Dra. María Navarro Miguel, a nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 20 de junio de 1980, contra la sentencia emitida el diez (10) de junio de 1980, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael S. Díaz Jiménez, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas producidos con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letra (d), 65 y 96 letra (b) de la Ley No. 241, en perjuicio de Elena J. de Félix, Rayneris Ml. Félix Félix, Misael Félix, Margarita Félix Báez y Bilma Félix (menor), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Rayneris Ml. Félix Félix, de generales que consta, del delito de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Fermín Antonio Báez, Ana Margarita de Báez, Rayneris Ml. Félix Félix y Elena J. de Félix, por intermedio de su abogado constituido Dra. María Navarro Miguel por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Rafael S. Díaz Jiménez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Patricia Eloisa Báez Félix, por las lesiones físicas recibidas en ésta a causa del accidente en manos de los señores Fermín Antonio Báez y Ana Margarita Báez, en su calidad de padres y tutores legales de la menor; b) Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de Ana Margarita Báez, como justa compensación por los daños físicos sufridos por ésta, en sus propias manos; c) Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$2,250.00) en favor de

los tres menores Bilma Féliz, Misael Féliz, Belkis Féliz, en manos de los señores Elena Féliz y Rayneris Ml. Féliz Féliz, padres y tutores legales de los menores mencionados, por los daños físicos sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata; d) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de la señora Elena J. de Féliz, como justa reparación de los daños físicos sufridos por éste en el accidente de que se trata; e) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Rayneris Féliz Féliz como justa compensación por los daños físicos sufridos por él a causa del accidente de que se trata; f) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Francisco Féliz Féliz como justa compensación por la pérdida material de su vehículo placa No. 95-973, a causa del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Rafael S. Díaz Jiménez al pago de los intereses a partir de la fecha del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Rafael S. Díaz Jiménez, al pago de la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en manos del señor Francisco Féliz Féliz como lucro cesante; **Séptimo:** Se condena al señor Rafael S. Díaz Jiménez al pago de las costas civiles en favor y provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogado constituido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros, Patria, S.A., del vehículo al momento de ocurrir el accidente, de acuerdo con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos conforme al plazo y demás formalidades de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Santiago Díaz Jiménez, al pago de las costas causadas, con distracción de las civiles en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente “**Unico Medio:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos; Desnaturalización de los hechos producidos en el plenario y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a)

que en la sentencia impugnada no se ponderó el hecho objetivo de que el Agente de Tránsito en la intersección de las calles México y Dr. Delgado le dio paso al prevenido recurrente; pero inmediatamente y sin esperar a que el prevenido terminara de cruzar la intersección, le dio paso al otro vehículo provocándose de ese modo la colisión de los mismos, todo lo cual exime de responsabilidad penal y civil al prevenido recurrente; b) que la Corte a-qua no da motivos en cuanto a las conclusiones de los recurrentes tendentes al rechazamiento de la demanda civil intentada contra ellos, particularmente en lo concerniente a las reclamaciones de Eloisa Báez y Manuel Félix, quienes no figuran como lesionados en el acta de la Policía; c) que la Corte a-qua no ha ponderado hechos y circunstancias de la causa que de haberlos ponderado seriamente, otra hubiera sido la decisión en el caso; que esa omisión ha lesionado el derecho de defensa de los recurrentes y ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las ocho de la noche del 14 de enero de 1979, mientras el automóvil placa No. 0-7344, conducido por su propietario, el prevenido recurrente, transitaba en dirección Oeste-Este por la avenida México de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Dr. Delgado, chocó contra el automóvil placa No. 95-973, propiedad de Francisco Félix Félix, y conducido por Rayneris Félix Félix, que transitaba de Norte a Sur por esta última vía; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: Elena J. Félix, con fracturas y traumatismos que dejaron lesión permanente; Rayneris Manuel Félix Félix, contusiones que curaron en un año; Ana Margarita Félix de Báez, traumatismos que curaron después de cuatro meses; Margarita Félix Báez con traumatismo que curaron después de 10 y antes de 20 días; Patricia Eloisa y Bilma Félix Báez, traumatismos que curaron antes de 10 días; que, además, resultó con traumatismos que curaron antes de 10 días el prevenido Rafael S.

Díaz Jiménez; que por otra parte, el automóvil de Francisco Féliz Féliz quedó destruido; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien iba a exceso de velocidad y no obedeció a la señal de luz roja de parada que le hizo el Agente de Tránsito de servicio en la indicada intersección, ya que dicho Agente le había dado luz verde al automóvil de Féliz que como se ha dicho transitaba de Norte a Sur por la calle Dr. Delgado;

Considerando, a), b) y c) que como se advierte, la Corte **a-qua** dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio en que lo hizo después de haber ponderado en todo su sentido y alcance los referidos elementos y particularmente las declaraciones del propio prevenido quien afirmó, según consta en el fallo impugnado, que "parece que iba distraído y no ví al Agente de Tránsito"; que en otro orden de ideas, en la sentencia impugnada consta que Patricia Eloisa Báez de Féliz como consecuencia de la referida colisión sufrió traumatismos que curaron antes de 10 días, aunque su nombre no se haya hecho figurar en el acta de la Policía; que además, en dicha Acta figura como lesionado Manuel Féliz; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley tanto en lo concerniente a la responsabilidad penal, como en lo atinente a las condenaciones civiles como se verá más adelante; que, por tanto, los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos a cargo del prevenido, así establecidos, constituyen el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado, en su más alta expresión, por la letra (d) de dicho texto legal, con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos, si los golpes y heridas han dejado lesión permanente, como ocurrió en la especie con uno de los heridos; que al condenar al prevenido a RD\$200.00 pesos de multa, que fue la pena impuesta en primera instancia, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción inferior a la que le correspondía, pero en ausencia de apelación del Ministerio Público, la situación del prevenido apelante, no podía ser agravada;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños perjuicios morales y materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnada; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a pagar dichas sumas y los intereses legales de las mismas, a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Patria, S.A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que los intervinientes no han hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elena J. de Félix, Rayneris Ml. Félix Félix, Misael Félix, Margarita Félix Báez, Bilma Félix y Francisco Félix en los recursos de casación interpuestos por Rafael S. Díaz Jiménez y Cía. Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael S. Díaz Jiménez al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 37**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Oquet A. Martínez, Estado Dominicano y la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oquet S. Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 6143, serie 2, domiciliado en Licey; Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 8 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levatada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 1978 a requerimiento del abogado Lic. Eduardo Manuel Trueba en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de abril de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Casimiro Concepción, parte civil constituida, así como el recurso de alzada interpuesto por el Dr. Rondón Amparo, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra sentencia correccional No. 101 bis de fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Oquet A. Martínez, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia de su reconocida no culpabilidad, lo debe descargar y descarga de toda responsabilidad penal por no deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima;

Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Casimiro Concepción, por haber sido hecha en tiempo hábil y

de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe rechazar y rechaza la demanda de fecha 8 de agosto de 1975, intentada por Casimiro Concepción, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Revoca los Ordinales Primero, Tercero y Cuarto de la sentencia; **TERCERO:** Declara al nombrado Oquet A. Martínez, culpable de violar el art. 49 párrafo primero de la Ley No. 241, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) por considerar esta Corte que dicho inculpado cometió una falta en la conducción de su vehículo proporcionalmente igual (50%) a la cometida por la agraviada Raquel Concepción; **CUARTO:** Condena al Estado Dominicano, en su condición de persona civilmente demandada al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Casimiro Concepción, parte civil constituida, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por éste con motivo de la muerte de su hija Raquel Concepción; por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para la reparación de los referidos daños y perjuicios experimentados por dicha parte civil a consecuencia del accidente de que se trata, después de considerar este Tribunal de Alzada que de no haber cometido por el conductor de dicho vehículo la indemnización a acordar hubiese sido Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **QUINTO:** Condena al Estado Dominicano al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de la parte civil constituida a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró regular la Constitución en parte Civil hecha por el Sr. Casimiro Concepción contra el Estado Dominicano; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común, ejecutable y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.; **OCTAVO:** Condena al prevenido Oquet A. Martínez, al pago de las costas penales; **NOVENO:** Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en cuanto a los recursos del Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos ya que ni en el

momento de declarar sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que se procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido Oquet A. Martínez del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la intrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 10 de febrero de 1975, aproximadamente a la 1:30 p.m., mientras el chofer Oquet A. Martínez conducía el omnibús escolar placa No. 0-11478, propiedad del Estado Dominicano, de Sur a Norte, por la avenida Minaya de la ciudad de Santiago, al llegar al barrio "Savica" se cayó de dicho omnibús Raquel Altagracia Concepción quien resultó en el accidente con lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Martínez, quien permitió, cuando iba a detener el vehículo, que la víctima se levantara de su asiento y abriera la puerta del omnibús lo que dio lugar a que se cayera del mismo; c) que la Corte **a-qua** dio por establecido asimismo, que la falta de la víctima incidió en el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte de una persona, con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 cuando del accidente resultara muerta una persona, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Oquet A. Martínez al pago de una multa de RD\$50.00, teniendo en cuenta la incidencia en el accidente de la falta de la víctima, si bien aplicó una sanción inferior al mínimo establecido en la ley, la sentencia no puede ser casada en ausencia de un recurso del Ministerio Público;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos. **Primero:** Declara nulos los recursos de

casación interpuestos por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Oquet A. Martínez y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADO): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 38**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cabrera, dominicano, casado, agricultor, cédula No. 3561, serie 33, domiciliado en la casa No. 25 de la calle Duarte, de la población de Navarrete; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de agosto de 1978 a requerimiento del abogado Dr. Gilberto Rondón Amparo, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chapani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada contra el recurrente por Manuel Marrero en nombre de Fetab Cooperativa Inc., la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó en fecha 19 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luciano María Tatis Veras, quien actúa a nombre y representación del prevenido José Cabrera, contra sentencia No. 804-Bis dictada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que en cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de oposición, interpuesto por el nombrado José Cabrera, contra sentencia correccional No. 665 de fecha 27 de julio de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado José Cabrera, por no haber asistido; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José Cabrera.

culpable de violar el artículo 408 del Código Penal (abuso de confianza) en consecuencia y por aplicación del artículo 408 del Código Penal se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes;

Tercero: Que en cuanto a la forma debe declarar regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Manuel Marrero, quien actúa a nombre y representación de Fetab Cooperativa Inc., contra el nombrado José Cabrera, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales;

Cuarto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado José Cabrera, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor del señor Manuel Marrero, quien actúa a nombre y representación de Fetab Cooperativa Inc., por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del abuso de confianza, cometido en su perjuicio;

Quinto: Que debe condenar y condena, al nombrado José Cabrera, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados Dr. Darío Bencosme y Bienvenido Ledesma, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Segundo: Que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica el Original Segundo de la sentencia No. 665 Bis de fecha 27 de julio de 1977, dictada en esta Segunda Cámara Penal y objeto del presente recurso de oposición, a) en lo que respecta a la pena de seis meses de prisión correccional a que fue condenado el prevenido oponente José Cabrera, y se condena el prevenido oponente José Cabrera, solamente al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes; b) Que debe confirmar y confirma todos los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso de oposición;

Tercero: Que debe condenar al nombrado José Cabrera, al pago de las costas penales del presente recurso de oposición;

Cuarto: Que debe condenar y condena al nombrado José Cabrera al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Bencosme abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

SEGUNDO: Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida;

TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

CUARTO: Condena al prevenido José Cabrera al pago de las costas

penales y civiles, ordenando la distracción de la última en provecho del Dr. Darío Bencosme Báez, quien afirma estarlas a finzando en su totalidad;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido José Cabrera del delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de la Fetab Cooperativa Inc., y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que al prevenido José Cabrera le fueron entregados por la mencionada Cooperativa 900 cerones, para envasar tabaco, valorados en la suma de RD\$450.00, con la obligación de devolverlos; que dicho prevenido usó los cerones sin cumplir con esta obligación ni devolver su valor a pesar de los requerimientos que le fueron hechos;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal y sancionado en el artículo 406 del mismo Código, con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto por ciento de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que al condenar al prevenido José Cabrera al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la Fetab Cooperativa, Inc., daños y perjuicios que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar al prevenido José Cabrera, al pago de esa suma a título de indemnización en favor de Manuel Marrero, quien actúa en representación de Fetab Cooperativa Inc., constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación,

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Cabrera contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, el 6 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo:

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael A. burquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

N.S.M.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
N.º 39**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1.º de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fernando Toribio, Julio R. Guillén y Cía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Toribio, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula No. 72604, serie 31, domiciliado en la casa No. 185 de la calle "8" del barrio "Invi" de la ciudad de Santiago; Julio R. Guillén, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 11 de la calle Enrique Deschamps, de la ciudad de Santiago, y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Beller No. 98, de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 1.º de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 7 de agosto de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, quien actúa a nombre y representación del prevenido, Fernando Toribio, Julio Guillén, persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 1368 bis de fecha 3 de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Fernando Toribio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Fernando Toribio, culpable de

violiar los artículos 102 y 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Alejandro Vásquez, agraviado, contra Julio R. Guillén, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Julio R. Guillén, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en provecho de Alejandro Vásquez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Julio R. Guillén, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad del vehículo, propiedad de Julio R. Guillén; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Julio R. Guillén y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Fernando Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Fernando Toribio, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), por considerar esta Corte que tanto dicho prevenido como el agraviado cometieron falta en la misma proporción, y acogiendo en su favor circunstancias; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **QUINTO:** Modifica el Ordinal Cuarto de dicha sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida a la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por considerar esta Corte que es ésta la indemnización justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales

como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, después de entender este Tribunal de alzada que de no haber cometido la víctima una falta proporcionalmente igual a la cometida por prevenido en la conducción de su vehículo, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Fernando Toribio, al pago de las costas penales;

Considerando, en cuanto a los recursos de Julio Guillén, puesto en causa como civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos ya que ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Pedro Antonio Lora del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, la corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: (a) que el 8 de julio de 1974, mientras el prevenido Fernando Toribio transitaba de Oeste a Este por la calle Salvador Cucurullo de la ciudad de Santiago en la motocicleta, placa No. 41066, propiedad de Julio R. Guillén, atropelló a Alejandro Vásquez quien en ese momento cruzaba dicha vía; b) que éste resultó con lesiones corporales que curaron después de veinte días; c) que el accidente se debió tanto a la imprudencia del prevenido, quien a pesar de haber visto, en ese momento a la víctima no hizo las maniobras necesarias para no atropellarla como también a la falta de la víctima quien atravesó la calle en momentos en que el semáforo mostraba luz verde;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado en la letra (c) del mencionado texto legal con las penas de seis a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de

RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, y estimar la incidencia, en el accidente, de la falta de la víctima, la Corte **qua** le impuso a dicho prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio R. Guillén y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Fernando Toribio y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1983**No. 40****Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1977.**Materia:** Correccional.**Recurrente (s):** Federico Heyer.**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Heyer, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22451, serie 18, domiciliado en la casa No. 244 de la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart, de esta ciudad y José Francisco Portorreal, dominicano, mayor de edad, cédula No. 73110, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 55 de la calle Marcos Ruiz de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 16 de mayo de 1977, a

requerimiento de los abogados Dres. Rubén Arturo Núñez Fernández y Ramón Rivas Acevedo y Martínez en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de septiembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Fco. Portorreal contra los actuales recurrentes, por abuso de confianza cometido por éstos en su perjuicio la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a los nombrados Federico Reyes y Francisco Portorreal, de generales anotadas, culpables por haber violado el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Julio Grullón Suárez, variando así la calificación original, en consecuencia se les condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por Julio Grullón S., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, ordena la restitución del dinero entregado por el querellante, parte civil constituida; a los prevenidos, la suma de RD\$914.00; **Tercero:** Condena a dicho prevenidos, al pago de una indemnización de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños y perjui-

cios sufridos por la parte civil, a consecuencia del hecho delictivo de los procesados; suma ésta que será compensable, en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que dicha prisión pueda pasar de dos años; **Cuarto:** Condena a los prevenidos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, abogado de la parte civil, quien dice estarlas avanzando en su mayor parte'; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 20 de marzo de 1975, en las mismas atribuciones, una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto dicha Corte dictó el fallo ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, en fecha doce (12) de junio de 1975, a las 10:00 a.m. a nombre de Federico Heyer y Francisco Portorreal, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Federico Heyer y Francisco Portorreal, de generales anotadas culpables por haber violado los artículos 408 del Código Penal en perjuicio de Julio Grullón Suárez, variando así la calificación original y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Julio Grullón Suárez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo ordena la devolución del dinero entregado por el querellante, parte civil constituida, a los prevenidos, la suma de NOVECIENTOS CATORCE PESOS ORO (RD\$914.00); **Tercero:** Condena a dichos prevenidos al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida, a consecuencia del hecho delictuoso de los procesados, suma ésta compensable, en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que dicha prisión pueda pasar de dos años; **Cuarto:** Condena a los prevenidos al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, abogado de la parte civil,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 20 de marzo de 1975; **TERCERO:** Condena a Federico Heyer y a Francisco Portorreal al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Adalberto Maldonado, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicios administrados regularmente en la instrucción de la causa, para declarar culpables a Federico Heyer y Francisco Portorreal del delito de abuso de confianza puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el querellante Julio Grullón Suárez convino con los mencionados prevenidos en formar parte de la Cooperativa “7 de Abril” dirigida por éstos y al efecto aportó una guagua de su propiedad más el producto de su trabajo como chofer del transporte urbano en el Distrito Nacional, de cuyos valores se le hacía una liquidación mensual para el mantenimiento de su familia, quedando lo demás formando el capital de la Cooperativa, según se indica en los volantes de liquidación depositados en el expediente, y al final debían ser devueltos al socio, ya sea en reparación de su vehículo, en efectivo o en naturaleza, equivalente de la expectativa de obtener una exoneración por medio de la Cooperativa; b) que llegó un momento en que la guagua propiedad del querellante sufrió desperfectos y la dejaron abandonada sin que la Cooperativa la reparara no obstante que su dueño había aportado a dicha Cooperativa la suma de RD\$914.00; c) que todos los requerimientos que el dueño del vehículo ha estado haciendo a los prevenidos para que lo repararan o para que pagaran el valor de las reparaciones o para que se le devolviera la suma aportada resultaron infructuosos;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal, y sancionado en el artículo 406 del mismo Código con las penas de uno a dos años de prisión y multa que no bajará de RD\$50.00; que, por consiguiente, al condenar a los prevenidos Federico Heyer y Francisco Portorreal al pago de una multa de RD\$50.00.

acogiendo circunstancias atenuantes, la corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de los prevenidos causó a Julio Grullón Suárez, constituido en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a los prevenidos en favor de la parte civil constituida al pago de esa suma más de la suma de RD\$914.00 aportada apuntada por éste, a título de indemnización, dicha Corte hizo una aplicación correcta del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés de los recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Heyer y Francisco Portorreal contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 41****Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1979.**Materia:** Laboral.**Recurrente (s):** Francisco Bautista Castillo.**Abogado (s):** Dr. Donald Luna. A.**Recurrido (s):** Constructora Borrel y Asociados, C. por A.**Abogado (s):** Dr. Luis Vilchez González.**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bautista Castillo, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 15531, serie 48, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64955, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Donald Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, recurrida que es la Constructora Borrel y Asociados, C. por A., con domicilio social en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 131 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se ordena la fusión de las demandas intentadas por Ramón de León, Manuel Suero, Pedro Celestino Díaz, Miguel Angel Gutiérrez, Diógenes Ferrer, Arcadio Guzmán, Felipe A. Santos Quezada, Antonio Quezada, Oscar Rondón, Mario Pérez, Belarminio Tifá, Amable Salcedo, Ramón Alejandro Rodríguez, Vicente Martínez, Evaristo Luciano y José González, contra la empresa Borrel y Asociados, S.A., por tratarse de una serie de demandas que tuvieron su origen en una misma obra y están dirigidas contra su mismo patrono; **SEGUNDO:** Se rechazan por im-

procedentes y mal fundadas las demandas laborales intentadas por los reclamantes antes mencionados contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Batista Castillo, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1974; en favor de Borrel y Asociados, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda incoada por la reclamante Francisco B. Castillo, contra Borrel y Asociados, S.A., según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Francisco Bautista Castillo, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de gastos y honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos, vigente".

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Cámara a-qua para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda del trabajador se basó en las declaraciones de los testigos Silverio y Montilla; pero tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues Silverio afirmó que trabajaba para la empresa recurrida, pero no en la oficina que tiene la empresa en el lugar donde se construía la obra, en la calle Leopoldo Navarro esquina avenida México, sino en un sitio distinto, esto es, en la Oficina del Embajador, lo que demuestra que dicho testigo Montilla declaró que era car-

pintero de primera en la obra, y que vio a los peones irse, lo que demuestra que la reducción de personal fue ilegal, ya que "parece lógico que queden peones que limpien los desperdicios dejados por empleados calificados o que los ayuden en sus respectivas labores"; b) que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación de los hechos cuando admite que trabajadores con menor tiempo que el recurrente siguieron trabajando y que otros trabajadores incluidos en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, como reducidos, fueron reintegrados a sus labores, lo que demuestra en primer término que la resolución no se hizo de conformidad con la Ley, y en segundo lugar que la tal reducción no era necesaria, pues se necesitó de más personal en la obra, después de dicha reducción; d) que la Cámara **a-qua** al estimar como intrascendente "el hecho de reducción en sus labores a trabajadores cuyos contratos eran más viejos que los de otros, es violar el artículo 132 del Código de Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo"; que, en consecuencia sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a) y (b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda de trabajador recurrente, se fundó no sólo en las declaraciones de los testigos antes indicados, sino también en la Resolución 88/73 del Departamento de Trabajo, en la que consta "que los Inspectores Supervisores de Trabajo, Ramón Prats Nieto y Eduardo Fernando Lajara, de conformidad con requerimiento que se le hiciera al efecto, realizaron comprobaciones en el lugar donde trabajó el reclamante en la avenida México esquina Leopoldo Navarro, y pudieron establecer "que la construcción del edificio para alojar oficinas y dependencias del Estado, obra a cargo de Borrel y Asociados, S.A., se encuentra en su etapa final, en razón de que los 14 pisos que componen el edificio se encuentran terminados, quedando solamente una pequeña porción de los 6 antepechos frontales en lo alto del edificio, por lo cual se han reducido considerablemente los trabajos de carpinteros y vaciado de concreto, y por esta razón se han visto precisados a reducir el número de carpinteros y

ayudantes de carpintería y de los peones que ejecutan el vaciado de concreto, por estar la obra casi terminada"...

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada consta que el testigo Silverio entre otras afirmaciones expuso los siguiente: "yo trabajo en la limpieza de oficina". "Salieron después que se terminó la última planta del edificio El Huacal, ellos no salieron todos juntos, porque los más nuevos salieron primero y los más viejos salieron después, yo tengo cuatro años allá"; que el testigo Montilla afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que "ellos salieron en la última planta y ya habían terminado los trabajos para ellos";

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua** no incurrió, en el establecimiento de los hechos de la litis, en ninguna desnaturalización pues lo que en definitiva han declarado los testigos antes indicados es que la compañía constructora no despidió al obrero reclamante, sino que ésta se vio precisada a solicitar y lo obtuvo del Departamento de Trabajo, la reducción del personal en razón de que la obra que se construía estaba en vía de terminación; que en esas condiciones a las declaraciones de tales testigos no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente señalados con las letras (c) y (d), que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara **a-qua** no se estableció la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro; que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado; que, finalmente a la Cámara **a-qua** le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como lo comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecutaba; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Bautista Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito

Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas, y las distre e provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Blacácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1983

No. 42

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de La Vega, de fecha 25 de junio de 1979.

Recurrente (s): José A. Valerio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Juges Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Góicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre del 1983, años 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 8749, serie 35, domiciliado en Río Constanza, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de La Vega el 25 de junio de 1979, cuyo dispositivo dice así: **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la Providencia Calificativa recurrida, que envía al inculpado José Antonio Valerio, por ante el Tribunal Criminal bajo inculpación del crimen de estupro, en perjuicio de Danny Altagracia Adames;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de junio de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Apolinar Cosme

en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación.

Visto el auto dictado en fecha 23 de septiembre de corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor de lo preceptuado por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en la última instancia o en instancia única, pronunciadas por los Tribunales del orden judicial; que, por otra parte, y en aplicación de lo anteriormente sentado, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, en su parte final prescribe específicamente que "que las decisiones de las Cámaras de Calificación no son susceptibles de ningún recurso' que estas decisiones por su carácter no constituyen decisiones de juicio sino meramente de acusación; que, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber sido interpuesto contra una decisión sujeta a dicho recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José A. Valerio contra la decisión de la Cámara de Calificación de La Vega del 25 de junio de 1979, cuyo dispositivo transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pi-

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 43**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Felipe Morbán Suero y la Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Interviniente (s): Felipe Guzmán y Mariana Caro Cabrera.

Abogado (s): Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidentel; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Morbán Suero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 24777, serie 2, domiciliado en la casa No. 3 de la calle 3 del barrio de San Isidro, de San Cristóbal, y la Seguros Patria, S.A., con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de diciembre del 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Luisa Arias de G. de Selman, cédula No. 19861, serie 2, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 18 de enero de 1982, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 17 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Falta imputable al prevenido, Flagrante violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor";

Visto el escrito de los intervinientes Felipe Guzmán y Mariana Caro Cabrera, firmado por su abogado Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, cédula No. 21519, serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de noviembre de 1982, en sus atribuciones correccionales sobre los recursos de apelación interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Maximilién F. Montás Aliés, a nombre y representación de los señores Felipe Guzmán y Mariana Cabrera, parte civil constituida contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre del año 1980, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se declara al nombrado Felipe Morbán Suero, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo (violación de la Ley No. 241) en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima;

Segundo: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Felipe Guzmán y Mariana Caro Cabrera, a través del abogado, el Dr Maximilién F. Montás Aliés, contra Felipe Morbán Suero, con la puesta en causa de la entidad aseguradora, Seguros Patria, S.A., en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundadas; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales';

SEGUNDO: Declara que Felipe Morbán Suero, ha incurrido en falta mientras manejaba un vehículo de motor, a consecuencia de la cual originó el accidente que ocasionó la muerte a Hipólito Caro;

TERCERO: Admite la constitución en parte civil de los señores Felipe Guzmán y Mariana Cabrera, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre del año 1980, y condena a la persona civilmente responsable señor Felipe Morbán Suero, a pagar la cantidad de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor de la referida parte civil constituida, en la siguiente forma y proporción: a) Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) a favor de Mariana Cabrera por concepto de daños morales y materiales que dichas partes les fueron ocasionados, más los intereses legales de dichas cantidades a partir de la fecha de la demanda;

CUARTO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien ha afirmado que las está avanzando en su mayor parte;

QUINTO: Declara oponibles la presente sentencia, a la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., por ser dicha entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima quien iba en bicicleta delante del automóvil del prevenido y se le atravesó en el momento en que ambos vehículos transitaban de oeste a este

por la carretera San Cristóbal-Santo Domingo; que, además, sostienen los recurrentes que por las declaraciones del prevenido se demuestra que éste no violó la ley de tránsito, sino que el único responsable fue el propio menor atropellado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, tanto en el aspecto penal como en lo concerniente a las condenaciones civiles; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, frente a la apelación de la parte civil constituida, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes: a) que siendo aproximadamente las tres de la tarde del 31 de marzo de 1981, mientras el automóvil placa No. 215-690, conducido por su propietario, transitaba de Oeste a Este por la carretera San Cristóbal-Santo Domingo, al llegar al tramo comprendido en el Km. 7, atropelló al joven Hipólito Caro, de 16 años que transitaba en una bicicleta por la misma vía y en igual dirección del automóvil; b) que a consecuencia del accidente el joven Caro recibió heridas y traumatismos que le causaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido quien al rebasar un camión que se desplazaba delante de él chocó la bicicleta que conducía la víctima Hipólito Caro, quedando el automóvil marcado con rayaduras en parte lateral derecha que se extendió a ambos guardalodos, delantero y trasero, y la bicicleta completamente destruida";

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido antes indicado ponderación no sólo las declaraciones del prevenido sino también las de los testigos, así como demás hechos y circunstancias del proceso, y al hacerlo así, no incurrieron en ninguno de los vicios y violaciones denunciadas; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil en su calidad de padres del menor fallecido, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en las sumas que se consignan en el dis-

positivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas y los intereses legales de las mismas, en favor de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponibles tales condenaciones a la Compañía de Seguros Patria, S.A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Guzmán, y Mariana Caro Cabrera, en los recursos de casación interpuestos por Felipe Morbán Suero y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del doctor Maximilién Aliés, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.. Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
N.º 44**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Hernández y compartes.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Ernesto Moneró

Abogado (s): Dr. Alberto Herasme Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre del 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Hernández, cédula No. 3652, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera Duarte, kilómetro 6 y medio, calle Euclides Morillo No. 4 Bo. Claret; Ricardo Pérez Abréu, cédula No. 4909, serie 51, domiciliado y residente en la calle Bellier No. 91, Santiago; Juan Santos Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de julio de 1981, a requerimiento del Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, abogado, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 18 de octubre de 1982, firmado por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 18 de octubre de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 21 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Duarte esquina Ana Valverde, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 17 de diciembre de

1979, a nombre y representación de Juan Hernández, Ricardo Pérez Abréu y/o Juan Santos Castillo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 22 de noviembre de 1979, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Hernández, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Juan Hernández, culpable de haber violado los artículos 49 inciso C y 61 de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Ernesto Moneró, en consecuencia se le condena a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Descarga al coprevenido Ernesto Moneró, portador de la cédula de identificación personal No. 92502, serie 1ra., residente en la calle El Túnel No. 41, Andrés Boca Chica, D.N., por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el señor Ernesto Moneró, a través de su abogado Dr. Nelson Omar Medina, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Juan Hernández y Ricardo Pérez Abréu y/o Juan Santos Castillo, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor del señor Ernesto Moneró, por las lesiones físicas recibidas y Quinientos Setenta y Siete Pesos Oro con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$577.56) para la reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante, a consecuencia de este accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Juan Hernández y Ricardo Pérez Abréu y/o Juan Santos Castillo, en sus calidades antes señaladas al pago solidario de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Ordenando que esta sentencia le sea común, oponible y eje-

cutable en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Juan Hernández, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Juan Hernández, al pago de las costas penales de la alzada y a Juan Hernández y a Ricardo Pérez Abréu y/o Juan Santos Castillo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de la letra J inciso dos artículo 8 de la Constitución; artículo 69 inciso séptimo y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua a violado las disposiciones del artículo 8 inciso 2 letra J y 46 de la Constitución de la República y los artículos 69 inciso 7 y artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, porque el emplazamiento no contiene las diligencias e investigaciones necesarias y se limita a colocar una copia del acto de citación en la puerta del Tribunal, visado por el Procurador Fiscal; que la citación es nula por haberse violado el derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que en el mismo hay constancia de que los recurrentes fueron debidamente citados, para la audiencia del 30 de marzo de 1981, en la cual fueron juzgados; según se revela, por los actos del Ministerial Reselio Capellán Adames, Alguacil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de marzo de 1981, citó al prevenido Juan Hernández, en la puerta del Tribunal, después de realizar las

diligencias necesarias con los vecinos más cercanos, en las oficinas de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, Dirección General del Impuesto sobre la Renta, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y comprobar que éste, no tiene domicilio conocido; que asimismo, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; fue citada mediante acto del mismo Alguacil y de la misma fecha, así como Ricardo Pérez Abréu y Juan Santos Castillo, quienes fueron citados por acto de fecha 18 del mes y año antes expresados, del Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del Segundo Medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la sentencia impugnada, no contiene una exposición completa de los hechos que justifiquen su dispositivo y que la Corte no está en condiciones de determinar, si la Ley ha sido bien aplicada; por lo que debe declararse la nulidad de dicha sentencia; Pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a las faltas cometidas por el prevenido recurrente Juan Hernández y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de julio de 1978, en horas de la noche ocurrió un accidente de tránsito, mientras el vehículo placa No. 213-133 conducido por Juan Hernández, propiedad de Ricardo Pérez Abréu y asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba en dirección Sur a Norte, por la avenida Duarte de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Ana Valverde, chocó la motocicleta placa No. 30206, propiedad de Ernesto Moneró, que transitaba de Norte a Sur, por la última vía; b) que en el accidente resultó el mencionado Ernesto Moneró, con lesiones corporales, curables después de 6 y antes de siete meses; c) que el accidente ocurrió por la imprudencia del prevenido Juan Hernández, por tratar de doblar hacia la izquierda en una vía de mucho tránsito, sin tomar las precauciones necesarias al aproximarse a la esquina de la calle Ana Valverde.

Considerando, que por lo expuesto, precedentemente, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley; por tanto, los alegatos del medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan Hernández el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra (c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a Ernesto Moneró, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$3,577.56; que al condenar a Juan Hernández y Ricardo Pérez Abréu, y/o Juan Santos Castillo, al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar dichas condenaciones, oponibles a la entidad aseguradora;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, dicha sentencia, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ernesto Moneró o Montero, en los recursos de casación interpuestos por Juan Hernández, Ricardo Pérez Abréu, y/o Juan Santos Castillo, Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Juan Hernández al pago de las costas penales y a éste, y Ricardo Pérez Abréu y/o Juan Santos Castillo al pago de las civiles, y distrae éstas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1983**No. 45****Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de enero de 1981.**Materia:** Correccional.**Recurrente (s):** José Ant. Matos.**Abogado (s):** Dr. José Antonio Matos.**Interviniente (s):** Antonio M. León Estévez**Abogado (s):** Dr. Abel Rodríguez del Orbe.**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Matos, dominicano, casado, abogado, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 203 de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad, cédula No. 8847, serie 22 contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Leonardo Pérez Car-

bonel, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del D.N., a nombre y representación del Fiscal Titular, en fecha 12 de marzo de 1980; y b) por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, a nombre y representación de los señores Antonio M. de León Estévez, Humberto M. León Gómez y la Empresa Condominio y Urbanizaciones, C. por A., en fecha 12 de marzo de 1980, contra sentencia de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 1980, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Antonio M. León Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, Ing. Civil, portador de la cédula No. 36611, serie 31, domiciliado y residente en la calle Principal No. 4 urbanización Pradera Hermosa, Arroyo Hondo y Humberto M. León Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, administrador, portador de la cédula de identificación No. 195749, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luis B. Pérez G., No. 5 bajos, Ens. La Fe, culpables de viol. a la Ley No. 3143 (Trabajos Realizados y no Pagados), en perjuicio del Dr. José Antonio Matos, en consecuencia se condena a RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) dominicanos, de multa y al pago de las costas penales a ambos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el Dr. José Antonio Matos, en contra de Condominio y Urbanizaciones, C. por A., Antonio M. León Estévez y Humberto M. León Gómez, en cuanto al fondo condena a Condominio y Urbanizaciones, C. por A., Antonio M. León Estévez y Humberto León Gómez, al pago de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) Dominicanos, en favor del Dr. José Antonio Matos, por el pago de los servicios prestados por él a los ante dichos; b) al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) Dominicanos, en favor del mismo o sea del Dr. José Antonio Matos, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente caso; se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la sentencia; **Tercero:** Se condena a Condominio y Urbanizaciones, C. por A., Antonio M. León Estévez y Humberto M. León Gómez, al pago de las costas civiles, en favor del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido interpuestos conforme al plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes y la sen-

tenica apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio descarga a los señores Ing. Antonio M. León Estévez, Humberto M. León Gómez y Condominio y Urbanizaciones, C. por A., por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 3143, y tratarse de un asunto puramente civil; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el Dr. José Antonio Matos, en contra de Condominio y Urbanizaciones, C. por A., y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio";

○ Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

○ Oído al recurrente, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de los intervinientes Antonio M. León Estévez, Humberto M. León Estévez y la empresa Condominio y Urbanizaciones, C. por A., domiciliado en esta ciudad;

○ Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de marzo de 1981, a requerimiento del recurrente, en la cual se alega contra la sentencia impugnada lo que se dirá más adelante;

Visto el memorial del recurrente de fehca 6 de agosto de 1982, suscrito por sí mismo como abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de agosto de 1982, a las diez de la mañana;

Visto el auto dictado en fecha 26 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 29 y 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primero Medio:** Motivos contradictorios con el dispositivo. Falsa interpretación de la Ley No. 3143 que rige la materia. Falsa motivación y carencia de motivos. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Falta de motivos en cuanto al rechazo implícito de las conclusiones que le fueron propuestas a la Corte **a-qua**. Violación del Derecho de Defensa y fallo extrapetita;

Considerando, que el recurrente alega en el acta de casación que la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra él y que, como la misma le fue notificada el 23 de febrero de 1981 por acto del Alguacil Diógenes Núñez González de Estrados de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, el recurso de casación de fecha 9 de marzo de 1981 fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de la oposición, por lo que, sostiene dicho recurrente que su recurso de casación es admisible por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la Corte **a-qua** el abogado de los apelantes concluyó de la siguiente manera: "**Primero:** Que tengais a bien verificar y declarar que en el presente caso el querellante persigue el cobro de honorarios que supuestamente les adeudan los prevenidos y supuestamente la puesta en causa; **Segundo:** Declarar que esta Honorable Corte, así como la Cámara **a-qua** son incompetentes para conocer, mediante el procedimiento correccional, de una demanda tendiente al pago de honorarios en razón de que: a) esto es un asunto estrictamente civil; b) este asunto está regido por la Ley No. 303, sobre Honorarios de Abogado y no por la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado; **Tercero:** Declarar por la vía de consecuencia, inadmisibile la querrela interpuesta por el Dr. José Antonio Matos en contra del prevenido y parte puesta en causa, sobre cobro de

honorarios; **Cuarto:** Compensar simplemente las costas; **Quinto:** Declarar el defecto de la parte civil por falta de concluir";

Considerando, que el Dr. José Antonio Matos, compareció por ante la referida Corte, y presentó las siguientes conclusiones: **Primero:** Nos adherimos al dictamen del Ministerio Público, a que se reenvíe la causa, a fin de que se oiga al testigo Marcos Ricardo Alvarez; **Segundo:** En cuanto al pedimento incidental de la defensa, que sea examinada por la Corte, ya que es improcedente";

Considerando, que como se advierte frente a las conclusiones de los prevenidos apelantes el Dr. Matos, constituido en parte civil tuvo oportunidad de concluir como lo hizo, por ante los Jueces del fondo en defensa de sus intereses, por lo cual la sentencia que intervino no fue en defecto; que, en consecuencia como la sentencia impugnada del 29 de enero de 1981, acogió el pedimento de los apelantes, y rechazó las conclusiones del Dr. José Antonio Matos, es obvio que el plazo que tenía éste para impugnar dicha sentencia en casación era el de diez días a contar de la fecha de la notificación de la sentencia según lo dispone el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, notificación que se hizo, como ya se ha señalado, el 23 de febrero de 1981; que como el recurso lo interpuso el 9 de marzo de 1981, es evidente que lo hizo cuando ya estaba vencido el referido plazo de diez días;

Considerando, que como consecuencia de lo que ha sido decidido, se hace innecesario ponderar tanto los medios de casación, como el escrito del recurrente tendente a que no se tome en cuenta el pedimento de inadmisibilidad del recurso hecho por el interviniente;

Por tales motivos: **Unico:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por José A. Matos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de enero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pi-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1983

No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julio César Queliz Durán y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Leonardo Carrasco.

Abogado (s): Dr. José Avelino Madera Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Queliz Durán, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 6522, serie 53, domiciliado en la sección La Sabina, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, y Cía. de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, el 18 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación,

Visto el memorial de los recurrentes del 7 de julio de 1980, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Leonardo Carrasco, cédula No. 2542, serie 73, domiciliado en la ciudad de Santiago, del 7 de julio de 1980, suscrito por su abogado Dr. José Avolino Madera Fernández, cédula No. 55673, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 23 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 1977, en la ciudad de Santiago, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Berto E. Veloz, quien actúa a nombre y representación de Juan B. Queliz y Cía. de Seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el Dr. Avelino Madera, a nombre y representación de Leonardo Carrasco, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 177 Bis de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan B. Queliz Durán, culpable de violar los artículos 49 letra (a) y 76 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Leonardo Carrasco, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar como en efecto condena a Julio César Queliz, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), en favor de Leonardo Carrasco, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a Julio César Queliz, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justifica, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a Julio César Queliz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Miranda, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., aseguradora de la responsabilidad civil de Julio César Queliz; dentro de los límites de su responsabilidad contractual; **Séptimo:** Que debe

condenar como en efecto condena al prevenido Juan B. Queliz Durán, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Avelino Madera y José Joaquín Madera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen en su único medio lo siguiente: "Falta de motivos y de base legal en la comprobación de la causa que produjo el accidente", y en cuyo desarrollo alegan que la Corte a-qua "basó su fallo en las declaraciones del agraviado constituido en parte civil, y en los del inculpado"; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 15 de diciembre de 1977, el prevenido Juan B. Queliz Durán, mientras conducía la camioneta placa No. 533-240, de Norte a Sur por la calle Capotillo de la ciudad de Santiago, propiedad de Julio César Queliz, y asegurada con la Cía. de Seguros Pepín, S.A., 'al llegar frente al mercado dobló hacia la izquierda para entrar' a dicho establecimiento, donde atropelló a Leonardo Carrasco, quien conducía una carretilla, produciéndole traumatismos que curaron después de los 20 y antes de los treinta días; b) que el accidente se debió "a que el prevenido Juan B. Queliz Durán, al tratar de entrar al referido mercado lo hizo en forma violenta y sin observar que en esos momentos el agraviado transitaba conduciendo una carretilla de manos, ocurriendo el accidente de que se trata"; que, por todo lo expuesto, es evidente, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el fallo impugnado contiene motivación acorde con los mismos, lo que ha permitido verificar a la Suprema Corte de Justicia, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual estima que la Corte a-qua justificó el dispositivo de la sentencia impugnada, y, en consecuencia, el único medio de

casación propuesto por los recurrentes, debe ser desestimado;

Considerando, que al no haber recurrido en casación el prevenido Juan B. Queliz, la sentencia impugnada, y, en consecuencia, el único medio de casación propuesto por los recurrentes, debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Juan B. Queliz Durán, causó al recurrido Leonardo Carrasco, constituido en parte civil contra el propietario del vehículo Julio C. Queliz D., este último puesto en causa como persona civilmente responsable, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que indica el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenarlo al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, en favor de dicha parte civil constituida, a título de indemnización, la referida Corte hizo una adecuada aplicación de los artículos 1384 y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hace oponible dicha decisión a la aseguradora puesta en causa;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonardo Carrasco, en los recursos de casación interpuestos por Julio César Queliz Durán y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Julio César Queliz Durán, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 47**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D.N., de fecha 18 de julio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Belarminio Tifá.

Abogado (s): Dr. Donald Luna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Tifá, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 2619, serie 52, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64955, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Donald Luna,

en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, recurrida que es la Constructora Borrel y Asociados, C. por A., con domicilio social en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 131 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se ordena la fusión de las demandas intentadas por Ramón de León, Manuel Suero, Pedro Celestino Díaz, Miguel Angel Gutiérrez, Diógenes Ferrer, Arcadio Guzmán, Felipe A. Santos Quezada, Antonio Quezada, Oscar Rondón, Mario Pérez, Belarminio Tifá, Amable Salcedo, Ramón Alejandro Rodríguez, Vicente Martínez, Evaristo Luciano Jiménez y José González, contra la empresa Borrel y Asociados, S.A., por tratarse de una serie de demandas que tuvieron su origen en una misma obra y están dirigidas contra su mismo patrono; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las demandas laborales intentadas por los reclamantes antes mencionados contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que

afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por BELARMINIO TIFA, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1974, en favor de la empresa BORREL Y ASOCIADOS, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza, en consecuencia **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto al rechazo de la demanda incoada por el reclamante contra BORREL Y ASOCIADOS, S.A., según los motivos expuestos, en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente Belarminio Tifá, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Cámara **a-qua** para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda del trabajador se basó en las declaraciones de los testigos Silverio y Montilla; pero tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues Silverio afirmó que trabajaba para la empresa recurrida, pero no en la oficina que tiene la empresa en el lugar donde se construía la obra, en la calle Leopoldo Navarro esquina avenida México, sino en un sitio distinto, esto es, en la oficina del Embajador, lo que demuestra que dicho testigo era completamente ajeno a las actividades que dieron lugar al litigio; b) que igualmente el testigo Montilla declaró que era carpintero de primera en la obra, y que vio a los peones irse, lo que demuestra que la reducción de personal fue ilegal, ya que "parece lógico que queden peones que limpien los desperdicios dejados por

empleados calificados o que los ayuden en sus respectivas labores"; c) que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación de los hechos cuando admite que trabajadores con menor tiempo que el recurrente siguieran trabajando y que otros trabajadores incluidos en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, como reducidos, fueron reintegrados a sus labores, lo que demuestra en primer término que la Resolución 88/73 no se hizo de conformidad con la Ley, y en segundo lugar que la tal reducción no era necesaria, pues se necesitó de más personal en la obra, después de dicha reducción; d) que la Cámara **a-qua** al estimar como "intrascendente" el hecho de reducir en sus labores a trabajadores cuyos contratos eran más viejos que los de otros, es violar el artículo 132 del Código de Trabajo, que dispone "que en igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo"; que, en consecuencia sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a) y (b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador recurrente, se fundó no sólo en las declaraciones de los testigos antes indicados, sino también en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, en la que consta "que los Inspectores Supervisores de Trabajo Ramón Prats Nieto y Eduardo Fernando Lajara, de conformidad con requerimiento que se le hiciera al efecto, realizaron comprobaciones en el lugar donde trabajó el reclamante en la avenida México esquina Leopoldo Navarro, y pudieron establecer que la construcción del edificio para alojar oficinas dependencias del Estado, obra a cargo de Borrel y Asociados, S.A., se encuentra en su etapa final, en razón de que los 14 pisos que componen el edificio se encuentran terminados, quedando solamente una pequeña porción de los 6 antepechos frontales en lo alto del edificio, por lo cual se han reducido considerablemente los trabajos de carpinteros y vaciado de concreto, y por esta razón se han visto precisados a reducir el número de carpinteros y ayudantes de carpintería y de los peones que ejecutan el vaciado de concreto, por estar la obra casi terminada":

Considerando, que además, en la sentencia impugnada

consta que el testigo Silverio entre otras afirmaciones expuso la siguiente: "yo trabajo en la limpieza de oficina". "Salieron después que se terminó la última planta del edificio El Huacal, ellos no salieron todos juntos, porque los más nuevos salieron primero y los más viejos salieron después, yo tengo cuatro años allí"; que el testigo Montilla afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que "ellos salieron en la última planta y ya habían terminado los trabajos para ellos";

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua** no incurrió, en el establecimiento de los hechos de la litis, en ninguna desnaturalización pues lo que en definitiva han declarado los testigos antes indicados es que la compañía constructora no despidió al obrero reclamante, sino que ésta se vio precisada a solicitar y lo obtuvo del Departamento de Trabajo, la reducción del personal en razón de que la obra que se construía estaba en vías de terminación; que en esas condiciones a las declaraciones de tales testigos no se les ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente señalados con las letras (c) y (d), que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara **a-qua** no se estableció la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro; que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado; que, finalmente a la Cámara **a-qua** le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como lo comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado las labores que allí ejecutaba; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belarminio Tifá, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas, y las distrae en provecho

del Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo E. Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 48**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Inés de los Santos.

Abogado (s): Dr. Donald Luna.

Recurrido (s): Constructora Borrel y Asociados, S.A

Abogado (s): Lic. Luis Vilchez.

**Dios, Patria v Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés de los Santos, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 10523, serie 38, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rot;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64955, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Donaldó Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, recurrida que es la Constructora Borrel y Asociados, C. por A., con su domicilio en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 131 del Código de Trabajo, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se ordena la fusión de las demandas intentadas por Ramón de León, Manuel Suero, Pedro Celestino Díaz, Miguel Angel Gutiérrez, Diógenes Ferrer, Arcadio Guzmán, Felipe A. Santos Quezada, Antonio Quezada, Oscar Rondón, Mario Pérez, Belarminio Tifá, Amable Salcedo, Ramón Alejandro Rodríguez, Vicente Martínez, Evaristo Luciano Jiménez y José González, contra la empresa Borrel y Asociados, S.A., por tratarse de una serie de demandas que tuvieron su origen en una misma obra y están dirigidas contra su mismo patrono; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las demandas laborales intentadas por improcedentes y mal fundadas las demandas

laborales intentadas por los reclamantes antes mencionados contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inés de los Santos, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1974, en favor de la empresa Borrel y Asociados, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda incoada por el reclamante Inés de los Santos, contra Borrel y Asociados, S.A., según los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Inés de los Santos, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos, vigentes;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Cámara a-qua para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda del trabajador se basó en las declaraciones de los testigos Silverio y Montilla; pero tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues Silverio afirmó que trabajaba para la empresa recurrida, pero no en la oficina que tiene la empresa en el lugar donde se construía la obra, en la calle Leopoldo Navarro esquina Av. México, sino en un sitio distinto, esto es, en la oficina del Embajador, lo que demuestra que dicho testigo era completamente ajeno a las actividades que dieron lugar al litigio; b) que igualmente el

testigo Montilla declaró que era carpintero de primera en la obra, y que vio a los peones irse, lo que demuestra que la reducción de personal fue ilegal, ya que "parece lógico que queden peones que limpien los desperdicios dejados por empleados calificados o que los ayuden en sus respectivas labores"; c) que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación de los hechos cuando admite que trabajadores con menor tiempo que el recurrente siguieran trabajando y que otros trabajadores incluidos en la Resolución 88/73 del Departamento de Trabajo, como reducidos fueron reintegrados a sus labores, lo que demuestra en primer término que la resolución no se hizo de conformidad con la Ley, y segundo lugar que la tal reducción no era necesaria, pues se necesitó de más personal en la obra, después de dicha reducción; d) que la Cámara **a-qua** al estimar como "intrascendente" el hecho de reducir en sus labores a trabajadores cuyos contratos eran más viejos que los de otros, es violar el art. 132 del Código de Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo; que, en consecuencia sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a) y (b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador recurrente, se fundó no sólo en las declaraciones de los testigos antes indicados, sino también en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, en la que consta "que los Inspectores Supervisores de Trabajo Ramón Prats Nieto y Eduardo Fernando Lajara de conformidad con requerimiento que se le hiciera al efecto, realizaron comprobaciones en el lugar donde trabajó el reclamante en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, y pudieron establecer "que la construcción del edificio para alojar oficinas dependencias del Estado, obra a cargo de Borrel y Asociados, S.A., se encuentra en su etapa final, en razón de que los 14 pisos que componen el edificio se encuentran terminados, quedando solamente una pequeña porción de los 6 antepechos frontales en lo alto del edificio, por lo cual se han reducido considerablemente los trabajos de carpinteros y vaciado de concreto, y por esta razón se han visto precisados a reducir el número de carpinteros,

ayudantes de carpintería y de los peones que ejecutan el vaciado de concreto, por estar la obra casi terminada";

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada consta que el testigo Silverio entre otras afirmaciones expuso lo siguiente: "yo trabajo en la limpieza de oficina". Salieron después que se terminó la última planta del edificio El Huacal, ellos no salieron todos juntos, porque los más nuevos salieron primero y los más viejos salieron después, yo tengo cuatro años allá; que el testigo Montilla afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que "ellos salieron en la última planta y ya habían terminado los trabajos para ellos";

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua** no incurrió, en el establecimiento de los hechos de la litis, en ninguna desnaturalización, pues lo que en definitiva han declarado los testigos antes indicados es que la Cía. constructora no despidió al obrero reclamante, sino que ésta se vio precisada a solicitar y lo obtuvo del Departamento de Trabajo, la reducción del personal en razón de que la obra que se construía estaba en vía de terminación; que en esas condiciones a las declaraciones de tales testigos no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente señalados con las letras (c) y (d), que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara **a-qua** no se estableció la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro; que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado; que, finalmente a la Cámara **a-qua** le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como lo comprobó que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecutaba; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inés de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,

el 18 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente falla: **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 49**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Arcadio Guzmán.

Abogado (s): Dr. Donald Luna.

Recurrido (s): Constructora Borrel y Asociados, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis Vilchez González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puellón Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Guzmán, dominicano, mayor de edad, obrero, provisto de la cédula No. 23776, serie 37, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64955, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Donald Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, recurrida que es la Constructora Borrel y Asociados, S.A., con domicilio social en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 131 del Código de Trabajo, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Se ordena la fusión de las demandas intentadas por Ramón de León, Manuel Suero, Pedro C. Díaz, Miguel Angel Gutiérrez, Diógenes Ferrer, Arcadio Guzmán, Felipe A. Santos Quezada, Antonio Quezada, Oscar Rondón, Mario Pérez, Belarminio Tifá, Amable Salcedo, Ramón Alejandro Rodríguez, Vicente Martínez, Evaristo Luciano Jiménez y José González, contra la empresa Borrel y Asociados, S.A., por tratarse de una serie de demandas que tuvieron origen en una misma obra y están dirigidas contra su mismo patrono; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes y mal

fundadas las demandas laborales intentadas por los reclamantes antes mencionados contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Arcadio Guzmán en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1974, en favor de la empresa Borrel y Asociados, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda incoada por el reclamante Arcadio Guzmán, contra Borrel y Asociados, S.A., según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Arcadio Guzmán, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gatos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos vigentes;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** violación de la Ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la cámara **a-qua** para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda del trabajador se basó en las declaraciones de los testigos Silverio y Montilla; pero tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues Silverio afirmó que trabajaba para la empresa recurrida, pero no en la oficina que tiene la empresa en el lugar donde se construía la obra, en la calle Leopoldo Navarro esquina Av. México, sino en un sitio distinto, este es, en la Oficina del Embajador, lo que demuestra que dicho testigo era completamente ajeno a las actividades que dieron lugar al litigio; b) que igualmente el

testigo Montilla declaró que era carpintero de primera en la obra, y que vio a los peones irse, lo que demuestra que la reducción del personal fue ilegal, ya que "parece lógico que queden personas que limpien los desperdicios dejados por empleados calificados o que los ayuden en sus respectivas labores"; c) que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación de los hechos cuando admite que trabajadores con menos tiempo que el recurrente siguieran trabajando y que otros trabajadores incluidos en la Resolución 88/73 del Departamento de Trabajo, como reducidos, fueron reintegrados a sus labores, lo que demuestra en primer término que la Resolución no se hizo de conformidad con la Ley, y en segundo lugar que la tal reducción no era necesaria, pues se necesitó de más personal en la obra, después de dicha reducción; d) que la Cámara **a-qua** al estimar como "intrascendente" el hecho de reducir en sus labores a trabajadores cuyos contratos eran más viejos que los de otros, es violar el art. 132 del Código de Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo; que, en consecuencia sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a) y (b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador recurrente, se fundó no sólo en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, en la que consta "que los Inspectores Supervisores de Trabajo Ramón Prats Nieto y Eduardo Fernando Lajara, de conformidad con requerimientos que se le hiciera al efecto, realizaron comprobaciones en el lugar donde trabajó el reclamante en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, y pudieron establecer "que la construcción del edificio para alojar oficinas dependencias del Estado, obra a cargo de Borrel y Asociados, S.A., se encuentra en su etapa final, en razón de que los 14 pisos que componen el edificio se encuentran terminados, quedando solamente una pequeña porción de los 6 antepechos frontales en lo alto del edificio, por lo cual se han reducido considerablemente los trabajos de carpinteros y vaciado de concreto, y por está razón se ha visto precisada a reducir el número de carpinteros, ayudantes de carpintería y de

los peones que ejecutan el vaciado de concreto, por estar la obra casi terminada";

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada consta que el testigo Silverio entre otras afirmaciones expuso lo siguiente: "yo trabajo en la limpieza de oficina". Salieron después que se terminó la última planta del edificio El Huacal, ellos no salieron todos juntos, porque los más nuevos salieron primero y los más viejos salieron después, yo tengo cuatro años allá; que el testigo Montilla afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que "ellos salieron en la última planta y ya habían terminado los trabajos para ellos".

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Cámara a-qua no incurrió, en el establecimiento de los hechos de la litis, en ninguna desnaturalización, pues lo que en definitiva han declarado los testigos antes indicados es que la compañía constructora no despidió al obrero reclamante, sino que ésta se vio precisada a solicitar y lo obtuvo del Departamento de Trabajo, la reducción del personal en razón de que la obra que se construía estaba en vías de terminación; que en esas condiciones a las declaraciones de tales testigos no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente señalados con las letras (c) y (d), que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara a-qua no se estableció la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro; que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado; que, finalmente a la Cámara a-qua le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino, que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecutaba; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,

el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 50**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D.N. de fecha 18 de julio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Florencio Ortiz.

Abogado (s): Dr. Donald Luna.

Recurrido (s): Constructora Borrel y Asociados, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis Vilchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Ortiz, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 1940, serie 27, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64955, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Donaldo Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, recurrida que es la Constructora Borrel y Asociados, S.A., con domicilio social en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 131 del Código de Trabajo, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Se ordena la fusión de las demandas intentadas por Ramón de León, Manuel Suero, Pedro C. Díaz, Miguel Angel Gutiérrez, Diógenes Ferrer, Arcadio Guzmán, Felipe A. Santos Quezada, Antonio Quezada, Oscar Rondón, Mario Pérez, Belarminio Tifá, Amable Salcedo, Ramón Alejandro Rodríguez, Vicente Martínez, Evaristo Luciano Jiménez y José González, contra la empresa Borrel y Asociados, S.A., por tratarse de una serie de demandas que tuvieron origen en una misma obra y están dirigidas contra su mismo patrono; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes y mal

fundadas las demandas laborales intentadas por los reclamantes antes mencionados contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Florencio Ortiz en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1974, en favor de la empresa Borrel y Asociados, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda incoada por el reclamante Florencio Ortiz, contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Florencio Ortiz, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos vigentes;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** violación de la Ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la cámara **a-qua** para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda del trabajador se basó en las declaraciones de los testigos Silverio y Montilla; pero tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues Silverio afirmó que trabajaba para la empresa recurrida, pero no en la oficina que tiene la empresa en el lugar donde se construía la obra, en la calle Leopoldo Navarro esquina Av. México, sino en un sitio distinto, este es, en la Oficina del Embajador, lo que demuestra que dicho testigo era completamente ajeno a las actividades que dieron lugar al litigio; b) que igualmente el

testigo Montilla declaró que era carpintero de primera en la obra, y que vio a los peones irse, lo que demuestra que la reducción del personal fue ilegal, ya que "parece lógico que queden personas que limpien los desperdicios dejados por empleados calificados o que los ayuden en sus respectivas labores"; c) que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación de los hechos cuando admite que trabajadores con menos tiempo que el recurrente siguieran trabajando y que otros trabajadores incluidos en la Resolución 88/73 del Departamento de Trabajo, como reducidos, fueron reintegrados a sus labores, lo que demuestra en primer término que la Resolución no se hizo de conformidad con la Ley, y en segundo lugar que la tal reducción no era necesaria, pues se necesitó de más personal en la obra, después de dicha reducción; d) que la Cámara **a-qua** al estimar como "intrascendente" el hecho de reducir en sus labores a trabajadores cuyos contratos eran más viejos que los de otros, es violar el art. 132 del Código de Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo; que, en consecuencia sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a) y (b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador recurrente, se fundó no sólo en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, en la que consta "que los Inspectores Supervisores de Trabajo Ramón Prats Nieto y Eduardo Fernando Lajara, de conformidad con requerimientos que se le hiciera al efecto, realizaron comprobaciones en el lugar donde trabajó el reclamante en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, y pudieron establecer "que la construcción del edificio para alojar oficinas dependencias del Estado, obra a cargo de Borrel y Asociados, S.A., se encuentra en su etapa final, en razón de que los 14 pisos que componen el edificio se encuentran terminados, quedando solamente una pequeña porción de los 6 antepechos frontales en lo alto del edificio, por lo cual se han reducido considerablemente los trabajos de carpinteros y vaciado de concreto, y por está razón se ha visto precisada a reducir el número de carpintros, ayudantes de carpintería y de

los peones que ejecutan el vaciado de concreto, por estar la obra casi terminada";

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada consta que el testigo Silverio entre otras afirmaciones expuso lo siguiente: "yo trabajo en la limpieza de oficina". Salieron después que se terminó la última planta del edificio El Huacal, ellos no salieron todos juntos, porque los más nuevos salieron primero y los más viejos salieron después, yo tengo cuatro años allá; que el testigo Montilla afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que "ellos salieron en la última planta y ya habían terminado los trabajos para ellos".

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua** no incurrió, en el establecimiento de los hechos de la litis, en ninguna desnaturalización, pues lo que en definitiva han declarado los testigos antes indicados es que la compañía constructora no despidió al obrero reclamante, sino que ésta se vio precisada a solicitar y lo obtuvo del Departamento de Trabajo, la reducción del personal en razón de que la obra que se construía estaba en vías de terminación; que en esas condiciones a las declaraciones de tales testigos no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente señalados con las letras (c) y (d), que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara **a-qua** no se estableció la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro; que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado; que, finalmente a la Cámara **a-qua** le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino, que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecutaba; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florencio Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,



el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FEHCA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 51**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D.N., de fecha 18 de julio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Ramón Alejandro Rodríguez.

Abogado (s): Dr. Donaldo Luna

Recurrido (s): Constructora Borrel y Asociados. S.A

Abogado (s): Lic. Luis Vilchez González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alejandro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, obrero, provisto de la cédula No. 10140, serie 71, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donaldo Luna, cédula No. 64955, serie 31 abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Donald Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1980, suscrito por su abogado, Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, recurrida que es la Constructora Borrel y Asociados, S.A., con domicilio social en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 131 del Código de Trabajo, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se ordena la fusión de las demandas intentadas por Ramón de León, Manuel Suero, Pedro C. Díaz, Miguel Angel Gutiérrez, Diógenes Ferrer, Arcadio Guzmán, Felipe A. Santos Quezada, Antonio Quezada, Oscar Rondón, Mario Pérez, Belarminio Tifá, Amable Salcedo, Ramón Alejandro Rodríguez, Vicente Martínez, Evaristo Luciano Jiménez y José González, contra la empresa Borrel y Asociados, S.A., por tratarse de una serie de demandas que tuvieron origen en una misma obra y están dirigidas contra su mismo patrono; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes y mal

fundadas las demandas laborales intentadas por los reclamantes antes mencionados contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Alejandro Rodríguez en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1974, en favor de la empresa Borrel y Asociados, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda incoada por el reclamante Ramón Alejandro Rodríguez, contra Borrel y Asociados, S.A., según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Ramón A. Rodríguez, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos, vigentes;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** violación de la Ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la cámara *a-qua* para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda del trabajador se basó en las declaraciones de los testigos Silverio y Montilla; pero tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues Silverio afirmó que trabajaba para la empresa recurrida, pero no en la oficina que tiene la empresa en el lugar donde se construía la obra, en la calle Leopoldo Navarro esquina Av. México, sino en un sitio distinto, este es, en la Oficina del Embajador, lo que demuestra que dicho testigo era completamente ajeno a las actividades que dieron lugar al litigio; b) que igualmente el

testigo Montilla declaró que era carpintero de primera en la obra, y que vio a los peones irse, lo que demuestra que la reducción del personal fue ilegal, ya que "parece lógico que queden personas que limpien los desperdicios dejados por empleados calificados o que los ayuden en sus respectivas labores"; c) que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación de los hechos cuando admite que trabajadores con menos tiempo que el recurrente siguieran trabajando y que otros trabajadores incluidos en la Resolución 88/73 del Departamento de Trabajo, como reducidos, fueron reintegrados a sus labores, lo que demuestra en primer término que la Resolución no se hizo de conformidad con la Ley, y en segundo lugar que la tal reducción no era necesaria, pues se necesitó de más personal en la obra, después de dicha reducción; d) que la Cámara **a-qua** al estimar como "intranscendente" el hecho de reducir en sus labores a trabajadores cuyos contratos eran más viejos que los de otros, es violar el art. 132 del Código de Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo; que, en consecuencia sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a) y (b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador recurrente, se fundó no sólo en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, en la que consta "que los Inspectores Supervisores de Trabajo Ramón Prats Nieto y Eduardo Fernando Lajara, de conformidad con requerimientos que se le hiciera al efecto, realizaron comprobaciones en el lugar donde trabajó el reclamante en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, y pudieron establecer "que la construcción del edificio para alojar oficinas dependencias del Estado, obra a cargo de Borrel y Asociados, S.A., se encuentra en su etapa final, en razón de que los 14 pisos que componen el edificio se encuentran terminados, quedando solamente una pequeña porción de los 6 antepechos frontales en lo alto del edificio, por lo cual se han reducido considerablemente los trabajos de carpinteros y vaciado de concreto, y por está razón se ha visto precisada a reducir el número de carpinteros, ayudantes de carpintería y

de los peones que ejecutan e. vaciado de concreto, por estar la obra casi terminada”;

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada consta que el testigo Silverio entre otras afirmaciones expuso lo siguiente: “yo trabajo en la limpieza de oficina”. Salieron después que se terminó la última planta del edificio El Huacal, ellos no salieron todos juntos, porque los más nuevos salieron primero y los más viejos salieron después, yo tengo cuatro años allá; que el testigo Montilla afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que “ellos salieron en la última planta y ya habían terminado los trabajos para ellos”.

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Cámara a-qua no incurrió, en el establecimiento de los hechos de la litis, en ninguna desnaturalización, pues lo que en definitiva han declarado los testigos antes indicados es que la compañía constructora no despidió al obrero reclamante, sino que ésta se vio precisada a solicitar y lo obtuvo del Departamento de Trabajo, la reducción del personal en razón de que la obra que se construía estaba en vías de terminación; que en esas condiciones a las declaraciones de tales testigos no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente señalados con las letras (c) y (d), que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara a-qua no se estableció la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro; que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado; que, finalmente a la Cámara a-qua le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino, que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecutaba; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,

el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 52

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D.N., de fecha 18 de julio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Miguel Angel Gutiérrez.

Abogado (s): Dr. Donald Luna.

Recurrido (s): Borrel y Asociados, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis Vilchez González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 48083, serie 47, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64955, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Donald Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1980, suscrito por su abogado, Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, recurrida que es la Constructora Borrel y Asociados, S.A., con domicilio social en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 131 del Código de Trabajo, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se ordena la fusión de las demandas intentadas por Ramón de León, Manuel Suero, Pedro C. Díaz, Miguel Angel Gutiérrez, Diógenes Ferrer, Arcadio Guzmán, Felipe A. Santos Quezada, Antonio Quezada, Oscar Rondón, Mario Pérez, Belarminio Tifá, Amable Salcedo, Ramón Alejandro Rodríguez, Vicente Martínez, Evaristo Luciano Jiménez y José González, contra la empresa Borrel y Asociados, S.A., por tratarse de una serie de demandas que tuvieron origen en una misma obra y están dirigidas contra su mismo

patrono; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las demandas laborales intentadas por los reclamantes antes mencionados contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Miguel Angel Gutiérrez en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1974, en favor de la empresa Borrel y Asociados, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda incoada por el reclamante Miguel Angel Gutiérrez, contra Borrel y Asociados, S.A., según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Miguel Angel Gutiérrez, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos vigentes; Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** violación de la Ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la cámara *a-qua* para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda del trabajador se basó en las declaraciones de los testigos Silverio y Montilla; pero tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues Silverio afirmó que trabajaba para la empresa recurrida, pero no en la oficina que tiene la empresa en el lugar donde se construía la obra, en la calle Leopoldo Navarro esquina Av. México, sino en un sitio distinto, este es, en la Oficina del Embajador, lo que demuestra que dicho testigo era completamente ajeno a las

actividades que dieron lugar al litigio; b) que igualmente el testigo Montilla declaró que era carpintero de primera en la obra, y que vio a los peones irse, lo que demuestra que la reducción del personal fue ilegal, ya que "parece lógico que queden personas que limpien los desperdicios dejados por empleados calificados o que los ayuden en sus respectivas labores"; c) que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación de los hechos cuando admite que trabajadores con menos tiempo que el recurrente siguieran trabajando y que otros trabajadores incluidos en la Resolución 88/73 del Departamento de Trabajo, como reducidos, fueron reintegrados a sus labores, lo que demuestra en primer término que la Resolución no se hizo de conformidad con la Ley, y en segundo lugar que la tal reducción no era necesaria, pues se necesitó de más personal en la obra, después de dicha reducción; d) que la Cámara **a-qua** al estimar como "intrascendente" el hecho de reducir en sus labores a trabajadores cuyos contratos eran más viejos que los de otros, es violar el art. 132 del Código de Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo; que, en consecuencia sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a) y (b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador recurrente, se fundó no sólo en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, en la que consta "que los Inspectores Supervisores de Trabajo Ramón Prats Nieto y Eduardo Fernando Lajara, de conformidad con requerimientos que se le hiciera al efecto, realizaron comprobaciones en el lugar donde trabajó el reclamante en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, y pudieron establecer "que la construcción del edificio para alojar oficinas dependencias del Estado, obra a cargo de Borrel y Asociados, S.A., se encuentra en su etapa final, en razón de que los 14 pisos que componen el edificio se encuentran terminados, quedando solamente una pequeña porción de los 6 antepechos frontales en lo alto del edificio, por lo cual se han reducido considerablemente los trabajos de carpinteros y vaciado de concreto, y por esta razón se ha visto precisada a reducir el número de carpinteros, ayudantes de carpintería y

de los peones que ejecutan el vaciado de concreto, por estar la obra casi terminada”;

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada consta que el testigo Silverio entre otras afirmaciones expuso lo siguiente: “yo trabajo en la limpieza de oficina”. Salieron después que se terminó la última planta del edificio El Huacal, ellos no salieron todos juntos, porque los más nuevos salieron primero y los más viejos salieron después, yo tengo cuatro años allá; que el testigo Montilla, afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que “ellos salieron en la última planta y ya habían terminado los trabajos para ellos”.

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua** no incurrió, en el establecimiento de los hechos de la litis, en ninguna desnaturalización, pues lo que en definitiva han declarado los testigos antes indicados es que la compañía constructora no despidió al obrero reclamante, sino que ésta se vio precisada a solicitar y lo obtuvo del Departamento de Trabajo, la reducción del personal en razón de que la obra que se construía estaba en vías de terminación; que en esas condiciones a las declaraciones de tales testigos no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente señalados con las letras (c) y (d), que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara **a-qua** no se estableció la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro; que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado; que, finalmente a la Cámara **a-qua** le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino, que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecutaba; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,

el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 53.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julio Augusto Pérez Turbí, Coop. Dominicana de Choferes y Compañía de Seguros, Pepín, S.A.

Abogado (s): Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Diógenes Montero Terrero.

Abogado (s): Dr. Heine Noel Batista Arache.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Augusto Pérez Turbí, cédula No. 12637, serie 22, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle 1ra., edificio 2, 2da. planta, Villa Duarte, Distrito Nacional; Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) con domicilio en la Concepción Bona No. 113 de esta ciudad; Cía. de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social

en la calle Mercedes No. 470 esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Juan Chaín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes Julio Augusto Pérez Turbí, Cooperativa Dominicana de Choferes Independientes (Unachosín) en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 20 de diciembre de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Diógenes Montero, cédula No. 8265, serie 14, del 20 de diciembre de 1982, firmado por su abogado Dr. Heine Batista Arache, cédula No. 23200, serie 26;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Lara a nombre y representación del prevenido Julio A. Pérez Turbí, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., de fecha 16 de mayo de

1979; y por el Dr. Heine Batista Arache, en representación del señor Diógenes Montero Terrero, parte civil constituida, de fecha 29 de mayo de 1979, contra la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de mayo de 1979, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Julio A. Pérez Turbí, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y se le declara culpable de haber violado los artículos 49 letra (c) y 76 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a SETENTA Y CINCO PESOS ORO (RD\$75.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga al coprevenido Diógenes Montero Terrero, portador de la cédula No. 8265, serie 14, residente en la calle Higüey No. 29, Cristo Rey, Distrito Nacional, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en cuanto a éste declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en la audiencia por el Sr. Diógenes Montero, a través de su abogado Dr. Heine Batista Arache, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena al Sr. Julio A. Pérez Turbí, y a la Cía. Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) el primero por su hecho personal y la segunda, persona civilmente responsable, al apgo de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena al Sr. Julio A. Pérez Turbí, y la Cía. Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Heine Batista Arache, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Ordena que esta sentencia sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julio A. Pérez Turbí, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes

(Unachosín), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Modifica el Ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del señor Diógenes Montero Terrero, parte civil constituida por considerar que esta suma está acorde con los daños sufridos por éste en el accidente; **CUARTO:** Se confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al señor Julio A. Pérez Turbí, y Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles en provecho del Dr. Heine H. Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que contra esa sentencia, los recurrentes, proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen el monto de la indemnización acordada, por los daños y perjuicios; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en el fallo impugnada sólo se examina la conducta del conductor Pérez Turbí, y se le atribuye falta; que como el accidente ocurrió mientras ambos vehículos transitaban por una misma vía, en dirección contraria y a su derecha, debió examinarse la conducta del motorista que resultó también lesionado; que los Jueces al imponer una indemnización, deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, a fin de ponerla en condiciones de verificar si las condenaciones impuestas corresponden al perjuicio sufrido; que en ninguna parte de la sentencia, se establecen las circunstancias en que se produjo el accidente; y que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa; a) que el

28 de noviembre de 1976, el carro placa No. 92-314, manejado por Julio Pérez Turbí, propiedad de la Cooperativa Dominicana de Choferes Independientes (Unachosín) asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., mientras transitaba de Norte a Sur por la avenida Fernández de Navarrete, chocó el motor placa No. 37570, manejado por Diógenes Montero Terrero, que transitaba por la misma vía, en dirección Sur a Norte, al llegar a la intersección formada con la calle Rosa Duarte del ensanche Los Mina; b) que en el accidente resultó Diógenes Montero Terrero, con lesiones corporales curables después de 180 y antes de doscientos días; c) que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por abandonar el carril de su derecha e introducirse en el carril por donde transitaba el motorista Diógenes Montero Terrero;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte, que la Corte **a-qua**, al declarar único culpable del accidente a Julio Augusto Pérez Turbí, examinó, la conducta de Diógenes Montero Terrero; que asimismo, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que además, en cuanto al alegato relativo al monto de la indemnización acordada, esto es una cuestión de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando éstas resulten irrazonables, lo que no sucede en la especie; por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de vehículos de motor; previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal, en su letra (c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más como sucedió en la especie; que en consecuencia, dicha Corte, al condenar al prevenido Julio Augusto Pérez Turbí, después de declararlo culpable a pagar una multa de RD\$75.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte **a-qua**, apreció, que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Diógenes Montero Terrero, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar a Julio Pérez Turbí y la Compañía Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Diógenes Montero Terrero, en los recursos de casación interpuestos por Julio Augusto Pérez Turbí, Cooperativa Dominicana de Choferes Independientes, (Unachosín) y Compañía de Seguros Pepín, S.A.; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Julio Augusto Pérez Turbí, al pago de las costas penales y a éste y a la Cooperativa Dominicana de Choferes Independientes (Unachosín) al pago de las civiles, y las distrae en provecho del Dr. Heine Noel Batista Arache, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas, a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 54

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Santa Cruz y Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Santa Cruz, mayor de edad, español, soltero, chofer, cédula No. 4937, serie 53, domiciliado y residente en la Colonia Española de Constanza y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 14 de junio de 1977 a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil

en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de septiembre del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 13 de octubre de 1976, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por José Santa Cruz en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y la parte civil constituida Saúl Hernández Contreras, contra sentencia correccional No. 119 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de octubre de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido José Santa Cruz, de Viol. Ley No. 241 sobre Golpes Involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Saúl Hernández Contreras, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además

al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Sr. Saúl Hernández Contreras, por mediación de los Dres. Ramón Ant. Cruz, por haber sido intentada conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor José Santa Cruz, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Saúl Hernández Contreras, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena además al Sr. José Santa Cruz, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, y al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Ramón Ant. Veras y Rafael Nicolás Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. José Santa Cruz por haber sido hecho de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la aumenta a RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para resarcir los daños sufridos por la parte civil constituida Saúl Hernández Contreras por las graves lesiones recibidas en el accidente; Quinto y Sexto; **TERCERO:** Condena a José Santa Cruz en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales de esta alzada y asimismo lo condena en su calidad de civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Nicolás Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., que procede declarar la nulidad del mismo ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la

causa lo siguiente: a) que el 27 de noviembre de 1975, en horas de la noche, mientras José Santa Cruz, conduciendo la camioneta placa No. 519-476 de su propiedad, asegurada con Póliza No. 18578-S de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., transitaba de Norte a Sur por la carretera La Vega-Jarabacoa, al llegar al Km. 2 1/2 de la mencionada vía atropelló a Saúl Hernández, ocasionándole lesiones curables después de 90 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia de José Santa Cruz, por transitar estando la pista mojada, a una velocidad que no le permitió reducir la velocidad para evitarlo, y además porque estaba enterado que por donde transitaba había un puesto de chequeo de vehículos y no tomó las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de José Santa Cruz, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Saúl Hernández, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$2,500.00 pesos; que al condenar a José Santa Cruz en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma, más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales, el 13 de junio de 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piffa.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 55

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre del 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sixto de León Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 23882, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Jacinto de la Concha No. 125; Cándida Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 11843, serie 1ra., y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 20 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de abril de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Rafael S. Ruiz Báez en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 19 de julio de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael S. Ruiz Báez, a nombre y representación del prevenido Sixto de León Rodríguez, Cándida Pérez, persona civilmente puesta en causa y de la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 19 del mes de julio del año 1978, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Sixto de León Rodríguez culpable de violación de los artículos 49, 65 y 68 Inciso 2 (párrafo) de la Ley No. 241 en perjuicio del nombrado José A. de la Rosa en consecuencia se condena a una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por José A. de la Rosa, a través de su abogado constituido Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés contra el prevenido, la persona civilmente responsable Cándida Pérez, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** En cuanto al fondo

condena a Cándida Pérez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de dicha parte civil, por los daños y perjuicios, físicos y morales sufridos, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Cía. de Seguros Pepín, S.A.; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Sixto de León Rodríguez, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con vehículo de motor, curables dichos golpes y heridas después de veinte días (20) a (120) en perjuicio de José Antonio de León de la Rosa,, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor José Antonio de León de la Rosa, y condena a Cándida Pérez y Sixto de León Rodríguez, personas civilmente responsables puestas en causa, a pagar conjuntamente las cantidades de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) por concepto de los daños morales y materiales que experimentó el agraviado José Antonio de León de la Rosa, con motivo del accidente, más los intereses legales de dicha cantidad, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena al prevenido Sixto de León Rodríguez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes, Cándida Pérez y Sixto de León Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien ha afirmado estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable puesta en causa, Cándida Pérez y contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por falta de concluir; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, en cuanto a los recursos de Cándida Pérez, puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como aseguradora, procede declarar la nulidad de los mismos ya que ni en el

momento de declarar sus recursos ni posteriormente han expuestos los medios en que los fundamentan como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de diciembre de 1977, mientras Sixto de León Rodríguez, conduciendo el vehículo placa No. 91-429, propiedad de Cándida Pérez, asegurado con Póliza No. 23118 de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., transitaba de Este a Oeste por la autopista Sánchez, al llegar al kilómetro 25, atropelló a José A. de la Rosa, quien trataba de cruzar la vía, resultando con lesiones curables después de 20 y antes de 120 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución del prevenido, por el hecho al transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitarlo, no obstante haber visto al agraviado a una distancia de 20 metros antes del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Sixto de León Rodríguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a José Antonio de León de la Rosa, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00 pesos; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con Cándida Pérez, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte

civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cándida Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 20 de marzo de 1979, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 56**Materia:** Correccional.**Prevenido (s):** David Escotto Veloz.**Dios, Patria y Libertad.**
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre del 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a David Escotto Veloz, de generales ignoradas, Diputado al Congreso Nacional, por la provincia de San Pedro de Macorís, prevenido de violación a la Ley No. 2402 de 1950, en perjuicio de la menor Jenny Ozuna, de tres años de edad, procreada con Natalia Altagracia Ozuna, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle 1, Andrés Soriano No. 3 de San Pedro de Macorís, cédula No. 25182, serie 23;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones de la querellante Natalia Altagracia Ozuna;

Oído el dictamen del Procurador General de la República, que termina así: que se declare el defecto del prevenido; se condena a una pensión de RD\$200.00 mensuales y a dos años de prisión correccional;

Resulta, que el 12 de mayo de 1983 Natalia Altagracia

Ozuna presentó una querrela contra David Escotto Veloz, Diputado al Congreso Nacional, por no atender a sus obligaciones de padre de una menor procreada entre ambos;

Resulta, que la Oficina de la Policía de San Pedro de Macorís, envió por oficio del 13 de mayo de 1983, el sometimiento contra David Escotto Veloz al Fiscalizador del Juzgado de dicha ciudad, quien lo remitió al Procurador General de la República, por su oficio del 18 de mayo de 1983;

Resulta, que el Procurador General de la República citó, por telegrama del 26 de mayo de 1983, a David Escotto Veloz a comparecer a su despacho, el 3 de junio del mismo año, a las 9:00 a.m., a fin de conciliación con Natalia Altagracia Ozuna, en relación con la querrela presentada por ella, por violación a la Ley No. 2402 del 1950; que a su defecto fue nuevamente citado por dicho funcionario, por acto del Ministerial Adriano A. Devers Arias, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 1983, para que compareciera a su despacho el 10 de junio de ese año, a las 9:00 a.m., a los fines arriba indicados;

Resulta, que David Escotto Veloz no obtemperó a las citaciones que le hizo el Procurador General de la República, por lo que no pudo celebrarse el preliminar de la conciliación al respecto;

Resulta, que el 13 de junio de 1983 el Procurador General de la República apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia, mediante requerimiento que dice: "1.- Nos permitimos, muy cortesmente, apoderar a esa Suprema Corte de Justicia del expediente anexo, formado contra el señor David Escotto Veloz, inculpado de violar la Ley No. 2402 sobre manutención de menores, en perjuicio de su hija menor procreada con la señora Natalia Altagracia Ozuna; 2.- Dicho apoderamiento lo hacemos en razón de que el señor David Escotto Veloz, es Diputado al Congreso Nacional";

Resulta, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de justicia por auto del 29 de junio de 1983, fijó la audiencia pública del 11 de agosto de 1983, a las 9:00 a.m., para conocer del caso;

Resulta, que a esta audiencia no compareció el prevenido David Escotto Veloz; no obstante, haber sido citado por acto del Alguacil Adriano Devers Arias, del 15 de julio de 1983, sino la querellante, por lo que la Suprema Corte de Justicia

por sentencia de la misma fecha reenvió la causa, la cual fue fijada para el 6 de septiembre de 1983, a las 9:00 a.m.;

Resulta, que en la indicada fecha se conoció de nuevo la causa seguida contra el prevenido David Escotto Veloz, con el resultado que consta en el acta levantada, la cual figura en el expediente; el prevenido tampoco compareció no obstante, haber sido citado por acto del 25 de agosto de 1983, del Ministerial Cecilio Berroa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y sólo se oyeron a la querellante y al Ministerial Público, en la lectura de su dictamen, precedentemente copiado, aplazando el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que la madre querellante Natalia Altagracia Ozuna declaró que el padre de la niña era David Escotto Veloz, contra quien presentó una querrela en San Pedro de Macorís, la cual fue enviada aquí porque es Diputado; la niña tiene tres años y es color indio; dicen que se parece a él; vivíamos en concubinato en San Pedro de Macorís; los vecinos lo saben; él nunca la ha negado; anteriormente me daba; él es casado y tiene como siete hijos; yo le pido RD\$400.00; tengo otros dos hijos con un albañil y me da RD\$50.00; la niña no está a la escuela; la casa en que vivo es propia; la última vez que lo vi fue el 15 de mayo de 1982; que ella trabaja en el Seguro Social, con un sueldo de RD\$125.00 mensual;

Considerando, que por lo que se advierte la madre querellante ha sostenido de manera reiterada, desde el inicio de la querrela hasta las audiencias celebradas al efecto, que David Escotto Veloz es el padre de la menor Janny Ozuna, de tres años procreada entre ambos; así como que el prevenido no compareció a la conciliación previa de este procedimiento, ni a las indicadas audiencias, no obstante haber sido regularmente citado, en cada oportunidad;

Considerando, que una acusación por violación a la Ley No. 2402 de 1950 reviste cierta gravedad, tanto por tratarse de la subsistencia de un menor como por la repercusión en la sociedad y en el seno de la familia, sobre todo si el menor es un hijo natural, por lo que es lógico y normal suponer que por estas razones un hombre perseguido por una acusación de esta naturaleza deba prestarse, a discutir la paternidad que se

le atribuye, pudiendo interpretarse su abstención, según las circunstancias y educación del prevenido, como un asentimiento de tales hechos;

Considerando, que conforme al artículo 11 de la citada Ley No. 2402, la posesión de estado, cualesquier hecho no contestable, concluyente y razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; que dentro de estos señalamientos los Jueces gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los elementos de prueba sometidos al debate, mediante ponderación de los hechos de la causa; que, en consecuencia, esta Suprema Corte en sus atribuciones especiales de Tribunal de Fondo, por las condiciones de prevenido, aprecia por los documentos y demás hechos de la causa, especialmente la declaración de la madre querellante, por la circunstancia de acusar un Diputado al Congreso Nacional, de manera constante, pública y coherente, sosteniendo que la menor Jenny Ozuna es el fruto de las relaciones entre ambos y que desde hace tiempo no cumple con ella sus obligaciones de padre, constituyen elementos de juicio suficientes y pertinentes para declarar culpable al prevenido de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la mencionada menor;

Considerando, que tomando en cuenta las necesidades de la menor, y de las posibilidades económicas de los padres, se fija en RD\$60.00 mensuales la pensión de dicha menor, a cargo del prevenido;

Considerando, que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas;

Vistos los artículos 67, inciso 1ro, de la Constitución de la República; y 1 y 2 de la Ley No. 2402, de 1950; y el párrafo IV del artículo 4 de la misma Ley, que dicen así: El artículo 67, inciso 1ro, de la Constitución dice así: "Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";- Los artículos 1

y 2 y el inciso IV del artículo 4 de la Ley No. 2402, del 1950, dicen así: "Art. 1.- La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; "Art. 2.- El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días"; "Párrafo IV.- En los casos que procedan, el Tribunal, por la misma sentencia, fijará el monto de las obligaciones";

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en virtud de los artículos citados:

FALLA:

Primero: Pronuncia el defecto del prevenido David Escotto Veloz y lo declara culpable de la violación de la Ley No. 2402 de 1950, en perjuicio de la menor Jenny Ozuna y, en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional; **Segundo:** Fija en RD\$60.00 mensual la suma que el prevenido David Escotto Veloz deberá pagar, a partir de la querrela, para la manutención de dicha menor, procreada con Natalia Altagracia ozuna; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 57**

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Emilio Jiménez, Compañía Nacional de Autobuses y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis Víctor García de Peña.

Interviniente (s): Osvaldo Raúl Montalvo.

Abogado (s): Dr. Víctor Robustiano Peña

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, egularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recurso de casación interpuestos por Ramón Emilio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 25856, serie 31; la Compañía Nacional de Autobuses, con domicilio social en la casa No. 4 de la calle Charles Summer, en esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., sociedad de comercio con domicilio social en la 2da. planta de un edificio situado en la intersección de las calles Mercedes y Palo Hincado,

de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 1ro. de octubre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Carlos Duluc, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 7 de junio de 1982, firmado por su abogado Dr. Luis Víctor García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación; Falta de bae legal; Falta de motivos;

Visto el escrito del interviniente de fecha 7 de junio de 1982, firmado por su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña, cédula No. 72946, serie 31, interviniente que es Osvaldo Raúl Montalvo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 12180, serie 80, domiciliado en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 23 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 5 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón emilio Jiménez, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia No. 2580 de fecha 5 de octubre de 1980, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Osvaldo Raúl Montalvo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Víctor Robustiano Peña, contra Ramón Emilio Jiménez y Compañía Nacional de Autobuses C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable de violar el art. 76 (letra b) 1) al nombrado Ramón Emilio Jiménez, en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable del hecho puesto a su cargo a la nombrada Flérida y Montalvo Cossio, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley No. 241 en ninguna de sus partes; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Osvaldo Raúl Montalvo, por intermedio de su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña, por estar conforme a la Ley; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Emilio Jiménez, por su hecho personal y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$1,300.00) en favor del señor Osvaldo Raúl Montalvo, por los daños materiales causados a su vehículo; **Quinto:** Se condena al señor Ramón Emilio Jiménez y/o Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al señor Ramón Emilio Jiménez y/o Compañía Nacional de Auto-

buses. C. por A., al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la Ley No. 4117'; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, y hasta el límite de la Póliza a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca (Autobús) "Fuso", modelo MAR711AL, del año 1972, registro No. 163503, motor No. 6DB1-153626, chasis No. MAR 710L-20053, color blanco y azul, mediante Póliza No. 0-129-A, a favor de Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos que fueron comprobados por la Corte **a-qua** y de los cuales deduce que la causa del accidente fue la conducta observada por el prevenido recurrente; que en tales condiciones, sostienen los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si en el presente caso la ley fue bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las diez de la noche del 1º de febrero de 1980, mientras el automóvil placa No. 110-398 conducido por Flérida V. Montalvo Cossio, transitaba en dirección Sur-Norte por la calle Charles Summer, de esta ciudad, y al tratar de doblar a su derecha para dirigirse a esta última vía, fue chocado por el autobús placa No. 303-180, conducido por el prevenido recurrente, que transitaba de Este a Oeste por la calle Charles Summer; b) que a consecuencia de ese accidente los vehículos resultaron con abolladuras y otros desperfectos; c)

que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente pues al virar a su izquierda para entrar a la calle Lorenzo Despradel, tomó la curva muy cerrada y chocó contra la parte delantera del automóvil de Montalvo Cossio que estaba parado esperando la oportunidad para entrar a la calle Charles Summer;

Considerando, que como se advierte la Cámara **a-qua** para formar su convicción en el sentido de que el único culpable del accidente fue el prevenido recurrente, se basó en los elementos de juicio aportados al debate y particularmente en la declaración del propio prevenido quien afirmó, según consta en la sentencia impugnada que "ella dobló muy abierto y yo muy cerrad", circunstancia que los Jueces del fondo pudieron estimar dentro de sus facultades soberanas de apreciación, como la causa eficiente del indicado accidente ya que, según consta en el indicado fallo el prevenido al girar hacia su izquierda "no tomó todas las precauciones de lugar"; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos a cargo del prevenido recurrente, así establecidos, constituyen el delito de violación a las reglas para doblar previsto por el artículo 76 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el artículo 80 de la indicada ley con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos; que al condenar al prevenido a pagar una multa de 10 pesos, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a Osvaldo Raúl Montalvo, constituido en parte civil en su calidad de propietario del vehículo chocado, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma de RD\$1,300.00; que al condenar al prevenido y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de esa suma y los intereses legales de la misma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización en favor de la persona constituida en

parte civil, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al declarar oponible tales condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Osvaldo Raúl Montalvo en los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Jiménez, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón Emilio Jiménez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a este último y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (FDO); Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 58**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de noviembre del 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): JULIAN GONZALEZ RIVERA y la COMPAÑIA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): MARIA FRANCISCA CARABALLO y compartes.

Abogado (s): Dres. Miguel Angel Cedeño J., y Porfirio Hernández Quezada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián González Rivera, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 167, serie 102, domiciliado en la calle Venezuela, casa No. 38-A, de la urbanización Buenos Aires, del barrio Herrera, de esta ciudad, y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 12 de agosto de 1983, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 12 de agosto de 1983, firmado por sus abogados Dres. Miguel Angel Cedeño J., cédula No. 17700, serie 28, y Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666, serie 50, intervinientes que son María Francisca Caraballo, Marcelino Antonio, Hipólito, Estela y Edilio Antonio García, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 9 de junio de 1978, a nombre y representación de Julián González Rivera y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la

sentencia de fecha 1ro. de junio de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Julián González Rivera, por no comparecer a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Julián González Rivera, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa; **Tercero:** Se ordena la suspensión por el término de (1) un año de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al señor Julián González Rivera, suspensión esta que surtirá sus efectos a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados María Francisca Caraballo Vda. García, Marcelino Antonio, Hipólito, Estela y Edilio Antonio García, por mediación de su abogado Dr. Diógenes Amaro, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Julián González Rivera, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor de la nombrada María Francisca Caraballo Vda. García, en su calidad de viuda del fenecido; y b) RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) para cada uno de los hijos, los nombrados Marcelino Antonio, Hipólito, Estela y Edilio Antonio García, como justa reparación por los daños ocasionados a consecuencia de este accidente, así como también al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha del accidente (6 de enero de 1977), a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado Julián González Rivera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diógenes Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, asegurado bajo póliza No. 35041, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley No. 4117, sobre Seguro de Vehículos de Motor; por haber sido hecho

conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Julián González Rivera, por no haber comparecido a la audiencia, estando regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Julián González Rivera, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 69 y 70, ambos del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima. Exoneración de responsabilidad civil y penal; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa, etc.”;

Considerando, que en el primer medio de casación el prevenido recurrente, Julián González Rivera alega, en síntesis, lo siguiente: que en la especie se le citó en su último domicilio, sin hacer la investigación de su paradero y morada, según consta en el acto de Alguacil de fecha 2 de diciembre de 1977, mediante el cual se le emplazó a comparecer el día 7 de dicho mes por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; que la nulidad de esa citación fue solicitada en la corte **a-qua** y ese Tribunal de Segundo Grado la rechazó en Violación de las disposiciones del art. No. 36 de la Ley No. 834 de 1978 que determina “que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”; que la Corte **a-qua** al aplicar erróneamente las disposiciones de los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, incurrió, en consecuencia, en una violación al derecho de defensa del prevenido pues se le condenó sin habersele citado regularmente lo que es contrario a las disposiciones de la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución, por lo cual, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del acto de audiencia que culminó con la sentencia del primer grado, confirmada en todas sus partes por la hoy impugnada en casación, pone de manifiesto que aún cuando el prevenido no asistió a la audiencia para la cual se alega no se le citó regularmente, a dicha audiencia compareció el abogado Dr. Luis R. Castillo Mejía y solicitó a nombre de los hoy recurrentes, que se descargara al prevenido por deberse el

accidente a la falta de la víctima, y pidió además, que se rechazara la demanda civil no sólo por la causa antes indicada, sino también, porque el referido prevenido no fue citado a tales fines; que, por otra parte, en la audiencia de fecha 29 de octubre de 1980 celebrada por la Corte **a-qua** para conocer de las apelaciones de los hoy recurrentes, el abogado Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre de los apelantes presentó, in limine litis, las siguientes conclusiones: "**Primero:** Bueno y válido el recurso de apelación; avoqueis al fondo del asunto y declareis nula de nulidad absoluta la citación que a requerimiento del Fiscal del Distrito Nacional, y en la puerta del Tribunal, se le hiciera al concluyente, para comparecer a la audiencia del 7 de diciembre de 1977, fecha en que se conoció el fondo del asunto, por ser hecha la misma en franca y abierta transgresión a las disposiciones legales vigentes. (no se hizo los traslados requeridos para verificar si se conocía o no el domicilio del prevenido; **Segundo:** Que, en consecuencia, dispongais la nulidad de todo aquello que se haya seguido y sido su consecuencia o es decir, la sentencia rendida por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que hoy nos ocupa la atención condenando en costas a los demandantes en distracción del abogado que os habla y que afirma estarlas cubriendo en su mayor parte; **Tercero:** Reenviéis el conocimiento del fondo del asunto para una próxima fecha"; que después de oír al abogado de la parte civil constituida y al representante del Ministerio Público, la referida Corte rechazó el indicado incidente y ordenó la continuación de la causa;

Considerando, que como el prevenido no impugnó en casación el indicado fallo, que como se ha dicho fue dictado el 29 de octubre de 1980 y resolvió de manera definitiva el incidente propuesto, es obvio que el medio que se examina basado en el referido agravio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios de casación Segundo y Tercero, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el accidente se debió a que la víctima se presentó de manera imprevisible al conductor Julián González Rivera, quien no pudo evitarlo; que la falta cometida por la víctima libera de toda responsabilidad penal y civil a los recurrentes; b) que la sentencia impugnada no contiene una exposición detallada de los hechos decisivos que justifiquen

su dispositivo; que tampoco la referida sentencia brinda la oportunidad a la Suprema Corte de Justicia de verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, pues no contiene motivos y carece de base legal, por lo que, a juicio de los recurrentes, dicha sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 8 y media de la mañana del día 6 de enero de 1977, mientras el prevenido recurrente Julián González Rivera, conducía el automóvil placa No. 94-986, de su propiedad por la autopista Duarte, en dirección Oeste-Este, al llegar al Km. 7 y medio, atropelló a Rogelio García, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte inmediatamente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido quien transitaba a una velocidad inadecuada por una vía tan concurrida como la autopista Duarte, en el referido tramo, y no tomó las precauciones de lugar para evitar atropellar al peatón Rogelio García, quien en ese momento trataba de cruzar la vía; que el prevenido manejaba su vehículo de manera atolondrada;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar dentro de su poder de control como Corte de Casación, que en la especie la Ley ha sido bien aplicada a los hechos debidamente comprobados por los Jueces del fondo; que, por otra parte, la Corte **a-qua** pudo establecer, como lo hizo, que el accidente se debió no a la falta de la víctima sino a la imprudencia del prevenido como ya se ha dicho; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por el párrafo 1 de dicho texto legal con

prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos; que al condenar al prevenido a RD\$50.00 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, más los intereses legales a contar de la fecha del accidente en favor de las referidas personas, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a María Francisca Caraballo, Marcelino Antonio, Hipólito, Estela y Edilio Antonio García, en los recursos de casación interpuestos por Julián González Rivera y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Julián González Rivera, al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Miguel Angel Cedeño y Porfirio Hernández Quezada, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.-

Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 59**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Antonio Nicolás Abréu, Telésforo Moreno Valdez y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Nicolás Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16132, serie 43, residente en la calle "6" No. 14, ensanche Altagracia, Herrera; Telésforo Moreno Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 63184, serie 1ra., con domicilio en la calle José Martí No. 283 de esta ciudad; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra sentencia dictada el 16 de octubre de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-

taría de la Corte a-qua en fecha 12 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, a nombre de los recurrentes, en la cual, no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Francisco Villa Espesa, de esta ciudad, en la cual una persona resultó muerta, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 20 de diciembre de 1978, a nombre y representación de Antonio Nicolás Abréu, Telésforo Moreno Valdez y la Cía. Dominicana de Seguros, contra sentencia de fecha 13 de diciembre de 1978, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Antonio Nicolás Abréu, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Juan Sánchez Sánchez, y en consecuencia, determinándose la dualidad de faltas entre la víctima y el conductor, se condena, al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Candelaria Sánchez Vda. Calcaño, Isabel Sánchez y Edith Sánchez de Medina, en contra de Antonio Nicolás Abréu y Telésforo Moreno Valdez, por haberla hecho

de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Antonio Nicolás Abréu y Telésforo Moreno Valdez, solidariamente al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños ocasionados con el accidente; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Antonio Nicolás Abréu, Telésforo Moreno Valdez a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Antonio Nicolás Abréu, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Antonio Nicolás Abréu, al pago de las costas penales de la alzada y al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Bidó y Pompilio Bonilla C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en cuanto a los recursos de Telésforo Moreno Valdez, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad de dichos recursos, en razón de que los recurrentes mencionados, no han expuesto los medios en que los fundan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto al recurso del prevenido, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados a la instrucción de la causa, para declararlo culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 19 de agosto de 1978, en horas de la noche, mientras Nicolás Antonio Abréu,

conducía por la calle Francisco Villa Espesa, de esta ciudad, en dirección Oeste a Este, el carro placa No. 90-381, propiedad de Telésforo Moreno Valdez, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., produjo lesiones corporales a Juan Sánchez y Sánchez, que le causaron la muerte, cuando éste, se proponía cruzar la avenida Máximo Gómez; b) que el accidente sucedió por imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha del vehículo que conducía, después de haber visto a la víctima y no tomar las precauciones necesarias para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Antonio Nicolás Abréu, el delito de homicidio por imprudencias, en perjuicio de Juan Sánchez y Sánchez, previsto y sancionado por el artículo 49 inciso primero de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00); que al condenar la Corte **a-qua**, al prevenido recurrente, después de declararlo culpable acogiendo circunstancias atenuantes, a ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) de multa le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido recurrente, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, en perjuicio de Candelaria Sánchez Vda. Calcaño, Isabel Sánchez y Edith Sánchez de Medina, constituidos en parte civil, que evaluó en las sumas de RD\$5,000.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente solidariamente con Telésforo Moreno Valdez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, en favor de las personas constituidas en parte civil, dicha Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Telésforo Moreno Valdez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1980 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Antonio Nico-

lás Abréu, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 60**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Mario Pérez.

Abogado (s): Dr. Donald Luna.

Recurrido (s): Constructora Borrel y Asociados, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis Vilchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puelo Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Pérez, dominicano, mayor de edad, obrero, provisto de la cédula No. 4867, serie 28, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64955, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Donald Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1980, suscrito por su abogado, Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, recurrida que es la Constructora Borrel y Asociados, S.A., con domicilio social en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 131 del Código de Trabajo, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Se ordena la fusión de las demandas intentadas por Ramón de León, Manuel Suero, Pedro C. Díaz, Miguel Angel Gutiérrez, Diógenes Ferrer, Arcadio Guzmán, Felipe A. Santos Quezada, Antonio Quezada, Oscar Rondón, Mario Pérez, Belarminio Tifá, Amable Salcedo, Ramón Alejandro Rodríguez, Vicente Martínez, Evaristo Luciano Jiménez y José González, contra la empresa Borrel y Asociados, S.A., por tratarse de una serie de demandas que tuvieron origen en una misma obra y están dirigidas contra su mismo patrono; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes y mal

fundadas las demandas laborales intentadas por los reclamantes antes mencionados contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Mario Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1974, en favor de la empresa Borrel y Asociados, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda incoada por el reclamante Mario Pérez, contra Borrel y Asociados, S.A., según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Mario Pérez, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gatos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos vigentes;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** violación de la Ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la cámara **a-qua** para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda del trabajador se basó en las declaraciones de los testigos Silverio y Montilla; pero tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues Silverio afirmó que trabajaba para la empresa recurrida, pero no en la oficina que tiene la empresa en el lugar donde se construía la obra, en la calle Leopoldo Navarro esquina Av. México, sino en un sitio distinto, este es, en la Oficina del Embajador. lo que demuestra que dicho testigo era completamente ajeno a las actividades que dieron lugar al litigio; b) que igualmente el

testigo Montilla declaró que era carpintero de primera en la obra, y que vio a los peones irse, lo que demuestra que la reducción del personal fue ilegal, ya que "parece lógico que queden personas que limpien los desperdicios dejados por empleados calificados o que los ayuden en sus respectivas labores"; c) que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación de los hechos cuando admite que trabajadores con menos tiempo que el recurrente siguieran trabajando y que otros trabajadores incluidos en la Resolución 88/73 del Departamento de Trabajo, como reducidos, fueron reintegrados a sus labores, lo que demuestra en primer término que la Resolución no se hizo de conformidad con la Ley, y en segundo lugar que la tal reducción no era necesaria, pues se necesitó de más personal en la obra, después de dicha reducción; d) que la Cámara **a-qua** al estimar como "intrascendente" el hecho de reducir en sus labores a trabajadores cuyos contratos eran más viejos que los de otros, es violar el art. 132 del Código de Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo; que, en consecuencia sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a) y (b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador recurrente, se fundó no sólo en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, en la que consta "que los Inspectores Supervisores de Trabajo Ramón Prats Nieto y Eduardo Fernando Lajara, de conformidad con requerimientos que se le hiciera al efecto, realizaron comprobaciones en el lugar donde trabajó el reclamante en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, y pudieron establecer "que la construcción del edificio para alojar oficinas dependencias del Estado, obra a cargo de Borrel y Asociados, S.A., se encuentra en su etapa final, en razón de que los 14 pisos que componen el edificio se encuentran terminados, quedando solamente una pequeña porción de los 6 antepechos frontales en lo alto del edificio, por lo cual se han reducido considerablemente los trabajos de carpinteros y vaciado de concreto, y por está razón se ha visto precisada a reducir el número de carpinteros, ayudantes de carpintería y

de los peones que ejecutaban el vaciado de concreto, por estar la obra casi terminada";

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada consta que el testigo Silverio entre otras afirmaciones expuso lo siguiente: "yo trabajo en la limpieza de oficina". Sabieron después que se terminó la última planta del edificio El Huacal, ellos no salieron todos juntos, porque los más nuevos salieron primero y los más viejos salieron después, yo tengo cuatro años allá; que el testigo Montilla afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que "ellos salieron en la última planta y ya habían terminado los trabajos para ellos"

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Cámara a-qua no incurrió, en el establecimiento de los hechos de la litis, en ninguna desnaturalización, pues lo que en definitiva han declarado los testigos antes indicados es que la compañía constructora no despidió al obrero reclamante, sino que ésta se vio precisada a solicitar y lo obtuvo del Departamento de Trabajo, la reducción del personal en razón de que la obra que se construía estaba en vías de terminación; que en esas condiciones a las declaraciones de tales testigos no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente señalados con las letras (c) y (d), que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara a-qua no se estableció la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro; que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado; que, finalmente a la Cámara a-qua le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino, que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecutaba; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,

el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se na copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 61**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Pedro Frías.

Abogado (s): Dr. Donald Luna.

Recurrido (s): Constructora Borrel y Asociados, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis Vilchez González.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Frías, dominicano, mayor de edad, obrero, provisto de la cédula No. 12405, serie 35, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64955, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Donald Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1980, suscrito por su abogado, Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, recurrida que es la Constructora Borrel y Asociados, S.A., con domicilio social en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 131 del Código de Trabajo, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se ordena la fusión de las demandas intentadas por Ramón de León, Manuel Suero, Pedro C. Díaz, Miguel Angel Gutiérrez, Diógenes Ferrer, Arcadio Guzmán, Felipe A. Santos Quezada, Antonio Quezada, Oscar Rondón, Mario Pérez, Belarminio Tifá, Amable Salcedo, Ramón Alejandro Rodríguez, Vicente Martínez, Evaristo Luciano Jiménez y José González, contra la empresa Borrell y Asociados, S.A., por tratarse de una serie de demandas que tuvieron origen en una misma obra y están dirigidas contra su mismo

patrono; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las demandas laborales intentadas por los reclamantes antes mencionados contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pedro Celestino Frías en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1974, en favor de la empresa Borrel y Asociados, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda incoada por el reclamante Pedro Celestino Frías, contra Borrel y Asociados, S.A., según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Pedro Celestino Frías, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos vigentes;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** violación de la Ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la cámara a-qua para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda del trabajador se basó en las declaraciones de los testigos Silverio y Montilla; pero tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues Silverio afirmó que trabajaba para la empresa recurrida, pero no en la oficina que tiene la empresa en el lugar donde se construía la obra, en la calle Leopoldo Navarro esquina Av. México, sino en un sitio distinto, este es, en la Oficina del Embajador, lo que

demuestra que dicho testigo era completamente ajeno a las actividades que dieron lugar al litigio; b) que igualmente el testigo Montilla declaró que era carpintero de primera en la obra, y que vio a los peones irse, lo que demuestra que la reducción del personal fue ilegal, ya que "parece lógico que queden personas que limpien los desperdicios dejados por empleados calificados o que los ayuden en sus respectivas labores"; c) que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación de los hechos cuando admite que trabajadores con menos tiempo que el recurrente siguieran trabajando y que otros trabajadores incluidos en la Resolución 88/73 del Departamento de Trabajo, como reducidos, fueron reintegrados a sus labores, lo que demuestra en primer término que la Resolución no se hizo de conformidad con la Ley, y en segundo lugar que la tal reducción no era necesaria, pues se necesitó de más personal en la obra, después de dicha reducción; d) que la Cámara **a-qua** al estimar como "intranscendente" el hecho de reducir en sus labores a trabajadores cuyos contratos eran más viejos que los de otros, es violar el art. 132 del Código de Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo; que, en consecuencia sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a) y (b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador recurrente, se fundó no sólo en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, en la que consta "que los Inspectores Supervisores de Trabajo Ramón Prats Nieto y Eduardo Fernando Lajara, de conformidad con requerimientos que se le hiciera al efecto, realizaron comprobaciones en el lugar donde trabajó el reclamante en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, y pudieron establecer "que la construcción del edificio para alojar oficinas dependencias del Estado, obra a cargo de Borrel y Asociados, S.A., se encuentra en su etapa final, en razón de que los 14 pisos que componen el edificio se encuentran terminados, quedando solamente una pequeña porción de los 6 antepechos frontales en lo alto del edificio, por lo cual se han reducido considerablemente los trabajos de carpinteros y vaciado de concreto, y por está razón se ha visto precisada a

reducir el número de carpinteros, ayudantes de carpintería y de los peones que ejecutan el vaciado de concreto, por estar la obra casi terminada";

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada consta que el testigo Silverio entre otras afirmaciones expuso lo siguiente: "yo trabajo en la limpieza de oficina". Salieron después que se terminó la última planta del edificio El Huacal, ellos no salieron todos juntos, porque los más nuevos salieron primero y los más viejos salieron después, yo tengo cuatro años allá; que el testigo Montilla afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que "ellos salieron en la última planta y ya habían terminado los trabajos para ellos".

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Cámara a-qua no incurrió, en el establecimiento de los hechos de la litis, en ninguna desnaturalización, pues lo que en definitiva han declarado los testigos antes indicados es que la compañía constructora no despidió al obrero reclamante, sino que ésta se vio precisada a solicitar y lo obtuvo del Departamento de Trabajo, la reducción del personal en razón de que la obra que se construía estaba en vías de terminación; que en esas condiciones a las declaraciones de tales testigos no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente señalados con las letras (c) y (d), que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara a-qua no se estableció la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro; que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado; que, finalmente a la Cámara a-qua le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino, que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecutaba; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen también de fundamento, y deben ser desestimados,

Por tales motivos: **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Frias, contra la sen-

tencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 62**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Arquímedes Valdez.

Abogado (s): Dr. Donald Luna.

Recurrido (s): Constructora Borrel y Asociados, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis Vilchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista Santiago, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 42295, serie 54, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64955, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Donald Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1980, suscrito por su abogado, Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, recurrida que es la Constructora Borrel y Asociados, S.A., con domicilio social en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 131 del Código de Trabajo, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se ordena la fusión de las demandas intentadas por Ramón de León, Manuel Suero, Pedro C. Díaz, Miguel Angel Gutiérrez, Diógenes Ferrer, Arcadio Guzmán, Felipe A. Santos Quezada, Antonio Quezada, Oscar Rondón Mario Pérez, Belarminio Tifá, Amable Salcedo, Ramón Alejandro Rodríguez, Vicente Martínez, Evaristo Luciano Jiménez y José González, contra la empresa Borrel y Asociados, S.A., por tratarse de una serie de demandas que tuvieron origen en una misma obra y están dirigidas contra su mismo patrono; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes y mal

fundadas las demandas laborales intentadas por los reclamantes antes mencionados contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Arquímedes Valdez en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1974, en favor de la empresa Borrel y Asociados, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda incoada por el reclamante Arquímedes Valdez, contra Borrel y Asociados, S.A., según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Arquímedes Valdez, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos vigentes;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** violación de la Ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la cámara **a-qua** para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda del trabajador se basó en las declaraciones de los testigos Silverio y Montilla; pero tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues Silverio afirmó que trabajaba para la empresa recurrida, pero no en la oficina que tiene la empresa en el lugar donde se construía la obra, en la calle Leopoldo Navarro esquina Av. México, sino en un sitio distinto, este es, en la Oficina del Embajador, lo que demuestra que dicho testigo era completamente ajeno a las actividades que dieron lugar al litigio; b) que igualmente el

testigo Montilla declaró que era carpintero de primera en la obra, y que vio a los peones irse, lo que demuestra que la reducción del personal fue ilegal, ya que "parece lógico que queden personas que limpien los desperdicios dejados por empleados calificados o que los ayuden en sus respectivas labores"; c) que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación de los hechos cuando admite que trabajadores con menos tiempo que el recurrente siguieran trabajando y que otros trabajadores incluidos en la Resolución 88/73 del Departamento de Trabajo, como reducidos, fueron reintegrados a sus labores, lo que demuestra en primer término que la Resolución no se hizo de conformidad con la Ley, y en segundo lugar que la tal reducción no era necesaria, pues se necesitó de más personal en la obra, después de dicha reducción; d) que la Cámara **a-qua** al estimar como "intrascendente" el hecho de reducir en sus labores a trabajadores cuyos contratos eran más viejos que los de otros, es violar el art. 132 del Código de Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo; que, en consecuencia sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a) y (b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador recurrente, se fundó no sólo en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, en la que consta "que los Inspectores Supervisores de Trabajo Ramón Prats Nieto y Eduardo Fernando Lajara, de conformidad con requerimientos que se le hiciera al efecto, realizaron comprobaciones en el lugar donde trabajó el reclamante en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, y pudieron establecer "que la construcción del edificio para alojar oficinas dependencias del Estado, obra a cargo de Borrel y Asociados, S.A., se encuentra en su etapa final, en razón de que los 14 pisos que componen el edificio se encuentran terminados, quedando solamente una pequeña porción de los 6 antepechos frontales en lo alto del edificio, por lo cual se han reducido considerablemente los trabajos de carpinteros y vaciado de concreto, y por está razón se ha visto precisada a reducir el número de carpinteros, ayudantes de carpintería y

de los peones que ejecutaban el vaciado de concreto, por estar la obra casi terminada”;

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada consta que el testigo Silverio entre otras afirmaciones expuso lo siguiente: “yo trabajo en la limpieza de oficina”. Salieron después que se terminó la última planta del edificio El Huacal, ellos no salieron todos juntos, porque los más nuevos salieron primero y los más viejos salieron después, yo tengo cuatro años allá; que el testigo Montilla afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que “ellos salieron en la última planta y ya habían terminado los trabajos para ellos”.

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua** no incurrió, en el establecimiento de los hechos de la litis, en ninguna desnaturalización, pues lo que en definitiva han declarado los testigos antes indicados es que la compañía constructora no despidió al obrero reclamante, sino que ésta se vio precisada a solicitar y lo obtuvo del Departamento de Trabajo, la reducción del personal en razón de que la obra que se construía estaba en vías de terminación; que en esas condiciones a las declaraciones de tales testigos no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente señalados con las letras (c) y (d), que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara **a-qua** no se estableció la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro; que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado; que, finalmente a la Cámara **a-qua** le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino, que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecutaba, que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,

el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 63**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1979.

Matería: Trabajo.

Recurrente (s): Evangelista Santiago.

Abogado (s): Dr. Donald Luna.

Recurrido (s): Constructora Borrel y Asociados, S.A

Abogado (s): Lic. Luis Vilchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista Santiago, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 42295, serie 54, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula No. 64955, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Donald Luna, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1980, suscrito por su abogado, Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, recurrida que es la Constructora Borrel y Asociados, S.A., con domicilio social en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del cursante año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 131 del Código de Trabajo, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se ordena la fusión de las demandas intentadas por Ramón de León, Manuel Suero, Pedro C. Díaz, Miguel Angel Gutiérrez, Diógenes Ferrer, Arcadio Guzmán, Felipe A. Santos Quezada, Antonio Quezada, Oscar Rondón, Mario Pérez, Belarminio Tifá, Amable Salcedo, Ramón Alejandro Rodríguez, Vicente Martínez, Evaristo Luciano Jiménez y José González, contra la empresa Borrel y Asociados, S.A., por tratarse de una serie de demandas que tuvieron origen en una misma obra y están dirigidas contra su mismo

patrono; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las demandas laborales intentadas por los reclamantes antes mencionados contra Borrel y Asociados, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Evangelista Santiago en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1974, en favor de la empresa Borrell y Asociados, S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda incoada por el reclamante Evangelista Santiago, contra Borrel y Asociados, S.A., según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Evangelista Santiago, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos vigentes;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** violación de la Ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la cámara **a-qua** para revocar la sentencia del primer grado y rechazar la demanda del trabajador se basó en las declaraciones de los testigos Silverio y Montilla; pero tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues Silverio afirmó que trabajaba para la empresa recurrida, pero no en la oficina que tiene la empresa en el lugar donde se construía la obra, en la calle Leopoldo Navarro esquina Av. México, sino en un sitio distinto, este es, en la Oficina del Embajador, lo que demuestra que dicho testigo era completamente ajeno a las

actividades que dieron lugar al litigio; b) que igualmente el testigo Montilla declaró que era carpintero de primera en la obra, y que vio a los peones irse, lo que demuestra que la reducción del personal fue ilegal, ya que "parece lógico que queden personas que limpien los desperdicios dejados por empleados calificados o que los ayuden en sus respectivas labores"; c) que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación de los hechos cuando admite que trabajadores con menos tiempo que el recurrente siguieran trabajando y que otros trabajadores incluidos en la Resolución 88/73 del Departamento de Trabajo, como reducidos, fueron reintegrados a sus labores, lo que demuestra en primer término que la Resolución no se hizo de conformidad con la Ley, y en segundo lugar que la tal reducción no era necesaria, pues se necesitó de más personal en la obra, después de dicha reducción; d) que la Cámara **a-qua** al estimar como "intranscendente" el hecho de reducir en sus labores a trabajadores cuyos contratos eran más viejos que los de otros, es violar el art. 132 del Código de Trabajo, que dispone que en igualdad de condiciones se declararán cesantes los que hayan trabajado menos tiempo; que, en consecuencia sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras (a) y (b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador recurrente, se fundó no sólo en la Resolución No. 88/73 del Departamento de Trabajo, en la que consta "que los Inspectores Supervisores de Trabajo Ramón Prats Nieto y Eduardo Fernando Lajara, de conformidad con requerimientos que se le hiciera al efecto, realizaron comprobaciones en el lugar donde trabajó el reclamante en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, y pudieron establecer "que la construcción del edificio para alojar oficinas dependencias del Estado, obra a cargo de Borrel y Asociados, S.A., se encuentra en su etapa final, en razón de que los 14 pisos que componen el edificio se encuentran terminados, quedando solamente una pequeña porción de los 6 antepechos frontales en lo alto del edificio, por lo cual se han reducido considerablemente los trabajos de carpinteros y vaciado de concreto, y por está razón se ha visto precisada a reducir el número de carpinteros, ayudantes de carpintería y

de los peones que ejecutaban el vaciado de concreto, por estar la obra casi terminada";

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada consta que el testigo Silverio entre otras afirmaciones expuso lo siguiente: "yo trabajo en la limpieza de oficina". Salieron después que se terminó la última planta del edificio El Huacal, ellos no salieron todos juntos, porque los más nuevos salieron primero y los más viejos salieron después, yo tengo cuatro años allá; que el testigo Montilla afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que "ellos salieron en la última planta y ya habían terminado los trabajos para ellos".

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua** no incurrió, en el establecimiento de los hechos de la litis, en ninguna desnaturalización, pues lo que en definitiva han declarado los testigos antes indicados es que la compañía constructora no despidió al obrero reclamante, sino que ésta se vio precisada a solicitar y lo obtuvo del Departamento de Trabajo, la reducción del personal en razón de que la obra que se construía estaba en vías de terminación; que en esas condiciones a las declaraciones de tales testigos no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que le corresponde; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente señalados con las letras (c) y (d), que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara **a-qua** no se estableció la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro; que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado; que, finalmente a la Cámara **a-qua** le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino, que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecutaba; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evangelista Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 64**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Nércido Báez Ferreras, Amable Sánchez y Cía. de Seguros Pepín, S.A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de septiembre del año 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nércido Báez Contreras Ferreras, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 32362, serie 13, domiciliado y residente en Azua; y Cía. de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; Amable Sánchez, parte civil constituida, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 36826, serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana en la calle Estrelleta No. 24; contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 6 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de Nércido Báez Contreras y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Amable Sánchez, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que Amable Sánchez, parte civil constituida y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que los funda, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de febrero de 1978, mientras Nércido Báez Ferreras conduciendo el carro placa No. 216-239 de su

propiedad, asegurado con Póliza No. A-67935, de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez, tramo San Juan-Azua, al llegar al kilómetro 17, atropelló a Amable Sánchez, quien se encontraba en ese momento cambiando una goma de su vehículo placa No. 216-598, ocasionándole lesiones curables después de 30 y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad excesiva, en razón de que en el lugar del hecho viven y transitan muchas personas y porque rebasó al vehículo del agraviado sin tomar las precauciones de lugar; como tocar bocinas y otras medidas;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo y sancionado en la letra (C) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Amable Sánchez, constituido en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00 pesos; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, más al de los intereses legales de la suma a partir de la demanda, a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Amable Sánchez y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Rechaza el recurso de Nércido Báez Ferreras y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 65

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Félix, Pasteurizadora Rica y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Francisco Félix, dominicano, mayor de edad, cédula No. 151418, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Núñez de Cáceres, ensanche Simón Bolívar; Pasterizadora Rica, con asiento social en el kilómetro 7 de la autopista Duarte y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 20 de marzo de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Fenelón Corporán, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de octubre de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Francisco Félix, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se condena al señor Francisco Félix, culpable de haber violado los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y en virtud se le condena a pagar una multa de RD\$75.00 y las costas penales y a sufrir un mes de prisión correccional; **TERCERO:** Se declara al señor Marcelino Vargas no culpable, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley No. 241; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Marcelino Vargas Gutiérrez, contra la Sociedad Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **QUINTO:** Se condena a Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus respectivas calidades a

pagar al señor Marcelino Vargas Gutiérrez una indemnización de RD\$1,500.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Se condena a Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de los intereses civiles de la referida suma a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SEPTIMO:** Se condena a Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, abogado que afirma estarlas avanzando; **OCTAVO:** La presente sentencia es común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en fecha 19 de octubre de 1978, por el Dr. Luis E. Arias C., a nombre y representación de Francisco Félix, Pasteurizadora Rica, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 16 de octubre de 1978, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia objeto del presente recurso en cuanto al aspecto legal, y en consecuencia, este Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al nombrado Francisco Félix, por violación a los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Marcelino Vargas en contra de Pasteurizadora Rica, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis R. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, en cuanto a los recursos de Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos y que ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente han

expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que se procede a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 14 de junio de 1977, mientras Francisco Félix, conducía la camioneta placa No. 505-870, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., asegurada con póliza No. A2-7836-72 de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., transitando de oeste a este por la calle Benito González y al dar marcha hacia atrás, próximo a la calle José Martí, atropelló a Marcelino Vargas, quien bajaba la acera de la primera vía ya mencionada, ocasionándole lesiones corporales curables antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por dar marcha en retroceso sin tomar las precauciones de lugar, encontrándose en la intersección de las vías mencionadas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Francisco Félix, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra (a) de dicho texto legal con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare menos de 10 días; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$10.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 8 de marzo de 1979, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1983
No. 66**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José A. Mercado Ramos y Cía. la Experiencia C. por A.

Interviniente (s): Eusebio Mejía y Mejía y compartes.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Septiembre de 1983, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Mercado Ramos, cédula No. 28922, serie 37, mayor de edad, soltero, dominicano, chofer, domiciliado en la calle Moca No. 52 de Santo Domingo; Compañía de Autobuses la Experiencia, C. por A., con su asiento social en la calle Luis E. Aybar s/n kilómetro 9 1/2 del ensanche Los Trinitarios de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado José A. Mercado Ramos y por la

compañía La Experiencia, C. por A., parte civilmente responsable, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 21 de agosto de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó en defecto al referido inculcado a pagar una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) por el delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Eusebio Mejía, Bartolomé Avila Abad, Livio Cordero y Dolores Cordero de Avila, además condenó a dicho prevenido como a la compañía La Experiencia, C. por A., (CAECA), al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$20,000.00, a favor de Eusebio Mejía y Mejía; RD\$3,000.00, a favor de Rafael L. Avila de León, padre del menor Bartolomé Avila Abad; RD\$10,000.00, a favor de Livio Avila Cordero y Dolores María de Avila, así como a ambos al pago de los intereses legales de las sumas indicadas a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria y al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los doctores Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y Arismendy A. Aristy Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad; y declaró la sentencia común y oponible en todas sus partes a La Experiencia, C. por A., (CAECA), por ser propietaria del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 13 de noviembre de 1981, contra el inculcado José A. Mercado Ramos y la parte civilmente responsable Compañía La Experiencia, C. por A., (CAECA), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto se refiere al monto de las indemnizaciones acordadas y en consecuencia, condena al inculcado José A. Mercado Ramos y a la Compañía La Experiencia, C. por A., (CAECA), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al señor Eusebio Mejía y Mejía la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00); b) a Rafael L. Avila de León, en su calidad de padre y tutor del menor Bartolomé Avila Abad, la suma de Tres Mil Pesos Pesos Oro (RD\$3,000.00) y c) a los esposos Livio Avila Cordero y Dolores María de Avila la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por éstos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al inculcado José A. Mercado Ramos, al

pago de las costas penales, y a éste y a la Compañía La Experiencia, C. por A., (CAECA) al pago de las costas civiles distraídas a favor del doctor Manuel A. Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de febrero de 1982, a requerimiento del Dr. Alexis Joaquín Castillo Cabrera, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 11 de febrero de 1982, firmado por su abogado doctor Alexis Joaquín Castillo, cédula No. 194837, serie 1ra., en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 27 de mayo de 1983 firmado por su abogado cédula No. 257665, serie 56;

Visto el auto dictado en fecha 29 de septiembre del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 187 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en La Romana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 21 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Se pronuncia el defecto por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado contra el nombrado José A. Mercado Ramos, chofer que conducía el vehículo propiedad de La Experiencia, C. por A., que causó los daños a Eusebio Mejía y Mejía, al menor Bartolomé Avila

Abad y a los esposos Livio Cordero y Dolores Cordero de Avila, y se le condena a pagar RD\$200.00 de multa y al pago de las costas penales, por haber violado los artículos 1 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; 49, 61 inciso l, 65, 74 inciso a), 76, 97 inciso a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se descarga a Eusebio Mejía, por no haber cometido los hechos y se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Eusebio Mejía y Mejía, Bartolomé Avila Abad, en la persona de su legítimo padre Rafael L. Avila de León; así como también la constitución en parte civil hecha por los esposos Livio Cordero y Dolores Cordero de Avila; **CUARTO:** Se condena a José A. Mercado Ramos y a la Compañía La Experiencia, C. por A., (CAECA), a pagar como indemnización a favor de Eusebio Mejía y Mejía, la suma de RD\$20,000.00; al menor Bartolomé Avila Abad, en la persona de su legítimo padre Rafael L. Avila de León, la suma de RD\$3,000.00; y a los esposos Livio Avila Cordero y Dolores María Cordero de Avila, la suma de RD\$10,000.00; **QUINTO:** Se condena a José A. Mercado Ramos, y a la Compañía La Experiencia, C. por A., (CAECA), al pago de los intereses legales de las sumas más arriba indicada contadas a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a José A. Mercado Ramos y a la Compañía La Experiencia, C. por A., (CAECA), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y Arismendy A. Aristy Jiménez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara que esta sentencia es común y oponible en todas sus partes a la Compañía La Experiencia, C. por A., (CAECA), por ser la entidad propietaria del vehículo que ocasionó los daños';

Considerando, que conforme documentos del expediente, se evidencia, que en el caso, la sentencia impugnada, fue pronunciada en defecto, contra José A. Mercado Ramos, y Compañía La Experiencia, C. por A., el 18 de diciembre de 1981 y notificada a éstos, en sus respectivos domicilios el 25 de enero de 1982, mediante acto del Ministerial Miguel Canario Ramos. Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo que asimismo, se evidencia, que el fallo fue impugnado en casación el 11 de febrero del mismo año.

Considerando, que por tratarse en el caso, de una notificación que no fue hecha a persona, el plazo para recurrir en oposición estaba abierto para la fecha en que se introdujeron los recursos de casación; que las sentencias en defecto, pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún para aquellas partes, respecto de quienes la sentencia es contradictoria; en esas condiciones, es obvio que los recursos de casación interpuestos resultan inadmisibles por prematuros;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José A. Mercado Ramos, y La Experiencia, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales el 18 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1983

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	23
Recursos de casación penales conocidos	37
Recursos de casación penales fallados	43
Causas disciplinarias conocidas.	1
Causas disciplinarias falladas.	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.	5
Defectos.....	2
Exclusiones.....	2
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias.....	8
Desistimientos.....	2
Juramentación de Abogados.....	6
Nombramientos de Notarios.....	6
Resolución administrativas.....	28
Autos autorizados emplazamientos.....	42
Autos pasando expedientes para dictamen.....	54
Autos fijando causas.....	57
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza. .	1
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza—	—
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
Total.....	314

Miguel Jacobo
Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.
30 de septiembre 1983